

Segunda edición

**NOVEDADES EN
DERECHO DE FAMILIA
Y DERECHO NOTARIAL
EN EL SIGLO XXI**

Mónica Bautista Navarro



Instituto Latinoamericano de Altos Estudios

Novedades en derecho de
familia y derecho notarial en el
siglo XXI

segunda edición

INSTITUTO
LATINOAMERICANO
DE ALTOS ESTUDIOS

Mónica Zulma Bautista Navarro

[m.zulmasan@hotmail.com]

Abogada egresada de la Universidad Externado de Colombia; Especialista en Derecho Tributario de la Pontificia Universidad Javeriana; Especialista en Derecho Urbano de la Universidad del Rosario; Auditora de sistemas integrados de gestión ICONTEC; Diplomado en Conciliación en Derecho; Diplomado en la Ley 1996 de 2019; en la actualidad cursando Especialización en SG-SST en la Universidad Santo Tomás y Especialización en Derecho Notarial y Registral en la Universidad Externado de Colombia.

Amplia experiencia en derecho tributario, de familia, notarial, registral e inmobiliario, conciliación en derecho, gestión de estrategias, logística y administración de empresas, implementación y seguimiento de sistemas de gestión de calidad y de sistemas integrados de gestión del sector notarial.

Novedades en derecho de
familia y derecho notarial en el
siglo XXI

segunda edición

Developments in family law and
notarial law in the 21st century

Mónica Zulma Bautista Navarro

INSTITUTO
LATINOAMERICANO
DE ALTOS ESTUDIOS

Queda prohibida la reproducción por cualquier medio físico o digital de toda o una parte de esta obra sin permiso expreso del Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–.

Publicación sometida a evaluación de pares académicos, mediante el sistema de “doble ciego”, requisito para la indexación en la Web of Science de Clarivate (*Peer Review Double Blinded*).

Esta publicación está bajo la licencia Creative Commons
Reconocimiento - NoComercial - SinObraDerivada 4.0 Unported License.

Reproduction by any physical or digital means of all or part of this work is prohibited without express permission from ILAE.

Publication submitted to evaluation by academic peers, through the “double blind” system, a requirement for indexing in the Clarivate Web of Science (Peer Review Double Blinded).

*This publication is licensed under the Creative Commons license.
Attribution - Non-Commercial - No Derivative Work 4.0 Unported License*



ISBN 978-628-7661-48-6

© Mónica Zulma Bautista Navarro, 2025
© Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–, 2025

Derechos patrimoniales exclusivos de publicación y distribución de la obra
Exclusive economic rights to publish and distribute the work
Cra. 18 # 39A-46, Teusaquillo, Bogotá, Colombia
PBX: (571) 601 232-3705
www.ilae.edu.co

Diseño de carátula y composición / *Cover design and text composition*
Harold Rodríguez Alba [harorudo10@gmail.com]
Imagen de portada / *Cover image*: GIOVANNI GIACOMETTI.
Retrato de familia bajo el árbol de saúco (Family portrait under the elder tree), 1911.

Editado en Colombia
Published in Colombia

Contenido

INTRODUCCIÓN	9
---------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO	
FAMILIA Y LA EVOLUCIÓN DE SU SIGNIFICADO	15
I. Familia en la sociedad moderna	16
A. Familia diversa o multiespecie	16
B. Familia adoptiva	17
C. Familia reconstruida	18
D. Familia acogida	18
E. Familia monoparental	18
F. Familia extensa	18
G. Familia homoparental	19
H. Familia biparental nuclear	19
I. Familia sin hijos	19
J. Familias poliamorosas	19

CAPÍTULO SEGUNDO	
HIJOS DE CRIANZA	29

CAPÍTULO TERCERO	
EL MATRIMONIO	41

CAPÍTULO CUARTO	
LA UNIÓN MARITAL DE HECHO	45

CAPÍTULO QUINTO	
MATRIMONIO IGUALITARIO	47

CAPÍTULO SEXTO	
DIVORCIO ANTE NOTARIO	53

CAPÍTULO SÉPTIMO	
CAPITULACIONES	59

CAPÍTULO OCTAVO	
INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES	63

CAPÍTULO NOVENO

DERECHOS DE VISITAS, ALIMENTOS Y CUSTODIA DEL MENOR	69
I. Visitas	69
II. Alimentos	73
A. Clases de alimentos	74
B. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria	76
C. Alimentos a personas adultas mayores	78

CAPÍTULO DÉCIMO

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	81
I. Violencia de género	83
II. ¿Por qué mencionar el tema de la violencia intrafamiliar después de haber expuesto el tema de visitas y alimentos?	85

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

LEGISLACIÓN REFERENTE A CONCILIACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA	91
I. Ley 640 de 2001	92
II. Estatuto de Conciliación y creación del Sistema Nacional de Conciliación	92

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

PARTICIÓN EN VIDA	97
-------------------	----

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

VOLUNTAD ANTICIPADA	103
---------------------	-----

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

REASIGNACIÓN DE GÉNERO	107
I. Reasignación de género en menor de edad	113

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

LEY 1996 DE 2019 - LEY DE APOYOS	115
I. Discapacidad	116
II. Capacidad legal	116
III. Ajustes razonables	119
IV. Directivas anticipadas	120
V. Formas de terminación y modificación de los acuerdos de apoyo	120
VI. Modificación, sustitución y revocación de las directivas anticipadas	121

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

DIGITALIZACIÓN NOTARIAL	123
-------------------------	-----

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

MODELOS DE MINUTAS	127
--------------------	-----

I. Trámite para el inventario solemne de bienes (en cero – sin bienes)	127
A. Solicitud	128
B. Comunicación al curador	129
C. Acta de posesión del curador	130
D. Acta de declaración extraproceso (cuando no hay bienes)	131
II. Trámite para el inventario solemne de bienes (con bienes)	133
A. Solicitud	133
B. Comunicación al curador	134
C. Acta de posesión del curador	135
D. Minuta de escritura pública de inventario solemne de bienes	136
III. Solicitud de audiencia de designación y adjudicación de acuerdos de apoyo y/o directivas anticipadas	140
IV. Adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente	143
V. Documento de Voluntad Anticipada –DVA–	147
VI. Escritura pública voluntad anticipada	149
VII. Demanda solicitud licencia judicial para partición de patrimonio en vida	152

REFERENCIAS	159
--------------------	------------

Introducción

El Derecho de Familia se erige como una rama jurídica fundamental dentro del ordenamiento legal, pues se encarga de regular las relaciones más íntimas y trascendentales que surgen al interior del núcleo familiar. Esta área del derecho abarca un amplio espectro de temáticas, desde la formación de la familia hasta la disolución de la misma, pasando por aspectos como el matrimonio, el divorcio, la filiación, la patria potestad, la guarda y custodia de los hijos, la pensión alimenticia, el régimen de visitas, entre otros.

En este libro nos embarcaremos en un viaje por algunos temas que componen el Derecho de Familia, explorando sus conceptos, principios y normas aplicables a cada uno de ellos. El objetivo principal es brindar una herramienta práctica y accesible que permita a los lectores comprender los aspectos esenciales de esta rama jurídica, de manera que puedan tomar decisiones informadas y proteger sus derechos e intereses dentro del ámbito familiar.

A lo largo de la historia, encontramos que se ha definido el término “familia” de múltiples maneras, entre ellas: “conjunto de las personas que descienden de un tronco común y que se relacionan entre sí por el matrimonio y la filiación”¹.

Por su parte, la Ley 1361 de 2009² en su artículo 2.º define familia como el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 42 establece:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable³.

-
- 1 ENCICLOPEDIA JURÍDICA. “Familia”, disponible en [<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/familia/familia.htm>].
 - 2 Ley 1361 de 3 de diciembre de 2009, “Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia”, *Diario Oficial* n.º 47.552, de 3 de diciembre de 2009, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1678084>].
 - 3 Constitución Política de Colombia de 13 de junio de 1991, *Gaceta Constitucional* n.º 114, de 4 de julio de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>].

La familia es una de las instituciones más importantes dentro de la estructura de derechos. En este punto, el concepto de familia se cierra con nociones como la establecida por el honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de julio de 2013, que dice:

Es una estructura social que se construye a partir de un proceso que genera vínculos de consanguinidad o afinidad entre sus miembros. Por tanto, sin bien la familia puede surgir como un fenómeno natural producto de la decisión libre de dos personas, lo cierto es que son las manifestaciones de solidaridad, fraternidad, apoyo, cariño y amor; lo que estructuran y le brindan cohesión a la institución⁴.

Entre otras formas de composición familiar que se vislumbran en la sociedad actual, se denotan las originadas en cabeza de una pareja, surgida como fruto del matrimonio o de una unión marital de hecho, cuya diferencia radica en la formalización exigida por el matrimonio, ambas tienen iguales derechos y obligaciones y pueden o no estar conformadas por descendientes. También existen las familias derivadas de la adopción, nacidas en un vínculo jurídico que permite “prohijar como hijo legítimo a quien no lo es por lazos de la sangre”⁵; las familias de crianza, que surgen cuando “un menor ha sido separado de su familia biológica y cuidado por una familia distinta durante un período de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre [este] y los integrantes de dicha familia”⁶; las familias monoparentales, conformadas por un solo progenitor y sus hijos y las familias ensambladas.

Esta última, se comprende como “la estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa”. Este último tipo de composición familiar va en aumento por la gran cantidad de vínculos afectivos disueltos⁷.

4 NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO. “El concepto de familia en el siglo XXI”, ponencia presentada en el Foro Nacional de Familia, Bogotá, 15 de mayo de 2014, disponible en [<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/6.%20Min%20Justicia-%20El%20Concepto%20de%20Familia%20en%20el%20Siglo%20XXI.pdf>].

5 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-292 de 2 de junio de 2016, M. P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-16.htm>].

6 Ídem.

7 Ídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, la evolución del concepto de familia, la evolución de la sociedad y las necesidades que surgen por dicha evolución, las normas reguladoras del derecho de familia han tenido que ir evolucionado junto con dicho concepto, es por ello que a lo largo del presente escrito se encontrarán nociones, definiciones y normativas que han surgido para suplir la necesidad de regular los avances que ha tenido la familia en la sociedad.

Sin embargo, no solo se encontrarán temas que involucren de manera directa el concepto de familia, también se encontrarán temas que se consideran novedosos y útiles para el desarrollo de la familia en la actualidad.

Introduction

Family law is a fundamental branch of law within the legal system, as it regulates the most intimate and transcendental relationships that arise within the family unit. This area of law covers a wide range of topics, from family formation to its dissolution, including aspects such as marriage, divorce, filiation, parental authority, child custody, alimony, visitation rights, among others.

In this book, we embark on a journey through several topics that comprise Family Law, exploring the concepts, principles, and rules applicable to each. The main objective is to provide a practical and accessible tool that allows readers to understand the essential aspects of this branch of law so they can make informed decisions and protect their rights and interests within the family.

Throughout history, we find that the term “family” has been defined in multiple ways, including: “a group of people who descend from a common ancestor and who are related to each other by marriage and filiation”.

For its part, Law 1361 of 2009, in its Article 2, defines the family as the fundamental nucleus of society. It is constituted by natural or legal ties, by the free decision of a man and a woman to marry, or by the responsible will to form one.

Likewise, the Colombian Political Constitution, in its article 42, establishes:

The family is the fundamental nucleus of society. It is formed by natural or legal ties, by the free decision of a man and a woman to marry, or by their responsible will to form one.

The State and society guarantee the comprehensive protection of the family. The law may determine the inalienable and non-attachable family assets.

The family is one of the most important institutions within the structure of rights. At this point, the concept of family is defined by notions such as those established by the Honorable Council of State, Third Section, in its ruling of July 11, 2013, which states:

It is a social structure built through a process that generates ties of consanguinity or affinity between its members. Therefore, while the family may emerge as a natural phenomenon resulting from the free choice of two people, the truth is that it is the manifestations of solidarity, brotherhood, support, affection, and love that structure and provide cohesion to the institution.

Among other forms of family composition that are emerging in today's society, those originating in the head of a couple, arising as a result of marriage or a de facto marital union, the difference between which lies in the formalization required by marriage, both have equal rights and obligations and may or may not be made up of descendants. There are also families derived from adoption, born in a legal bond that allows "to adopt as a legitimate child someone who is not so by blood ties"; foster families, which arise when "a minor has been separated from his or her biological family and cared for by a different family for a period of time long enough for emotional ties to have developed between [him] and the members of said family"; single-parent families, made up of a single parent and his or her children; and blended families.

The latter is understood as "the family structure originating in marriage or a de facto union of a couple, in which one or both of its members has children from a previous marriage or relationship." This last type of family composition is increasing due to the large number of dissolved emotional ties.

Considering the above, the evolution of the concept of family, the evolution of society and the needs that arise from this evolution, the regulations governing family law have had to evolve alongside this concept. This is why throughout this document you will find notions, definitions and regulations that have emerged to meet the need to regulate the advances that the family has had in society.

However, not only will you find topics that directly involve the concept of family, you will also find topics that are considered novel and useful for the development of the family today.

CAPÍTULO PRIMERO**Familia y la evolución de su significado**

El concepto de familia ha evolucionado a tal magnitud que los jóvenes de la sociedad actual pueden elegir libremente la forma en que la misma estará constituida. Por ello, consideramos importante recordar lo que significaba el matrimonio y hacer referencia a las clases de familia en la actualidad. En el inicio hablamos de un sistema patriarcal, en el que el matrimonio era heterosexual y esencialmente un negocio. El compromiso y las uniones se formalizaban con la dote y las arras.

En el siglo XVIII evolucionó el matrimonio y se estableció como un contrato. Posteriormente, en la sociedad occidental se le dio el tinte un tanto romántico que duró muy poco, y más adelante se acentuó el interés económico, sobre todo en las clases sociales más altas, como cualquier tipo de contrato. En la medida que la mujer pasó de ser considerada como un objeto decorativo a ser la mujer trabajadora que aportaba, las responsabilidades se repartieron, los bienes en la misma medida y las responsabilidades conyugales, en algunos casos se fueron diluyendo.

Debido a dichas transformaciones, el concepto de familia evolucionó y sigue evolucionando, tanto así que la sociedad necesitó ampliar su significado e identificar que existen varias formas de representar la familia.

I. FAMILIA EN LA SOCIEDAD MODERNA

Debido a la evolución en el pensamiento, la diversidad, la inclusión y la tolerancia, el tipo de familia convencional, concebida por años, en la actualidad nos presenta diversos tipos, algunos de los cuales se describen a continuación:

A. Familia diversa o multiespecie

Las nuevas generaciones poco a poco están cambiando su concepto sobre el núcleo de la familia tradicional, con la perspectiva clara de no tener ataduras y poder viajar y moverse libremente, el deseo de tener hijos se ha ido desplazando hacia las mascotas, hasta el punto de considerarlos parte esencial del núcleo familiar, con especial protección, incluso con servicios de salud, consultas, médicos especializados, spa, servicios exequiales, que han llevado a que en la actualidad contemos con una evolución jurisprudencial al respecto.

El 26 de junio del 2020, una sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Ibagué, sorprendió al país por ser la primera en extender derechos fundamentales, inicialmente concebidos para los humanos, al perro de la familia Lozano, compuesta por Lina, su padre, su madre, una hermana y “Clifor”, un perro al que considera su hermano.

Esta providencia avivó el debate sobre el otorgamiento de derechos a los animales, asumidos como seres sintientes y objetos de protección en Colombia, pero no titulares de derecho. Además, dejó en evidencia la urgencia de disponer de normatividad específica en derecho de familia para proteger a sus miembros no humanos⁸.

Los animales, en tanto seres sintientes, logran conformar un vínculo afectivo con los integrantes de la especie humana, cuando habita y convive con sus miembros. De esta manera, la socioafectividad en las relaciones de familia no pueden quedar limitadas a la especie humana. El elemento de seres sintientes lleva a que la conformación del grupo familiar pueda estar conformado por una familia interespecie,

8

JOHANA FERNANDA SÁNCHEZ JARAMILLO. *Los animales como sujetos de derechos: una categoría jurídica en disputa*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2023.

comprensiva de personas no humanas, interactuando con sus miembros humanos⁹.

... Desde la sociología, se acuñó la noción de “familia multiespecie”, según la cual los animales pueden ocupar un lugar como integrantes de familias humanas, situación susceptible de protección como realidad social.

No podemos ignorar lo que está sucediendo. La sociedad cada día está más despersonalizada y virtualizada, la interacción física ha disminuido, la tasa de natalidad ha decrecido y aumenta la flexibilidad en las relaciones sentimentales; aquí los animales llegan a ocupar un rol que antes tenían los seres humanos, convirtiéndolos en receptores de afecto y cuidado. Lejos de ser cosas o meros seres sintientes, son -en verdad- sujetos con quienes de tejes lazos de amor, solidaridad y compañía.

Aseguran los expertos que “[e]l 90% de los dueños de mascotas las consideran miembros de sus familias [...] y tienden espontáneamente a incluirlas cuando se les pide que completen un diagrama familiar. A esta configuración familiar se ha hecho referencia como familia más-que-humana, multiespecies o humano-animal”¹⁰.

B. Familia adoptiva

Podríamos definir familia adoptiva la conformada con la proyección establecida legal y socialmente, en la que por lo menos uno de sus miembros ha llegado por medio de la figura de la adopción plena, siendo esta aquella que le da al adoptado una filiación que sustituye a

9 Ídem.

10 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia STC1926-2023 de 2 de marzo de 2023, radicación n.º 73001-22-13-000-2022-00301-02, M. P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, disponible en [<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20ABR2023/STC1926-2023.pdf>].

la de origen, con los mismos derechos y obligaciones que el hijo biológico y con carácter irrevocable¹¹.

C. Familia reconstruida

Se define como aquella conformada por la pareja, en donde uno o ambos tienen hijos de relaciones anteriores, que pueden o no convivir con ellos.

Es decir, padre y madre en el que algunos o ambos han sido divorciados o viudos y tienen hijos de una unión anterior¹².

D. Familia acogida

Este tipo de familia surge en casos de urgencia y como medida temporal de protección a niños o adolescentes que están vulnerables y en situaciones de peligro físico o emocional.

Estas familias garantizan el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al asegurar un entorno protector mientras su familia de origen es acompañada y se procura el desarrollo de capacidades, para que en su momento pueda volver a asumir o retomar la responsabilidad y el cuidado de sus hijos.

E. Familia monoparental

Este tipo de familia está compuesto por un solo progenitor y los hijos o hijas que están a su cargo, siempre y cuando sea este solo miembro el encargado de el sustento y no conviva con el cónyuge o con cualquier otra persona con la que mantenga una relación.

F. Familia extensa

Es aquella conformada por los progenitores, hijos y parientes por consanguinidad y afinidad en caso de matrimonio¹³.

11 LAURA GALÁN. “Familias adoptivas”, 25 de febrero de 2020, disponible en [<https://lgalan.cat/familias-adoptivas/>].

12 OLMITOS. “Los 10 tipos de familia más común”, (s. f.). disponible en [<https://olmitos.com/es/blog/post/114-los-10-tipos-de-familia-mas-comun>].

13 BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. “La Familia. Tipos de familia - Guía de Formación Cívica” (s. f.), BCN, disponible en [https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45665].

G. Familia homoparental

Es aquella conformada por dos hombres o dos mujeres y sus hijos.

H. Familia biparental nuclear

Es aquella conformada por padre, madre y los hijos que viven con ellos.

I. Familia sin hijos

Es aquella conformada por una pareja sin descendientes.

J. Familias poliamorosas

Poliamor se forma con el elemento compositivo “poli-” (que alude a una pluralidad) y el sustantivo “amor”. El concepto refiere a un vínculo sexual y/o afectivo entre tres o más personas que se establece con el conocimiento y la aprobación de todas las partes^{14,15}.

La Corte Suprema de Justicia falló a favor de una familia de tres hombres que convivieron durante diez años. Al morir uno de ellos, los viudos pidieron la pensión de sobreviviente¹⁵.

La sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral SL2151-2022 de 31 de mayo de 2022, cuyo magistrado ponente es el doctor SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, tiene como antecedentes que los señores:

JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y MANUEL JOSÉ BERMÚDEZ ANDRADE llamaron a juicio a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., con el fin de que les fuera reconocida y pagada la pensión de sobrevivientes proporcional con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente ALEX ESNEYDER ZABALA LUJÁN el 16 de abril de 2014.

14 DEFINICIÓN.DE. “Poliamor”, disponible en [<https://definicion.de/poliamor/>].

15 CATALINA OQUENDO. “La ‘trieja’, una familia poliamorosa que sacude las leyes en Colombia”, *El País*, Medellín, 25 de diciembre de 2022, disponible en [<https://elpais.com/america-colombia/2022-12-26/la-trieja-una-familia-poliamorosa-que-sacude-las-leyes-en-colombia.html>].

Fundamentaron sus peticiones, en que convivieron a la vez en unión marital de hecho con el causante ALEX ESNEYDER ZABALA LUJÁN desde el año de 2006 y hasta data de su muerte; que “los dos primeros sabían de la simultaneidad de la convivencia [y todos] compartieron techo, lecho y mesa” (f.º 28); que elevaron solicitud pensional ante la administradora de pensiones, misma que fue negada el 2 de diciembre de 2014, manifestando que la reclamación quedaría suspendida, por no mediar elementos probatorios suficientes que certificaran o establecieran la existencia de una unión marital de hecho (f.º 27 a 30 del cuaderno del expediente 023-2015-01955)¹⁶.

En sentencia de primera instancia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, por sentencia del 9 de mayo de 2017, decidió: “PRIMERO: Se DECLARA que los señores JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con [...] y el señor MANUEL JOSÉ BERMÚDEZ ANDRADE, identificado con [...] son beneficiarios de la pensión de sobrevivencia causada con ocasión de la muerte de su compañero permanente, señor ALEX ESNEYDER ZABALA LUJÁN...”.

En sentencia de segunda instancia:

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal concretó como situación fáctica relevante, que JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y MANUEL JOSÉ BERMÚDEZ ANDRADE, pretendieron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes proporcional con ocasión del fallecimiento de origen común de ALEX ESNEYDER ZABALA LUJÁN el 16 de abril de 2014; que convivieron en una unión marital de hecho con el causante, “el primero, desde el año 2006 y, el segundo, desde enero del 2004 [sic]”, es decir ambos, durante más de diez años; que JOHN ALEJANDRO y MANUEL JOSÉ conocían de la simultaneidad de la convivencia con cada uno de ellos; que después de un año se fueron a vivir los tres por más de siete años compartiendo techo, lecho y

16 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia SL2151-2022 de 31 de mayo de 2020, radicación n.º 86342, M. P.: SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, disponible en [<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=131217>].

mesa, prestándose ayuda mutua y una cohabitación estable entre los tres de manera ininterrumpida.

Dejando en claro que la primera instancia negó el derecho reclamado por la madre del fallecido en proceso acumulado, en razón a que la dependencia económica no fue probada, dijo que los problemas jurídicos a resolver se centrarían en: i) definir si resulta acorde al ordenamiento jurídico tener como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a quienes afirmaban haber conformado una familia en una relación poliamorosa que acredita vida en común estable al momento de la muerte del causante y durante más de cinco años; ii) de ser afirmativo, analizar las pruebas a fin de establecer si se acreditó la convivencia exigida por la ley entre JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y MANUEL JOSÉ BERMÚDEZ ANDRADE y el causante ALEX ESNEYDER ZABALA LUJÁN; y iii) en caso de no proceder el derecho en favor de aquellos, revisar la procedencia respecto a ELVIA ROSA LUJÁN PINEDA como madre beneficiaria.

El Tribunal manifestó encontrarse de acuerdo con el reconocimiento constitucional de las parejas del mismo sexo y, por ende, la conformación de las familias en dicho sentido, considerando que no existen razones jurídicas que permitan desconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes por el hecho de que tres personas, sin importar el género, hayan decidido conformar un núcleo de manera estable, ligados por vínculos de afecto, respeto y solidaridad hacia un proyecto de vida en común, acreditando el componente afectivo y emocional que alienta su convivencia y que se traduce en solidaridad, manifestaciones de afecto, socorro y ayuda mutua, fundándose especialmente en la sentencia cc C-577-2011, la que dijo, resultaba aplicable al presente caso, en que tres personas tomaron la decisión de integrar una familia, lo cual debe ser valorado de forma objetiva y sin prejuicio.

Razonó, que la unión entre los demandantes y el causante fue una relación poliamorosa con componentes de permanencia y comunidad y supuso el acoplamiento de una

identidad como familia que se sustentó en la búsqueda común de los medios de subsistencia, en la compañía mutua o en el apoyo moral, en la realización de un proyecto compartido que redundó en el bienestar de cada uno de los integrantes de esa familia y en el logro de su felicidad.

Aseveró que, desde esa perspectiva, la unión entre JOHN ALEJANDRO, MANUEL JOSÉ y el fallecido ALEX ESNEYDER, constituyó una modalidad de familia constitucionalmente protegida, titular de las prerrogativas, derechos y deberes que la Constitución y la ley le reconocen a esta en tanto es núcleo fundamental de la sociedad y como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a cargo del sistema general de pensiones.

Cabe aclarar que, para efectos de determinar el derecho de los codemandantes como beneficiarios pensionales, al estar acreditada su condición de compañeros permanentes convergentes del causante ALEX ESNEYDER ZABALA LUJÁN, como consecuencia de la relación conjunta, consensuada y bajo un mismo techo que sostuvieron, misma que el Tribunal definió como poliamorosa, que en todo caso, como neologismo, esto es palabra formada recientemente, y que de acuerdo con la Real Academia Española de la Lengua, responde a personas que con pleno consentimiento y conocimiento de todos los involucrados, deciden libremente conformar una relación con ánimo estable y exclusivo entre ellos, de modo que en últimas, para la Sala, visto desde el contexto objetivo que debe guiar las decisiones judiciales, reiterando en todo caso el respeto absoluto por los actuales modelos de familia y las opciones sexuales y de vida, a la luz de la seguridad social (CSJ SL5424-2016, CSJ SL1366-2019 y CSJ SL1744-2021), JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y MANUEL JOSÉ BERMÚDEZ ANDRADE responden a la connotación de compañeros permanentes simultáneos individualmente considerados con igual derecho de acceso a la prestación reclamada, cumpliendo a un mismo tiempo con los requisitos exigidos por la norma.

Lo anterior, en línea con lo enseñado por esta Corporación en el sentido de que, en materia de pensión de sobrevivientes, no es dable hacer distinciones entre los miembros del grupo familiar más allá de las propias de quienes se hayan expuestos a condiciones de vulnerabilidad, puesto que “existiendo simultaneidad en la convivencia, no puede aceptarse que uno de aquellos deba verse como parte de la familia del causante en tanto que el otro no; o que uno tenga un mejor derecho que el otro, pues, frente a aquél, que es lo que interesa a la teleología proteccionista de la norma, en vida se encontraban en similares condiciones en lo atinente a las expresiones de apoyo, ayuda, protección, afecto, etc.” (CSJ SL, 10 jul. 2012, rad. 49787 reiterada en CSJ SL13368-2014 y CSJ SL1399-2018)¹⁷.

Conforme lo anterior, es procedente hacer referencia al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual establece:

Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: (expresiones “compañera o compañero permanente” y “compañero o compañera permanente” en cursiva *condicionalmente* exequibles”).

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente¹⁸.

El texto destacado fue declarado exequible condicionalmente mediante Sentencia C-1035-08 de la Corte Constitucional, en el entendido de que “además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios la com-

18 Ley 797 de 29 de enero de 2003, “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”, *Diario Oficial* n.º 45.079, de 29 de enero de 2003, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1668597>].

pañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos(as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 (apartes tachados *inexequibles*)

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este (aparte tachado *inexequible*)

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste (literal *condicionalmente* exequible).

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil¹⁹.

Si bien es cierto que la existencia simultánea de dos o más compañeras permanentes es un asunto no gobernado expresamente en la legislación vigente para la época del fallecimiento del causante, no es menos cierto que de acuerdo con los criterios señalados por la jurisprudencia acerca de lo que debe entenderse por convivencia, de cara al surgimiento del derecho a una sustitución pensional, es posible que una persona mantuviera por separado, pero de manera simultánea, una convivencia o vida marital con dos personas. Pero ello no indica

19 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1035 de 22 de octubre de 2008, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1035-08.htm>].

que ante la falta de una regulación expresa la solución lógica fuese la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplían con los requisitos exigidos en las normas aplicables²⁰.

En efecto, el artículo 6.º del Decreto 1160 de 1989 le otorga, a falta del cónyuge, la calidad de beneficiario de la sustitución pensional al compañero o compañera permanente del causante. Y el artículo 12 de ese estatuto, precisa que se admitirá la calidad de compañero o compañera permanente a quien siendo soltero “haya hecho vida marital con el causante durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento de este o en el lapso establecido en regímenes especiales”²¹. No exige aquella disposición que el causante haya hecho la vida marital exclusiva o singularmente con un solo compañero permanente como lo entendió el Tribunal.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral SL2893-2021²², admitió la posibilidad de que las personas que ostenten la calidad de compañeras o compañeros permanentes pueden ser dos o más, sin importar el número, pues ello resulta irrelevante desde el punto de vista de que la pensión de sobrevivientes atiende a un solo derecho al 100%, porcentaje este que, en todo caso, asignado en forma proporcional a cada uno de los(as) reclamantes no puede sumar un total superior, siempre que demuestren el cumplimiento de la exigencias o requisitos de ley.

Adicional a lo expuesto, aceptar el planteamiento de la censura de privar al compañero permanente beneficiario de la pensión de sobrevivientes que converge con otro en una relación de tipo poliamoroso, la cual, por definición se desarrolla bajo un mismo techo y no uno separado, resulta discriminatorio en cuanto al derecho a la igualdad y acceso a la seguridad social, porque rompe la libertad de que gozan todas las personas de optar por su modelo de familia propio, para el caso, el conformado por tres personas unidas en una relación afecti-

-
- 20 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2151-2022 de 2020, cit.
- 21 Decreto 1160 de 2 de junio de 1989, “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 71 de 1988”, *Diario Oficial* n.º 38.845, de 6 de junio de 1989, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1735435>].
- 22 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia SL2893-2021 de 30 de junio de 2021, radicación n.º 83389, M. P.: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, disponible en [<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bago2021/SL2893-2021.pdf>].

va con vocación de permanencia, sin que se encuentre razón objetiva para poder decir que entre ellos pueda existir alguno con mejor derecho que el otro, o que por estar en un mismo hogar con el causante, el derecho no pueda nacer al mundo jurídico.

La misma Sentencia SL2151 de 2022, establece que lo dicho por la sociedad recurrente también se haya en contravía con lo explicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17 de 2017²³, en materia de las obligaciones estatales en lo relacionado a la identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas con sexualidad diversa, que en una interpretación de los derechos de estos en relación con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana, dijo que: “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”, dado que en la etapa actual de evolución del derecho internacional, dichos derechos han ingresado al dominio del *ius cogens*, recordando que, en todo caso, “no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino solo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido”.

Situación que aplicada al presente análisis, permite concluir que el planteamiento de Protección S. A. de privar del derecho a la pensión de sobrevivientes de los compañeros permanentes argumentando que en caso se residir estos a la vez con el causante bajo un mismo techo, diluye su acceso a la prestación, razonando que la norma, al no contemplarlo, exige por ende la singularidad del hogar, es incurrir de manera flagrante en una interpretación heteronormativa definida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como aquella que “envía un mensaje generalizado de que aquellas personas que se aparten de dichos estándares ‘tradicionales’ no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de aquellas personas que no se aparten de los mismos”, con-

23 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf].

llevando de forma implícita una discriminación de facto a los code mandantes JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y MANUEL JOSÉ BERMÚDEZ ANDRADE, en lo que concierne a la expresión y las consecuencias necesarias de su proyecto de vida.

Con base en lo anterior, se logra concluir que mediante la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral SL2151-2022 de 2022²⁴, se reconoció una relación de tres personas, es decir una relación poliamorosa, y así mismo indicó que en dicha relación podía o puede presentarse por separado pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas, es decir en un hogar diferente, o como lo planteó la presente jurisprudencia, una relación poliamorosa desarrollada bajo un mismo techo, siempre y cuando demuestren el cumplimiento de la exigencias o requisitos de ley.

24 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2151-2022 de 2020, cit.

CAPÍTULO SEGUNDO

Hijos de crianza

El Código Civil en su artículo 213, ha definido el hijo legítimo así: “el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes...”. El artículo 236 de esta misma normatividad, establece: “son también hijos legítimos los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres...”²⁵.

La jurisprudencia ha venido realizando un análisis referente al tema y ha establecido, como según lo señaló la Corte Suprema de Justicia que: “no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o de crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de familia”²⁶.

25 Ley 84 de 26 de mayo de 1873, “Código Civil de los Estados Unidos de Colombia”, *Diario Oficial* n.º 2.867, de 31 de mayo de 1873, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1827111>].

26 CLAUDIA FONSECA. “Hijos de crianza gozan de iguales derechos: Corte Suprema”, *Portal Web de la Corte Suprema de Justicia*, Bogotá, 18 de mayo de 2018, disponible en [<https://cortesuprema.gov.co/corte/index>].

Por su parte, la Sentencia T-070 de 2015 estableció:

... el pluralismo y la evolución de las relaciones humanas en Colombia, tiene como consecuencia la formación de diferentes tipos de familias, diferentes a aquellas que se consideran tradicionales, como lo era la familia biológica. Por lo que es necesario que el derecho se ajuste a las realidades jurídicas, reconociendo y brindando protección a aquellas relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, las cuales surgen en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia²⁷.

La jurisprudencia ha reconocido al hijo de crianza la posibilidad de acceder a la administración de justicia, con el fin de definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, convivencia y solidaridad y ha fijado los siguientes requisitos:

1. Para calificar a un menor como hijo de crianza, es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada y ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primer elemento supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencie una fractura de los vínculos efectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-15.htm>].

27 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-070 de 18 de febrero de 2015, M. S.: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-15.htm>].

2. De la declaratoria del hijo de crianza se pueden derivar derechos y obligaciones. Teniendo en cuenta que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, madre o padre de crianza, debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio que obre en el expediente.
3. La categoría de “hijos de crianza” es de creación jurisprudencial, por lo tanto, el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo, debe hacerlo con base en un sólido y consistente material probatorio del que derive unos fuertes lazos familiares existentes entre los menores y su padre de crianza, así como la constatación de una ausencia de vínculo o una muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico. Por cuanto de dicha declaratoria más adelante se pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas²⁸.

Se ha buscado incluir a los hijos de crianza en el primer orden sucesoral, argumentando que impedir a un hijo de crianza ocupar el primer orden sucesoral eventualmente podría ponerlo en una situación de desprotección sin la garantía de condiciones mínimas de subsistencia. Al respecto se ha indicado incluir en el primer orden sucesoral a los hijos de crianza, pero el reconocimiento de algunos derechos en cabeza de estos por vía jurisprudencial se refiere a casos particulares, esto es, que sus efectos son *inter partes* y no *erga omnes*, y los beneficios reconocidos han sido en materia indemnizatoria y prestacional por lo cual no existe actualmente ninguna modificación al estado civil fuente de la vocación hereditaria, ante la cual se argumentó lo siguiente:

La vocación hereditaria tiene como fuente la ley y se expresa a través del estatus de hijo extramatrimonial, matrimonial o adoptivo, y no tiene como fuente el amor o el afecto que una persona pueda sentir por otra, de tal forma que este no puede tener *per se* los mismos efectos de la vocación hereditaria.

28 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-836 de 11 de noviembre de 2014, M. P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-836-14.htm>].

La crianza no es un hecho que la ley haya previsto como fuente de filiación. Los hijos y padres de crianza carecen de mecanismos legales que acrediten su condición jurídica en calidad de padres e hijos. El mecanismo particular que la ley ha establecido para acreditar relaciones entre padres e hijos que no tienen un vínculo de consanguinidad es el trámite de adopción²⁹.

Así mismo, la Corte Suprema en Sentencia SC1171-2022 de 2022, asevera:

La jurisprudencia ha reconocido al hijo de crianza la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, convivencia y solidaridad, para lo cual tiene a su disposición la pretensión tendiente a declarar el reconocimiento voluntario de su calidad como integrante del núcleo familiar, susceptible de ser demostrada por medio de la posesión notoria del estado civil.

Recuérdese, que “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley” (art. 1º Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo³⁰.

29 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-085 de 27 de febrero de 2019, M. P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-085-19.htm>].

30 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC1171-2022 de 8 de abril de 2022, radicación n.º 05001-31-10-008-2012-00715-01, M. P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, disponible en [<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/04/SC1171-2022-2012-00715-01.pdf>].

El doctor NICOLÁS GAMBOA MORALES en la citada Sentencia C-085-19, hace referencia a la libertad de configuración del legislador, por cuanto, si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha otorgado en algunos casos protección especial a los denominados “hijos de crianza”, nunca ha equiparado dicha figura a la de los hijos adoptivos, ni mucho menos a la de los hijos matrimoniales o extramatrimoniales.

En esa medida, hace referencia a que el radio de acción de los hijos de crianza es completamente diferente al de los hijos adoptivos, o los matrimoniales o extramatrimoniales. Al respecto afirmó lo siguiente:

... los hijos legítimos o extramatrimoniales son fruto de una relación de consanguinidad natural, y a su vez, los hijos adoptivos surgen de una expresa remisión legal, donde al cumplirse determinadas condiciones, el o los adoptantes pueden reputarse padres del hijo adoptivo, generándose así una filiación legal que equipara ese vínculo a la consanguinidad.

Esa diferencia de situaciones es la que conlleva a que, si bien los hijos de crianza han logrado tener unas circunstancias de protección especiales, esa protección nunca se ha hecho extensiva al estado civil, razón fundamental para que los hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos se encuentren en el primer orden hereditario, situación que los hijos de crianza hasta el momento no tienen por voluntad del legislador, y no lo tendrán hasta cuando este último, en razón de su libertad configurativa, considere que se amerita modificar el estado civil, y en consecuencia, tenerlos en el primer orden hereditario³¹.

En la misma sentencia, la Corte Constitucional estableció que no es posible extender los efectos normativos que la legislación civil establece para las familias consanguínea y adoptiva a las *familias de crianza* puesto que no son categorías análogas. La configuración de esta última no depende de elementos generales y abstractos establecidos en la ley, sino de circunstancias muy particulares que solo se pueden identificar caso a caso y para los que no existe una regulación legislativa que sea

subsancable por omisión. De esta forma lo que materialmente existe es una *omisión legislativa absoluta*, frente a la cual la Corte Constitucional no tiene competencia.

Las omisiones legislativas absolutas son aquellas donde existe una falta de desarrollo total de un determinado precepto constitucional³².

La concepción de familia ha tenido una evolución constante en el derecho a consecuencia del dinamismo social, toda vez que en alguna época la temática como tal no estuvo expresamente regulada, limitándose a las relaciones jurídicas entre parientes consanguíneos y afines, en especial en el ámbito económico, pero esa regulación tan restringida ha venido superándose con el pasar de los años, atendiendo la misma realidad social que en su constante desarrollo demuestra que la familia constituye toda una institución, llamada a ser reconocida y protegida.

La familia es ante todo una institución cultural mediada por los lazos sociales, donde lo científico puede ser desplazado. De allí, que en tiempos más próximos el campo de aplicación de la familia de hecho se ensanchara para reconocer que podía emanar de lazos parentales o colaterales producidos por la crianza, esto es, de la acogida de una persona en un núcleo familiar que, por fuerza de la convivencia, permite la formación de relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, dando incluso origen a una nueva fuente del vínculo filial no derivada del nexo biológico, pero no extraña al ordenamiento jurídico, como en antaño se admitió en materia de adopción. En consecuencia, en una sociedad multicultural y pluriétnica la filiación es una institución cultural, social y jurídica, no sometida irremediablemente a los fríos y pétreos mandatos de la ciencia.

Dicho de otra forma, las relaciones de crianza se generan por la asunción de la calidad de padre, hijo, hermano y sobrino, sin tener vínculo consanguíneo o adoptivo, las cuales nacen de la incorporación de un nuevo integrante a la comunidad doméstica³³.

Un derecho de especial importancia es la igualdad, pues los hijos de crianza no pueden ser objeto de discriminación frente a los demás integrantes del núcleo familiar –matrimoniales o extramatrimoniales–, en especial, para acceder a derechos prestacionales.

32 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-494 de 14 de septiembre de 2016, M. S.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-494-16.htm>].

33 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SC1171-2022 de 2022, cit.

La Sala, de forma particular, refiriéndose al acceso al sistema de seguridad social en salud, aseveró:

Considera la Sala que el concepto en que se fundamenta la encartada para negarse a realizar la inclusión, genera discriminación y condiciones de desigualdad entre los miembros del núcleo familiar, particularmente en relación con los descendientes, que para el caso son dos, pues no hay justificación que permita que frente a dos menores de edad, miembros de un mismo hogar, se imponga a uno de ellos un sistema de atención en salud distinto y menos beneficioso que el consagrado para su hermano, porque estima la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, que el hijastro debe ser inscrito por sus progenitores en el sistema de salud al que ellos pertenezcan.

La señalada posición desconoce los derechos fundamentales del hijo aportado por la compañera permanente del inconforme, toda vez que, a pesar de convivir bajo igual techo, se le imponen restricciones para acceder a exactos beneficios de los que goza su hermano habido al interior de la unión marital de hecho, lo que “crea una situación de segregación dentro del núcleo familiar, constitucionalmente inaceptable”³⁴.

Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia STC14680-2015 de 23 octubre, reconoció que “la familia puede constituirse por medio de vínculos naturales o jurídicos, mediante la determinación de dos personas de contraer matrimonio o por la voluntad libre y responsable de conformarla”, de esta manera distinguió “diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañero permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas”, entendiendo las denominadas familias de crianza como “aquella que nace por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos”, modalidades entre las cuales está prohibido hacer cualquier tipo de diferenciación

34 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-606 de 2 de septiembre de 2013, M. P.: ALBERTO ROJAS RÍOS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-606-13.htm>].

en cuanto a las prerrogativas que les asisten como unidad y respecto de cada uno de sus miembros³⁵.

La Corte Constitucional ha establecido los siguientes requisitos para que se establezca una relación de padre o madre e hijo de crianza:

(a) Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.

(b) De la declaratoria de hijo de crianza, se pueden derivar derechos y obligaciones. Teniendo en cuenta que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio que obre en el expediente.

[...]

(d) La categoría “hijos de crianza” es de creación jurisprudencial; por lo tanto, el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en un sólido y consistente material probatorio del que derive unos fuertes lazos familiares existentes entre los menores y su padre

35 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia SL1939-2020 de 3 de junio de 2020, radicación n.º 61029, M. P.: GERARDO BOTERO ZULUAGA, disponible en [<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/cartilladef/DSS/SL1939-2020.pdf>].

de crianza, así como la constatación de una ausencia de vínculo o muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico. Por cuanto de dicha declaratoria más adelante se pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas³⁶.

La jurisprudencia ha reconocido al hijo de crianza la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, convivencia y solidaridad, para lo cual tiene a su disposición la pretensión tendiente a declarar el reconocimiento voluntario de su calidad como integrante del núcleo familiar, susceptible de ser demostrada por medio de la posesión notoria del estado civil.

Los hijos de crianza pueden acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de “declaratoria de hija de crianza”, pues itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respetivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, sino también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, la comprensión y el respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana³⁷.

En relación con los derechos patrimoniales, se ha podido percibir el reconocimiento a los hijos de crianza en dos sentidos: por concepto de herencia o el pago de mesada pensional, precisamente en pensión de sobrevivientes³⁸.

36 Ídem.

37 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STC5594-2020 de 14 de agosto de 2020, radicación n.º 68001-22-13-000-2020-00184-01, M. P.: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, disponible en [<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/08/STC5594-2020.pdf>].

38 KATHERIN LORENA LIZARAZO CASTILLO. “De los derechos reconocidos a los hijos de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano: un análisis jurisprudencial” (artículo de grado), Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2021, disponible en [<https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/fd1ce04e-5755-42ad-a3d8-75ee2e86924e>].

La Sala Civil precisó que la posesión notoria tiene el alcance de servir para demostrar la paternidad por medio de una presunción legal. Deben acreditarse tres requisitos: el trato, la fama y el tiempo. El padre o la madre deben haber no solo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender del ámbito privado al público³⁹.

La jurisprudencia ha reconocido al hijo de crianza la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, la convivencia y solidaridad, para lo cual tiene a su disposición la pretensión tendiente a declarar el reconocimiento voluntario de su calidad como integrante del núcleo familiar, susceptible de ser demostrada por medio de la posesión notoria del estado civil⁴⁰.

¿Cómo se demuestra la posesión notoria? Para la demostración de la anterior defensa era indispensable que en el trámite se acreditara la calidad de descendiente, por medio de actos públicos que probaran que se forjó una relación familiar entre el hijo y su padre de crianza, la cual se extendió por cinco años, en desarrollo de la cual propendió por su sostenimiento y educación, según lo ordenan los artículos 6.º de la Ley 45 de 1936⁴¹ y 398 del Código Civil⁴².

- *Requisitos para el reconocimiento voluntario de la posesión notoria del hijo de crianza*

Ante la falta de regulación legal de esta figura, la jurisprudencia se ha encargado de fijar su postura. La Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SC-1171 de 2022, reitera que para obtener el reconocimiento voluntario de la posesión notoria de hijo de crianza contemplada en el artículo 397 del Código Civil, deben acreditarse tres requisitos:

39 ÁMBITO JURÍDICO. “Precisan alcance de la posesión notoria en el estado civil del hijo de crianza”, 3 de mayo de 2022, disponible en [<https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/precisan-alcance-de-la-posesion-notoria-en-el-estado-civil-del-hijo-de-crianza>].

40 Ídem.

41 Ley 45 de 5 de marzo de 1936, “Sobre reformas civiles (filiación natural)”, *Diario Oficial* n.º 23.147, de 30 de marzo de 1936, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1599736>].

42 ÁMBITO JURÍDICO. “Precisan alcance de la posesión notoria en el estado civil del hijo de crianza”, cit.

1. *El trato*. El padre o madre debe haber no solo amparado al hijo en su familia, sino brindarle moral y económicamente lo necesario para su subsistencia, educación.
2. *La fama*. El trato y apoyo debe trascender del ámbito privado al social de manera que sus allegados, amigos o vecindario le hayan reconocido como hijo.
3. *El tiempo*. Para que la posesión notoria se reciba como prueba de dicho estado deberá haber durado cinco años continuos por lo menos, lapso en el cual contribuyó a su sostenimiento, educación y cuidado⁴³.

Son las Altas Cortes por su posición jerárquica, las encargadas de dictar la jurisprudencia en torno al tema que nos ocupa, que hace parte del ordenamiento jurídico y goza de un carácter vinculante para los demás jueces y magistrados de la república (constituyendo precedente horizontal o vertical).

Es tanto el avance que se ha venido mostrando respecto el tema, que se presentó el Proyecto de Ley 68 de 2020, cuyo objeto es “definir la figura de la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros”. El artículo 3.º hace referencia al procedimiento, e indica:

La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el Libro III, Sección IV del Código General del Proceso.

Parágrafo. En la sentencia de declaración de reconocimiento de hijo de crianza, el juez, subsidiariamente, resolverá que los declarantes o demandantes serán padre y/o madre de crianza⁴⁴.

43 EQUIPO DE REDACTORES LEGIS. “Reconocimiento de los hijos de crianza”, *Legis*, 24 de junio de 2022, disponible en [<https://blog.legis.com.co/juridico/reconocimiento-de-los-hijos-de-crianza>].

44 SENADO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley n.º 68 de 2020, “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza”, *Gaceta del Con-*

Por su parte, el artículo 5.º hace referencia a hijos de crianza en las sucesiones, y establece:

Los hijos de crianza, frente a su familia de crianza podrán tener, en materia de sucesión testada y en virtud de la voluntad del causante, la calidad de herederos o legatarios. Cuando se trate de sucesión intestada o abintestato el juez, en cada caso, aplicará la ponderación de principios con el fin de determinar la calidad de heredero del hijo de crianza.

Lo anterior conlleva a concluir que el Estado ha dado gran importancia en regular y brindar protección a las familias de crianza; a través de los múltiples pronunciamientos de las Altas Cortes, se evidencia el reconocimiento que se les ha venido dando, y el Proyecto de Ley n.º 68 de 2020 es una manifestación de la necesidad que se presenta acerca de regular la materia.

greso n.º 598, de 31 de julio de 2020, disponible en [http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2020/gaceta_598.pdf].

CAPÍTULO TERCERO

El matrimonio

En principio, y bajo el ordenamiento civil colombiano, se concibe el matrimonio como un contrato solemne mediante el cual un hombre y una mujer se unen para vivir juntos, procurar y auxiliarse mutuamente⁴⁵.

En la Sentencia C-552 de 2014 la Corte Constitucional se refiere al Código Civil colombiano, en donde se define al matrimonio en el artículo 113 como un contrato solemne, el cual se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes ante el respectivo funcionario, y que como todo acto jurídico requiere de unos requisitos para su validez, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita⁴⁶.

En lo atinente a la capacidad, la Ley 2447 de 2025, modificó la edad de consentimiento a los 18 años, esto con motivo de eliminar todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años.

45 Ley 84 de 1873, “Código Civil de los Estados Unidos de Colombia”, cit., art. 113.

46 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-552 de 23 de julio de 2014, M. P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-552-14.htm>].

Estableciendo que tendrán capacidad para contraer matrimonio los mayores de 18 años, declarando la nulidad de matrimonios con menores de edad⁴⁷.

Con la evolución de la sociedad moderna, en Colombia se permite el matrimonio entre parejas del mismo sexo, razón por la cual la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Circular 292 de 2023, solicita a los notarios del país a implementar los procedimientos necesarios para que se hagan efectivos los derechos de las parejas del mismo sexo. De la misma manera, los exhorta al cumplimiento oportuno de lo dispuesto en la circular, prestando el servicio sin dilaciones y exigencias adicionales a las establecidas en la normatividad vigente para el matrimonio entre parejas del mismo sexo⁴⁸.

El Decreto 2668 de 1988⁴⁹ autorizó el matrimonio civil ante notario público, y en su artículo primero expresa que este se solemnizará mediante escritura pública y deberá celebrarse ante el notario del círculo del domicilio de cualquiera de los contrayentes

La normatividad en principio hacía referencia al domicilio de la mujer, sin embargo, mediante sentencia de la Corte Constitucional C-112 de 2000⁵⁰, la expresión “de la mujer” fue declarada inexecutable en virtud de igualdad de los sexos.

Los artículos 2.º y 3.º del Decreto 2668 de 1988 hacen referencia a los documentos que se deben aportar y a los requisitos de la solicitud. Para contraer matrimonio ante notario en Colombia, la pareja debe aportar copia auténtica de los registros civiles de nacimiento con nota

-
- 47 Ley 2447 del 13 de febrero de 2025, “Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes”.
- 48 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Circular 292 de 10 de agosto de 2023, Asunto: Matrimonio celebrado entre parejas del mismo sexo, disponible en [<https://servicios.supernotariado.gov.co/files/snrcirculares/circular-292-2023081195737.pdf>].
- 49 Decreto 2668 de 26 de diciembre de 1988, “Por el cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante notario público”, *Diario Oficial* n.º 38.631, del 27 de diciembre de 1988, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1478913>].
- 50 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-112 de 9 de febrero de 2000, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-112-00.htm>].

“valido para contraer matrimonio” o “valido para acreditar parentesco” expedidos con antelación no mayor a un mes a la solicitud del matrimonio y copias de las cédulas de ciudadanía.

En caso de tener hijos deberán aportar copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los hijos en común.

En el evento en que los hijos no sean en común, es decir sean de relaciones anteriores al matrimonio, se deberá aportar junto con la solicitud un inventario solemne de bienes.

Con la documentación completa se realizará la solicitud ante el notario, en la cual se deberá indicar:

- a. Nombres, apellidos, documentos de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres;
- b. Que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio; y
- c. Que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio.

Cuando los interesados pretendan legitimar a sus hijos extramatrimoniales comunes no reconocidos, deberán designarlos en la solicitud.

Para la celebración del matrimonio civil ante notario entre un colombiano y un extranjero, el decreto indica que el ciudadano extranjero deberá aportar su registro civil de nacimiento y el certificado donde conste su estado de soltería o sus equivalentes, los cuales deberán tener una expedición de no mayor a tres meses.

Adicional a lo anterior, el ciudadano extranjero deberá presentar copia de su documento de identidad, es decir, pasaporte o su cédula de extranjería y los documentos presentados por este deberán estar debidamente legalizados o apostillados dependiendo de la normatividad de su país de origen.

CAPÍTULO CUARTO

La unión marital de hecho

La unión marital de hecho o unión libre, es una figura jurídica regulada en Colombia a través de la Ley 54 de 1990⁵¹, mediante la cual dos personas constituyen una comunidad de vida de carácter singular y permanente sin la necesidad de contraer matrimonio.

Con la convivencia, sin solemnizar la unión a través del matrimonio, surge en Colombia la figura jurídica de la unión marital de hecho, la cual, como se mencionó, está regulada por la Ley 54 de 1990.

Esta figura no solo hace referencia a las parejas conformadas por hombre y mujer, sino también a parejas del mismo sexo; en este sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-075 de 2007⁵², extendió el régimen de protección de la unión marital de hecho también a las parejas homosexuales, por lo tanto, cuando nos referimos a pa-

51 Ley 54 de 28 de diciembre de 1990, “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, *Diario Oficial* n.º 39.615, del 31 de diciembre de 1990, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1607782>].

52 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-075 de 7 de febrero de 2007, M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>].

rejas en este contexto, se hace alusión a las parejas del mismo sexo al igual que a las parejas heterosexuales.

Los requisitos son:

- *Voluntad*: la pareja que integra la unión debe tener la intención clara de convivir con el objetivo de compartir su vida y consolidar una familia, pero esta decisión debe ser libre y voluntaria.
- *Legitimidad*: cada persona debe ser plenamente capaz o relativamente capaces en razón a su edad, conforme se aplica a quienes desearían contraer matrimonio.
- *La comunidad de vida*: debe existir una convivencia real de la pareja, es decir que debe haber cohabitación, ayuda y socorro mutuo, por lo tanto, deben vivir bajo el mismo techo, compartir el mismo lecho y hacer una vida conyugal.
- *Permanencia*: refiere a la estabilidad que debe existir en la convivencia de la pareja, lo cual supone que habrá una real intención de consolidar una familia.
- *Singular*: la protección que hace la Constitución y la ley a la familia monogámica debe ser única y singular.
- *Ausencia del vínculo matrimonial de los compañeros permanentes*: los compañeros no deben estar casados entre sí, aunque sí pueden estarlo anteriormente con terceros⁵³.

La unión marital de hecho nace desde que inicia la convivencia y sus efectos patrimoniales surgen dos años después.

Para declarar la unión marital de hecho, se requiere la misma documentación que debe ser aportada al matrimonio.

53 CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN. “Unión marital de hecho”, (s. f.), disponible en [<https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Servicios/Conciliacion/Union-marital-de-hecho>].

CAPÍTULO QUINTO

Matrimonio igualitario

Las relaciones entre personas del mismo género ha sido un tema bastante controversial en Colombia, y fue solo hasta la promulgación del Decreto-Ley 100 de 1980⁵⁴ que dejó de ser un delito la homosexualidad. Ahora bien, la relación para tener efectos jurídicos similares al matrimonio se dio mucho tiempo después, las parejas del mismo sexo no tenían ningún derecho en pensiones de sobrevivientes, afiliaciones a seguridad social o sucesiones.

Solo hasta la Sentencia de constitucionalidad 577 de 2011 se dio una solución inicial, en ella se demandaron los siguientes apartes normativos subrayados:

1. Código Civil, Título IV, Del matrimonio: “Artículo 113. El matrimonio es un contrato solemne por el cual *un hombre y una mujer* se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.

54 Decreto 100 de 23 de enero de 1980, “Por el cual se expide el nuevo Código Penal”, *Diario Oficial* n.º 35.461, de 20 de febrero de 1980, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1705120>].

2. Ley 294 de 1996. “Artículo 2°. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de *un hombre y una mujer* de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.
3. Ley 1361 de 2009. “Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: Familia. Es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de *un hombre y una mujer* de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”⁵⁵.

Los argumentos en este caso, es que el artículo 42 de la Constitución Política no menciona que la única forma de familia es entre hombre y mujer, y que resulta desproporcionado para las parejas del mismo sexo que la institución del matrimonio civil en un Estado laico no les sea permitida.

En cuanto a la referencia a procrear del artículo 113 del Código Civil, los argumentos, también con base al artículo 42, es que no establece que sea obligatorio procrear sino que es una decisión libre de la pareja.

Arguye que se viola el derecho a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, los tratados internacionales de derechos humanos, a la dignidad humana en un Estado social de derecho, si bien la Corte se inhibe en resolver a fondo teniendo en cuenta dentro de sus argumentos que las normas no van en contravía de lo expuesto en el precepto constitucional del artículo 42; sin embargo, si exhorta al Congreso de la República para que regule la celebración de un contrato que permita a las parejas del mismo sexo solemnizar su vínculo, y en caso que para el 20 de junio de 2013 no se haya expedido legislación alguna, las parejas del mismo sexo podrán ir ante notario o juez a formalizar y solemnizar su vínculo contractual. La falta de puntualidad de la Corte Constitucional y la falta de interés del legislativo, hicieron que una vez llegada la fecha límite se iniciara una avalancha de tutelas a favor y en contra del matrimonio del mismo sexo, pues hubo tanto jueces como notarios que realizaban las uniones amparándose en la Sentencia C-577 de 2011 y en la orden que en ella manifestaba, mientras que

otros, al amparo de la misma sentencia, refieren que la misma nunca mencionó que se creaba la institución del matrimonio igualitario, que sería una usurpación del poder legislativo y que los notarios y jueces no pueden crear una institución que no estuviese en la ley.

Para dar una solución al problema acaecido, la Corte Constitucional sacó la Sentencia de unificación 214 de 2016, la cual expresó el siguiente problema jurídico:

¿Celebrar un contrato civil de matrimonio entre parejas del mismo sexo, en lugar de una unión solemne innominada, con miras a suplir el déficit de protección declarado por la Corte en Sentencia C-577 de 2011, configura una violación del artículo 42 Superior, tal y como lo aducen quienes se negaron a celebrar o a registrar los matrimonios civiles igualitarios? ; o por el contrario, como lo interpretaron los jueces civiles que los celebraron, ¿constituye una adecuada interpretación de la Sentencia C-577 de 2011, un ejercicio válido de autonomía judicial y una materialización de principios constitucionales como la igualdad, la libertad y la dignidad humana?⁵⁶.

Para dar respuesta a ese cuestionamiento, la Corte realizó un juicio integrado de igualdad, se realizó en su modalidad estricta, pues la supuesta discriminación se debía a la orientación sexual, una categoría sospechosa según la jurisprudencia constitucional. El resultado de dicho juicio fue que existe una discriminación por la orientación sexual, al no permitir las uniones matrimoniales del mismo sexo. El siguiente análisis fue sobre si era igual el matrimonio civil con un contrato innominado de unión solemne para las parejas del mismo sexo, en este la unión solemne tiene varias desventajas:

(i) no se constituye formalmente una familia; (ii) no surgen los deberes de fidelidad y mutuo socorro; (iii) los contratantes no modifican su estado civil; (iv) no se crea una sociedad conyugal; (v) los contratantes no ingresan en el respectivo orden sucesoral; (vi) resulta imposible suscribir

56 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-214 de 28 de abril de 2016, M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>].

capitulaciones; (vii) no se tiene claridad sobre las causales de terminación del vínculo entre los contratantes; (viii) de llegar a establecer su residencia en otros países, las respectivas autoridades no les brindarían la protección legal que tienen los cónyuges a la unión solemne, ya que éstas no les reconocen los efectos que tienen en nuestro sistema jurídico; y (ix) en materia tributaria no se podrían invocar ciertos beneficios por tener cónyuge o compañero permanente. En conclusión, ningún contrato solemne innominado o atípico, celebrado entre parejas del mismo sexo, podría llegar a producir los mismos efectos personales y patrimoniales que un matrimonio civil⁵⁷.

Debido a lo anterior, a las desventajas y a la interpretación errónea que se le dio a la Sentencia C- 577 de 2011, la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-214 de 2016, indicó:

Con el propósito de: (i) superar el déficit de protección reconocido en la Sentencia C- 577 de 2011, en relación con las parejas del mismo sexo en Colombia; (ii) garantizar la plena vigencia de la Constitución, concretamente el derecho constitucional a unirse para constituir un vínculo marital, natural o solemne, del que surge una comunidad de vida de variados matices, uno de los cuales lo constituye la celebración de un matrimonio civil en condiciones de igualdad, dignidad y libertad; y (iii) amparar el principio de seguridad jurídica en relación con el estado civil de las personas, la Corte extiende los efectos de la presente sentencia de unificación a los pares o semejantes, es decir, a todas las parejas del mismo sexo que, con posterioridad al 20 de junio de 2013: (i) hayan acudido ante los jueces o notarios del país y se les haya negado la celebración de un matrimonio civil, debido a su orientación sexual; (ii) hayan celebrado un contrato para formalizar y solemnizar su vínculo, sin la denominación ni los efectos jurídicos de un matrimonio civil; (iii) habiendo celebrado un matrimonio

civil, la Registraduría Nacional del Estado Civil se haya negado a inscribirlo y; (iv) en adelante, formalicen y solemnicen su vínculo mediante matrimonio civil.

Además, mediando una aplicación prevalente de la Constitución, la Corte declarará que los matrimonios civiles celebrados entre parejas del mismo sexo en Colombia, con posterioridad al 20 de junio de 2013, gozan de plena validez jurídica, por ajustarse a la interpretación constitucional plausible de la Sentencia C- 577 de 2011. Para la Corte los jueces de la República que han venido celebrando matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo, han actuado en los precisos términos de la Carta Política, de conformidad con el principio constitucional de la autonomía judicial, dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

En igual sentido, esta Corporación advertirá a las autoridades judiciales, a los notarios y a los registradores del país, que el presente fallo de unificación tiene carácter vinculante⁵⁸.

Por su parte, la Superintendencia de Notariado y Registro mediante la Circular 148 de 2020 indicó:

En cumplimiento de las funciones asignadas a la Superintendencia Delegada para el Notariado, se hace necesario recordar el tratamiento igualitario que deben recibir las parejas del mismo sexo que acudan a celebrar matrimonio civil ante los despachos notariales, de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias C-577 de 2011 y SU-214 de 2016; lo anterior, en atención a las reiteradas quejas recibidas en la Dirección de Vigilancia y Control Notarial, en relación con este tema.

De conformidad con lo expuesto, se solicita a los notarios del país adoptar las medidas necesarias para evitar que

cuando acudan a sus despachos para llevar a cabo matrimonio civil igualitario, sufran tratos discriminatorios o que atenten contra sus derechos fundamentales, siguiendo los lineamientos señalados en las sentencias precitadas⁵⁹.

Lo anterior, conlleva a concluir que a la fecha el matrimonio igualitario se celebra dando cumplimiento a los mismos requisitos de los matrimonios de las parejas heterosexuales, sin distinción alguna.

59 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Circular n.º 148 de 10 de febrero de 2020, Asunto: Tratamiento igualitario en el trámite de solicitudes de matrimonio entre personas del mismo sexo, disponible en [<https://servicios.supernotariado.gov.co/files/snrcirculares/1e45426438f9ff118920828386d58761.pdf>].

Divorcio ante notario

El divorcio ante notario se encuentra regulado por el Decreto 4436 de 2005⁶⁰, el cual establece que el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos podrán llevarse a cabo ante notario, siempre y cuando sea de mutuo acuerdo y podrá realizarse ante el notario del círculo que elijan los interesados.

El artículo 2.º de este decreto hace referencia a las formalidades que debe contener la solicitud e indica que la petición de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, así sea de mutuo acuerdo, deberá ser presentada por intermedio de abogado.

La petición deberá contener:

- Los nombres, apellidos, documento de identidad, edad y residencia de los cónyuges

60 Decreto 4436 de 28 de noviembre de 2005, “Por el cual se reglamenta el artículo 34 de la Ley 962 de 2005, y se señalan los derechos notariales correspondientes”, *Diario Oficial* n.º 46.108, del 30 de noviembre de 2005, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1546141>].

- El acuerdo deberá tener de manera explícita la manifestación de voluntad de divorciarse o de que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso.
- En el escrito se hará referencia al cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre los cónyuges; en caso de que estas no existan, se indicará que no habrá obligaciones entre la pareja, debido a que cada uno puede suplir sus gastos.
- Se informará acerca del estado en que se encuentra la sociedad conyugal.
- Se informará si hay hijos menores de edad.
- En caso de que existan hijos menores de edad, en el acuerdo se deberá hacer referencia a la forma en que contribuirán los padres a la crianza, educación y establecimiento de los mismos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, indicando el valor y su forma de cumplimiento, custodia y cuidado personal de los menores, régimen de visitas y periodicidad de las mismas.

En relación con lo expuesto en la norma, y con base en la experiencia adquirida, se considera que el acuerdo debe contener los siguientes aspectos de manera precisa:

1. Cuantía de las obligaciones:

- Se deben especificar claramente los montos de las obligaciones a cargo de cada progenitor, incluyendo la pensión alimenticia y cualquier otro tipo de aporte económico.

2. Mudras de ropa:

- Se debe establecer la cantidad de mudras de ropa que se entregarán a los menores, así como la periodicidad con la que se renovarán (por ejemplo, inicio de año, cumpleaños y diciembre).
- Se deben indicar las fechas en las que se entregarán las mudras de ropa y el valor de cada una.

3. Educación:

- Se debe definir cómo se asumirán los gastos educativos de los menores, especificando si estos estarán a cargo de uno o ambos progenitores, y en qué proporción.
- Se debe aclarar que los gastos educativos no se consideran parte de la obligación alimentaria.

4. Ajuste de valores:

- Se debe establecer un mecanismo para ajustar los valores de las obligaciones de manera periódica, considerando el Índice de Precios al Consumidor –IPC– o el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente –SMLMV–.

5. Cuidado y custodia de los menores:

- Se debe indicar claramente en qué progenitor recaerá el cuidado y custodia de los menores.
- Se debe especificar la dirección de residencia de los menores para determinar la competencia del defensor de familia que aprobará el acuerdo.

Conforme al literal D del artículo 2.º del Decreto 4436 de 2005, a la solicitud se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, los cuales en el espacio de notas marginales deberán hacer referencia a la anotación del matrimonio.
- Copia auténtica del registro civil de matrimonio.
- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los hijos menores de edad.
- Si en el acuerdo se hace referencia a obligaciones frente a los hijos mayores de edad, deberá aportarse copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de estos.

- Copias de los documentos de identidad (cédulas y tarjetas de identidad).
- Poder otorgado al abogado para que adelante y lleve a término el divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso ante notario, incluyendo expresamente, si así lo deciden, la facultad para firmar la escritura pública.

El artículo 3.º del citado Decreto 4436 de 2005, hace referencia a la intervención del defensor de familia.

El defensor intervendrá en el trámite de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, cuando existan hijos menores de edad.

Competencia: El defensor de familia competente será el del lugar de residencia de los hijos menores de edad.

Notificación al defensor de familia: El notario a cargo del trámite notificará al defensor de familia sobre el acuerdo suscrito por los cónyuges.

Concepto del defensor de familia: El defensor de familia deberá emitir su concepto sobre el acuerdo en el término de 15 días siguientes a su notificación.

Ausencia de concepto: Si en el término señalado el defensor de familia no ha emitido su concepto, el notario dejará constancia de tal circunstancia, autorizará la escritura pública y enviará una copia al defensor de familia, asumiendo los cónyuges los costos respectivos.

Observaciones del defensor de familia: Las observaciones legalmente sustentadas que presente el defensor de familia relacionadas con la protección de los hijos menores de edad, se incorporarán al acuerdo, siempre y cuando sean aceptadas por los cónyuges.

Rechazo de las observaciones: En caso de que los cónyuges no acepten las observaciones del defensor de familia, se entenderá que han desistido del perfeccionamiento de la escritura pública. Los documentos de los interesados serán devueltos bajo recibo.

El artículo 4.º de este mismo decreto hace referencia al desistimiento:

Plazo: Las partes disponen de un plazo de dos meses contados a partir de la puesta a su disposición de la escritura pública para concurrir a su otorgamiento.

Incomparecencia: Si transcurridos dos meses desde la puesta a disposición de la escritura pública las partes no concurren a su otorgamiento, se entenderá que han desistido del trámite.

Efectos del desistimiento:

- Se dará por terminado el trámite de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.
- Los documentos presentados por las partes serán devueltos bajo recibo.

Autorización de la escritura:

Requisitos previos: Una vez que se hayan cumplido todos los requisitos sustanciales y formales establecidos en la ley y en el Decreto 4436 de 2005, el notario a cargo del trámite procederá a autorizar la escritura de divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

Inscripción de la escritura:

Registro de varios: La escritura de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso deberá inscribirse en el libro “registro de varios” de la notaría donde se haya autorizado.

Comunicación a los registros civiles: Una vez realizada la inscripción en el libro “registro de varios”, el notario notificará al funcionario competente, es decir a la oficina registral donde reposan los registros civiles de nacimiento de cada cónyuge y el de matrimonio para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes, asumiendo los costos de este trámite los interesados.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Capitulaciones

El artículo 1771 del Código Civil define con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro.

En Colombia, el asunto de las capitulaciones matrimoniales y maritales sigue siendo un tabú, pues algunas personas consideran que proponer la firma de un documento público en que se pacten las condiciones del manejo de los bienes con antelación a formalizar una unión es empezar mal la relación, porque supuestamente se parte de la desconfianza. Este concepto es equivocado, ya que es mejor tener claridad desde un principio, teniendo en cuenta que la gran mayoría de los conflictos maritales se originan en temas de carácter netamente patrimonial.

Adicionalmente, se tiende a pensar que las capitulaciones solo deben ser firmadas por las personas que tienen un gran patrimonio, lo cual lleva a dos errores de percepción: por un lado, que si el patrimonio de la pareja al momento de formalizar su unión es bajo, no es necesario prever el manejo de bienes a futuro; por el otro, que las capitulaciones son una forma de demostrar que el matrimonio o la unión marital se realizan por amor y no por interés.

Lo anterior denota la falta de información sobre la necesidad de los novios de reglamentar con antelación a la formalización de una unión lo que sucederá con sus bienes, ya sean propios o sociales.

Las capitulaciones matrimoniales y maritales no son otra cosa que una convención que celebran los futuros esposos o compañeros permanentes antes de contraer un matrimonio o de iniciar una unión marital de hecho, relativa a los bienes que aportarán y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro, y las cuales requieren elevarse a escritura pública.

Finalidades

En resumen, las capitulaciones matrimoniales y maritales tienen estas finalidades básicas:

- (i) Establecer con exactitud qué bienes aportarán los futuros cónyuges o compañeros permanentes a la sociedad conyugal o patrimonial que llegue a formarse entre ellos.
- (ii) Determinar qué donaciones quieren hacerse, a presente o a futuro, con ocasión del matrimonio o de la unión marital de hecho.
- (iii) Definir qué concesiones de carácter patrimonial o económico se hacen los futuros esposos o compañeros permanentes, en la actualidad o hacia futuro.
- (iv) Acordar las facultades que se otorgan los futuros esposos o compañeros permanentes para el manejo o administración de sus bienes⁶¹.

El artículo 1773 del Código Civil precisa que las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes. No serán, pues, en detrimento de los derechos

61 JOHANNA NOVOA SERNA. “Conozca en qué consisten las capitulaciones matrimoniales y maritales”, *Legis Ámbito Jurídico*, 10 de marzo de 2016, disponible en [<https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/educacion-y-cultura/conozca-en-que-consisten-las-capitulaciones-matrimoniales-y>].

y obligaciones que las leyes señalan a cada cónyuge respecto del otro o de los descendientes comunes.

Por su parte, el artículo 1774 de esa misma normatividad hace referencia a la *presunción de constitución de sociedad conyugal*, e indica que, a falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.

El tratadista chileno MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA, el cual es citado en la Sentencia SC2130 de 2021⁶², expresa que las capitulaciones tienen una duración indefinida esto en razón a que regirán mientras subsiste el matrimonio y aun recibirán aplicación una vez disuelto este.

Adicional a esto, dice que las capitulaciones no obligan únicamente a los esposos, sino también a los terceros que contratan con estos. A modo de ejemplo, señala que si los cónyuges han pactado separación total de bienes, los terceros tendrán que atenerse a este régimen para establecer sobre que bienes pueden hacer efectivos sus créditos.

Los artículos 180 inciso 1.º y 1774 del Código Civil advierten que, salvo pacto en contrario, el matrimonio genera sociedad conyugal, lo que significa que la pareja puede pactar libremente, a través de las capitulaciones, el régimen económico por el que habrán de regirse o desechar su nacimiento y si nada dicen se entiende que conforman comunidad de gananciales, acorde con las reglas de los artículos 1771 y s.s. ídem, así como lo hizo la Corte en CSJ-SC2222-2020⁶³, donde explicó que las capitulaciones son fruto de la voluntad de los futuros consortes o compañeros y, por ende su eficacia depende que satisfagan las exigencias del artículo 1502 del Estatuto Civil, sean producto de un acuerdo de voluntades expreso, libre y voluntario, no contradigan el orden público, ni las normas imperativas y tampoco menosca-

62 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC2130-2021 de 2 de junio de 2021, radicación n.º 11001-31-10-023-2015-00085-01, M. P.: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, disponible en [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/07/SC2130-2021-2015-00085-01_1-1.pdf].

63 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC2222-2020 de 13 de julio de 2020, radicación n.º 11001-31-10-002-2010-01409-01, M. P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, disponible en [<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/07/SC2222-2020-2.pdf>].

ben los derechos y obligaciones que las leyes imponen a cada cónyuge o compañero permanente.

Desde esa perspectiva, no hay duda que las capitulaciones matrimoniales son un negocio jurídico; en concreto, una convención, en virtud de la cual los contrayentes regulan entre sí el régimen económico del connubio, ya sea para elegir las reglas que habrán de regir ese efecto patrimonial o para evitar que se produzca, pues al tratarse de un asunto de interés privado, es susceptible de ser ajustado por la pareja (art. 15 C.C.) sin exceder el ámbito de la ley ni las buenas costumbres⁶⁴.

Es decir que mediante las capitulaciones, no solo se puede establecer que bienes se excluirán o cuales formarán parte de la sociedad conyugal, si no que mediante estas, se puede establecer la separación total de bienes, es decir que la sociedad conyugal no nazca; esto con fundamento en el poder de disposición y autogobierno de las relaciones jurídicas; no conformar sociedad conyugal es algo que la normatividad permite, esto al tratarse de un derecho renunciable (art. 15, Código Civil).

Las capitulaciones no solo se realizan para cuando se va a contraer matrimonio, estas también se pueden realizar cuando se ha decidido iniciar la convivencia con otra persona, es decir, dar inicio a la unión marital de hecho, y en esta figura las llamamos *capitulaciones maritales*, que tienen el mismo propósito ya explicado, pero la diferencia radica en que en el matrimonio se habla de sociedad conyugal y en la unión marital de hecho se habla de sociedad patrimonial.

64 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC2130-2021 de 2021, cit.

CAPÍTULO OCTAVO

Inventario solemne de bienes

Cuando las personas van a contraer matrimonio o van a hacer una declaración de unión marital de hecho, al acercarse a realizar el trámite, entre las preguntas que debe hacer el funcionario están: si tiene hijos, si tiene hijos menores o mayores de edad, si hay hijos discapacitados, si estos hijos son de la pareja que contraerá matrimonio o de quienes van a declarar la unión marital de hecho o si son hijos de relaciones anteriores.

En caso de que existan hijos menores de edad o mayores discapacitados fruto de relaciones anteriores, es decir que no sean entre la pareja que va a realizar el trámite, el padre o madre del hijo menor o mayor discapacitado deberá realizar un inventario solemne de bienes.

– *¿Por qué se debe realizar el inventario solemne de bienes?*

El Decreto 2668 de 1988, en su artículo 3.º inciso 2.º establece:

... Si de segundas nupcias se trata, se acompañarán, además, el registro civil de defunción del cónyuge con quien se estuvo unido en matrimonio anterior o los registros civiles donde conste la sentencia de divorcio o de nulidad o de

dispensa pontificia, debidamente registrada y un inventario solemne de bienes, en caso de existir hijos de precedente matrimonio, en la forma prevista por la ley...⁶⁵.

El Código Civil en su Título VIII, alude a “De las segundas nupcias” y en su artículo 169 artículo modificado por el artículo 5.º del Decreto 2820 de 1974⁶⁶ hace referencia al “Inventario solemne de bienes - segundas nupcias”. La persona que, teniendo hijos bajo su patria potestad o bajo su tutela o curatela, quisiere [casarse], deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.

Por su parte, el artículo 2.2.6.15.2.3.1 del Decreto 1664 de 2015 señala:

Inventario solemne de bienes de menores bajo patria potestad y mayores discapacitados en caso de matrimonio, declaración de unión marital de hecho o sociedad patrimonial de hecho de uno de los padres.

Sin perjuicio de la competencia judicial, quien teniendo hijos menores de edad bajo patria potestad o mayores incapaces pretenda contraer matrimonio civil, declarar la existencia de su unión marital de hecho o de su sociedad patrimonial de hecho con persona diferente al otro progenitor del menor o mayores incapaces, deberá presentar el *inventario solemne* de bienes cuando los esté administrando, o una declaración de inexistencia de los mismos, según las reglas establecidas en este capítulo.

Parágrafo: Si el menor de edad o mayor incapaz es hijo de la misma pareja que pretende casarse, declarar la unión marital de hecho o la sociedad patrimonial de hecho no se

65 Decreto 2668 de 1988, “Por el cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante notario público”, cit.

66 Decreto 2820 de 30 de diciembre de 1974, “Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones”, *Diario Oficial* n.º 34.327, del 2 de junio de 1975, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1493529>].

requiere del inventario ni de la declaración de inexistencia de que trata el presente artículo⁶⁷.

Conforme a lo anterior es claro que la norma exige que se realice el inventario solemne de bienes, pero que busca este, la Sentencia C-812/01 indica que:

... el legislador ordena la elaboración de un inventario solemne de los bienes que administre una persona, en ejercicio de la patria potestad de los hijos procreados en uniones anteriores y que desee contraer nupcias, está preservando los derechos patrimoniales del menor, dado que debe existir claridad sobre cuáles bienes son del futuro contrayente y que, como tal, pueden entrar a formar parte de la sociedad conyugal, y cuáles son aquellos que simplemente administra en ejercicio de la patria potestad que ejerce [...] Igualmente la curaduría tampoco debe entenderse como una presunción de mala fe, sino como una garantía a los derechos de los menores...⁶⁸.

El artículo 169 del Código Civil señala que cuando alguien se va a casar o va a conformar una unión libre y tiene bajo su patria potestad, tutela o curatela a hijos previos, tendrá que hacer un inventario solemne de los bienes que administra, para lo cual se nombrará un curador. De esta forma, la ley busca garantizar que exista certeza legal respecto a cuáles bienes son propiedad de la persona y cuáles pertenecen a sus hijos, los que no entrarán a formar parte de la sociedad patrimonial que se vaya a crear en virtud del matrimonio o la unión libre⁶⁹.

El inventario solemne de bienes busca apartar los bienes propios de los hijos menores de edad o de las mayores de edad incapaces, de

67 Decreto 1664 de 20 de agosto de 2015, “Por el cual se adiciona y se derogan algunos artículos del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho y se reglamentan los artículos 487 parágrafo y 617 de la Ley 1564 de 2012”, *Diario Oficial* n.º 49.610, del 20 de agosto de 2015, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019973>].

68 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-812 de 1.º de agosto de 2001, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-812-01.htm>].

69 Ídem.

los bienes comunes de la sociedad conyugal o patrimonial, siendo una figura protectora del patrimonio de los hijos.

A este punto es importante indicar que el inventario hace referencia a los bienes de los hijos que administran sus padres; pero si los hijos no son propietarios de ningún bien, debe realizarse inventario solemne de bienes.

Debe cumplirse con lo establecido en la norma y en caso de que no haya bienes en cabeza de los hijos, se deberá realizar una declaración de inexistencia de los mismos.

El inventario solemne de bienes y la declaración de inexistencia de bienes la debe realizar un curador, quien representará a los hijos menores o mayores incapaces.

El artículo 2.2.6.15.2.3.4 del citado Decreto 1664 de 2015 hace referencia al “curador especial”, el cual es nombrado por la lista oficial de auxiliares de la justicia.

– Procedimiento del inventario solemne de bienes

El inventario solemne de bienes se puede realizar a través de un procedimiento judicial o de uno notarial.

Para el judicial se realiza una solicitud ante un juez de familia para que se nombre un curador especial para inventario solemne de bienes. Este proceso debe ser instaurado por medio de un abogado y se denomina un trámite de jurisdicción voluntaria.

Una vez asignado el curador (que será el representante de los menores) por el juez, debe dirigirse a una notaría para concluir el trámite respectivo.

– Trámite o procedimiento notarial

El artículo 2.2.6.15.2.3.2 del mismo decreto, hace referencia a los “requisitos de la solicitud”.

La solicitud debe ser presentada por el padre o madre del menor o mayor incapaz ante el notario del círculo donde vaya a casarse o a realizar la declaración de la unión marital de hecho. La solicitud debe contener lo siguiente:

1. La designación del notario a quien se dirija.

2. Nombres, apellidos, documento de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio del interesado y nombre de los hijos menores y/o mayores incapaces.
 3. Relación de los bienes del menor y/o mayor incapaz que estén siendo administrados, con indicación de los mismos y lo que se pretende, identificando el bien o los bienes con precisión y claridad, y si se trata de bien o bienes inmuebles, identificándolos por su ubicación, dirección, número de matrícula inmobiliaria y cédula catastral. Los demás bienes se determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o serán identificados según fuere el caso.
 4. Declaración expresa del valor catastral del bien o de los bienes inmuebles. Si versa sobre bienes muebles, el valor estimado de los bienes inventariados.
- *Parágrafo:* En caso de inexistencia de bienes, además de la declaración en tal sentido, la solicitud contendrá lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo.

Por su parte, el artículo 2.2.6.15.2.3.3 del mismo referenciado decreto indica los documentos que deben anexarse a la mencionada solicitud, así:

1. Copia del registro civil de nacimiento del hijo menor y/o del mayor incapaz, válida para acreditar parentesco, con las respectivas notas marginales, según el caso.
2. Cuando fuere el caso, los documentos idóneos para acreditar el derecho de dominio de los bienes en cabeza de los menores de edad o mayores incapaces.

El artículo 2.2.6.15.2.3.2 indica lo referente al curador especial y dicho artículo nos indica que presentada la solicitud por parte del interesado en llevar a cabo el inventario solemne de bienes, el notario procederá a nombrar un curador especial el cual representará al menor de edad o al mayor incapaz.

Para nombrar al curador, el notario se remitirá a la lista oficial de auxiliares de la justicia conformada por el Consejo Superior de la Judicatura, y en la misma designación o nombramiento se indicarán los

honorarios de este, los cuales serán fijados conforme a las tarifas establecidas por el mismo Consejo.

El auxiliar de la justicia designado deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento a la notaría para la aceptación del cargo, si por justa causa el designado no pueda cumplir con lo requerido, este será relevado inmediatamente.

Dando cumpliendo a los anteriores requisitos, se procederá a programar fecha y hora para llevar a cabo el inventario solemne de bienes.

El inventario lo presentará el curador por escrito y bajo la gravedad de juramento, esto conforme al artículo 2.2.6.15.2.3.5; una vez aprobado, se procederá al otorgamiento de la escritura pública.

En caso de que el padre o madre no le administre bienes a su hijo menor de edad o mayor incapaz, es decir, no hay bienes que relacionar en el inventario solemne de bienes, el curador deberá manifestarlo a través de una declaración extraproceso (declaración juramentada) la cual deberá protocolizarse en la escritura pública de matrimonio o en la de declaración de existencia de unión marital de hecho.

El artículo 2.2.6.15.2.3.7 del mencionado decreto, indica que el inventario solemne de bienes tendrá una vigencia de seis meses.

Si el matrimonio es entre un colombiano y un extranjero, y este último es padre o madre de un menor de edad o de un mayor incapaz, ¿se debe realizar el inventario solemne de bienes? El artículo 4.º de la Constitución Política de Colombia en su inciso 2.º dice: “es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”⁷⁰; en concordancia con el artículo 18 del Código Civil, el cual indica que “la ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia”.

Con relación a lo anterior, la Superintendencia de Notariado y Registro se pronunció al respecto e indicó que los notarios deben solicitar a las personas extranjeras el inventario solemne de bienes en caso de que tengan hijos menores de edad o hijos mayores de edad incapaces, toda vez que la norma no establece distinción alguna referente si existen o no bienes o si son o no personas extranjeras.

El extranjero deberá acudir a su país y consultar ante qué autoridad puede adelantar dicho documento o qué documento suple o utilizan en su nación para dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad colombiana.

Derechos de visitas, alimentos y custodia del menor

I. VISITAS

En el ámbito del derecho de familia, la regulación de visitas, alimentos y custodia de menores de edad constituye un tema de gran relevancia y sensibilidad, pues involucra directamente el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Para abordar esta temática de manera profesional y precisa, resulta fundamental establecer un marco conceptual sólido que permita comprender las responsabilidades y obligaciones de las partes involucradas.

La responsabilidad parental

La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de

asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos^{71,68}.

Custodia y cuidado personal

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman de manera directa y oportuna su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales⁷².

Dentro del amplio espectro de derechos fundamentales del niño, reluce por su trascendencia el de tener una familia y no ser separado de ella, pues es incontestable que en su interior encuentra el menor el cuidado y el amor necesarios para su desarrollo armónico [...] La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los instrumentos internacionales de protección al menor, como la Declaración Universal de los Derechos del Niño, no vacilan en resaltar la importancia que para éste tiene el hecho de pertenecer a una familia, y a no ser separado de ella, pues el infante necesita para su desarrollo integral del afecto, amor y cuidado que los suyos le brindan. Inclusive, tales convenios no se restringen a las relaciones entre padres e hijos, sino que abarcan un grupo más amplio, que comprende a sus hermanos, tener contacto con sus tíos y primos, recibir el afecto de sus abuelos, vínculos afectivos todos ellos que comportan que el niño se sienta en un ambiente familiar que le sea benéfico...⁷³.

71 Ley 1098 de 8 de mayo de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", *Diario Oficial* n.º 46.446, de 8 de noviembre de 2006, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1673639>], art. 14.

72 *Ibid.*, art. 23.

73 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia 5611 de 20 de mayo de 2021, M. P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

En principio, en virtud de la autonomía de los padres y las madres, la decisión sobre quién debe asumir la custodia y el cuidado personal de los hijos, deberá ser tomada por aquéllos. Sin embargo, ante la falta de acuerdo sobre el particular, corresponde al Estado determinar cuál de los dos ascendientes es el más idóneo para asumir esa responsabilidad, evento en el cual se establecerá un régimen de visitas y se fijará la cuota alimentaria a cargo del progenitor que no residirá con su descendiente, atendiendo, en todos los casos al principio del interés superior del menor.

Una condición necesaria e independiente del ejercicio de la custodia y cuidado personal del menor y del régimen de visitas es la *responsabilidad parental*, la cual se predica solidariamente respecto de ambos padres con la finalidad de alcanzar el máximo nivel de satisfacción de los derechos de sus menores hijos.

Se trata de un complemento de la *potestad parental*, que implica la obligación inherente de los padres “a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación”⁷⁴.

Es el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a mantener contacto con el progenitor con quien no viven bajo el mismo techo. El ejercicio de este derecho debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares. Para estos trámites es necesaria la citación para la conciliación entre las partes⁷⁵.

Tal y como se ha expuesto en este documento, la conciliación extrajudicial en materia de familia es requisito de procedibilidad en los asuntos referentes a controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad, así como lo concierne a los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

Respecto a las controversias sobre la custodia y el régimen de visitas de menores de edad, la conciliación busca facilitar acuerdos consensuados sobre el cuidado y la crianza de los hijos, priorizando su bienestar y desarrollo integral en un entorno familiar armonioso.

En concordancia con lo expuesto anteriormente y reconociendo la trascendencia de que los menores crezcan en un entorno familiar propicio para su desarrollo integral como personas, la Ley 2229 de

74 Ídem.

75 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. “Fijación de visitas”, (s. f.), disponible en [<https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf/fijacion-de-visitas>].

2022 representa un hito fundamental en la legislación colombiana. Esta ley establece el régimen de visitas entre abuelos y nietos, consagrando el derecho de los niños, niñas y adolescentes a mantener un vínculo afectivo con sus abuelos, siempre y cuando este contacto sea beneficioso para su bienestar.

El artículo 1.º de la establece:

Artículo 1.º El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así:

Artículo 256. Visitas. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.

Así mismo, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos.

Parágrafo. El juez podrá negar o regular las visitas de progenitores o ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos de violencia intrafamiliar o delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. El juez también podrá regular las visitas respecto de progenitores o ascendientes en segundo grado por línea materna o paterna cuando estos cuenten con diagnósticos psiquiátricos que representen un peligro para la integridad de la niña, niño o adolescente.

En ningún caso el victimario podrá ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta. En todo caso, para la regulación de visitas se deberá atender al interés superior de la niña, niño o adolescente y al material probatorio del que disponga⁷⁶.

II. ALIMENTOS

Obligación alimentaria

... La obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante *al beneficiario o alimentario*; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera

76 Ley 2229 de 1.º de julio de 2022, “Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos, y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta”, *Diario Oficial* n.º 52.082, de 1.º de julio de 2022, disponible en [<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=125078>], art 1.º.

que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando esta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva⁷⁷.

La cuota de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Así mismo, nuestra legislación consagra la obligación de proporcionar a la madre, cuando el niño no ha nacido, los gastos de embarazo y parto, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad⁷⁸.

A. Clases de alimentos

Según el artículo 413 del referenciado Código Civil, los alimentos se dividen en congruos y necesarios:

Alimentos congruos. Son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Alimentos necesarios. Son los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de 21 años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

Con relación a los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias, la conciliación permite establecer acuerdos sobre la cuota alimentaria de manera justa y equitativa, garantizando el cumplimiento

77 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-017 de 23 de enero de 2019, M. S.: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-017-19.htm>].

78 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. “¿Qué incluye la cuota de alimentos?”, (s. f.), disponible en [<https://www.icbf.gov.co/que-incluye-la-cuota-de-alimentos>].

de las responsabilidades de los progenitores o demás familiares responsables del sustento de las personas a su cargo.

Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.
2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.
3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.
4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.

5. Numeral derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1.º de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en legislación anterior el texto vigente hasta esta fecha⁷⁹.

B. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria

Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria⁸⁰.

79 Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", cit., art. 111.

80 Ibid., art. 130.

El artículo del Título XXI del Código, hace alusión a *De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas*; al respecto, el artículo 411 de esa misma normatividad señala:

Titulares del derecho de alimentos

1. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Al cónyuge.
2. A los descendientes.
3. A los ascendientes.
4. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 1.^a de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
5. Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los hijos naturales, su posteridad ~~legítima~~ y a los nietos naturales.
6. <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los ascendientes naturales.
7. A los hijos adoptivos.
8. A los padres adoptantes.
9. A los hermanos legítimos.
10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

¿Si la persona es mayor de edad puede solicitar alimentos a su favor?

Sí, en el caso de los hijos el cumplimiento de la mayoría de edad no extingue automáticamente la obligación alimentaria.

Se debe suministrar alimentos a las siguientes personas:

Al alimentario que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir por su propio trabajo.

Al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios, hasta los 25 años de edad.

Para efectos de la fijación de la cuota de alimentos entre mayores de edad, deberá asistirse a las Comisarías de Familia o a Centros de Conciliación legalmente autorizados para tal fin⁸¹.

C. Alimentos a personas adultas mayores

Las personas mayores son sujetos de derecho y de especial protección constitucional, socialmente activos, con garantías y responsabilidades respecto de sí mismas, su familia, su sociedad, con su entorno inmediato y con las futuras generaciones. Las personas envejecen de múltiples maneras dependiendo de las experiencias, eventos cruciales y transiciones afrontadas durante sus cursos de vida, es decir, implica procesos de desarrollo y de deterioro. Por lo general, una persona mayor es una aquella de 60 años de edad o más⁸².

El artículo 9.º de la Ley 1850 de 2017 hace referencia al derecho a los alimentos que tienen las personas mayores así:

Artículo 9.º Adiciónese un artículo 34A a la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:

81 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. “¿Si la persona es mayor de edad puede solicitar alimentos a su favor?” (s. f.), disponible en [<https://www.icbf.gov.co/si-la-persona-es-mayor-de-edad-puede-solicitar-alimentos-su-favor>].

82 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. “Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez” (s. f.), disponible en [<https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocion-social/Paginas/envejecimiento-vejez.aspx>].

Artículo 34A. Derecho a los alimentos. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.

Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores.

En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos.

Cumplido este procedimiento el Comisario de Familia deberá remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente⁸³.

83 Ley 1850 de 19 de julio de 2017, “Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 50.299, de 19 de julio de 2017, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30032533>], art 9.º.

Violencia intrafamiliar

Violencia contra la mujer - definición

La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra esta y a obstaculizar su pleno desarrollo.

Violencia intrafamiliar - definición

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

Violencia psicológica – características

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa incluso, que la violencia física, y puede considerarse como un antecedente de la misma. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como “algo normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima⁸⁴.

La Sentencia T-967 de 2014 señala los actos específicos que se consideran constitutivos de maltrato psicológico, como lo son: Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;

- Cuando es humillada delante de los demás;

84 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-967 de 15 de diciembre de 2014, M. P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-967-14.htm>].

- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:

- Impedirle ver a sus amigos(as);
- Limitar el contacto con su familia carnal;
- Insistir en saber dónde está en todo momento;
- Ignorarla o tratarla con indiferencia;
- Enojarse con ella si habla con otros hombres;
- Acusarla constantemente de serle infiel;
- Controlar su acceso a la atención en salud.

I. VIOLENCIA DE GÉNERO

La Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas –en adelante ONU–, en el marco de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer proclamada el 20 de diciembre de 1993, definió por primera vez la violencia de género como: “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida

pública como en la vida privada”⁸⁵. La Corte por su parte, en sentencia SU-080 de 2020⁸⁶, precisa que implica la existencia de tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Y además, que se presenta en múltiples escenarios y de diferentes formas, una de ellas se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, gritos, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”. Estas conductas producen desvaloración, sufrimiento moral, minan la autoestima de la víctima y le generan desconcierto e inseguridad.

Esta violencia es de tal entidad que genera importantes repercusiones en la salud física y mental de la mujer, de ahí que según se señaló en la Sentencia T-344 de 2020, fue reconocida como “un problema de salud mundial de proporciones epidémicas”. Esto, según un estudio realizado por el Banco Mundial en 2018 que reveló que “la violencia de género es una epidemia mundial que pone en peligro la vida de mujeres y niñas y que tiene gran variedad de consecuencias negativas, no solo para ellas, sino también para sus hijos e hijas y las comunidades en que viven. Acabar con este flagelo es esencial para el desarrollo del capital humano de las mujeres y para dar rienda suelta a todo lo que pueden aportar para el crecimiento económico”⁸⁷.

-
- 85 ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer: Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993*, A/RES/48/104, ONU, disponible en [<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>].
- 86 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-080 de 25 de febrero de 2020, M. P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm>].
- 87 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-267 de 18 de julio de 2023, M. P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-267-23.htm>].

II. ¿POR QUÉ MENCIONAR EL TEMA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DESPUÉS DE HABER EXPUESTO EL TEMA DE VISITAS Y ALIMENTOS?

Este interrogante pretendemos desarrollarlo con la transcripción de un aparte de la Sentencia T-267 de 2023, la cual reza:

A pesar de acudir a las entidades donde en su momento interpuso demandas por la violencia intrafamiliar a la que de manera sistemática he sido víctima, sentí que me he visto forzada a exponerme a mi agresor y continuar con este cuadro de violencia, ya que a pesar de emitirse una medida de protección de carácter definitiva a favor de mi progenitora, mi hijo y yo, se me ordeno establecer contacto con mi agresor, para garantizar el régimen de visitas para con nuestro hijo, decisión que en su momento apele y que a la fecha no he recibido respuesta del Juzgado de Familia.

Con el ánimo de evitar situaciones como la expuesta, la Sentencia T-344 de 2020 señala que, en armonía con estos desarrollos conceptuales, la Corte entiende que en el ejercicio de la función de administrar justicia, la *perspectiva de género* es un criterio hermenéutico que deben emplear todos los operadores jurídicos, con independencia de su jerarquía o especialidad, para la resolución del conflicto que se le plantea en cualquier caso en el que exista sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género. La falta de análisis con perspectiva de género en las decisiones judiciales que se refieran a violencia o cualquier tipo de agresión contra la mujer puede afectar aún más sus derechos por cuanto se omite valorar detalles y darle importancia a aspectos que para la solución del caso concreto resultan fundamentales, produciendo ello una “revictimización” por parte de los operadores jurídicos, como quiera que la respuesta que se espera de estas

autoridades no es satisfactoria y, además, con frecuencia, reafirma patrones de desigualdad, discriminación y violencia en contra de esta población⁸⁸.

En consecuencia, los operadores judiciales:

Cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres⁸⁹.

La Corte ha señalado reiteradamente que en sus actuaciones debe prevalecer el *principio de imparcialidad*, el cual obliga al operador judicial a no naturalizar ni perpetuar estereotipos que impiden a la mujer acceder en igualdad de condiciones a los procesos administrativos y judiciales para su protección. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

88 Ídem.

89 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-267 de 2023, cit.

Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa.

Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal.

Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar.

Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado.

Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre.

Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor.

No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor.

No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas.

Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud.

(x) j. Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar⁹⁰.

La Sentencia T-462 de 2018 reseñó la recomendación hecha por la Organización de Naciones Unidas respecto de las solicitudes de custodia o de visitas, que sugirió incluir en las legislaciones nacionales:

i) la presunción en contra de la concesión de la custodia al autor de los actos violentos; ii) la presunción en contra de visita por el autor de los actos violentos si no es supervisada; iii) la exigencia de que antes de la concesión de la visita supervisada hayan pasado tres meses desde el acto de violencia y que el autor de los actos violentos ha cesado de utilizar cualquier forma de violencia y está participando en un programa de tratamiento para ese tipo de delincuentes; y iv) La no concesión de derechos de visita en contra de la voluntad del menor⁹¹.

Estamos frente a una realidad de cambios culturales y sociales a nivel mundial, en donde el papel protagónico de las mujeres lentamente se ha fortalecido y a través de organizaciones, redes de apoyo y entidades gubernamentales, se ha dado voz a cientos de casos que se presentan a diario de abuso en todas sus formas.

Ha sido un camino largo y difícil de recorrer, teniendo en cuenta que la sociedad ha normalizado por décadas el comportamiento agresivo. Las niñas y niños crecen en hogares en los que viven y observan conductas repetitivas de agresión física, humillación, maltrato, indiferencia, degradación, que en muchas ocasiones generan conductas de dependencia hacia sustancias psicoactivas, alcoholismo e incluso muchas veces llevan al suicidio. Los hijos, actores silenciosos, se forman normalizando este tipo de conductas o tratando de huir de ellas, buscando amigos que muchas veces no van a ofrecer los canales favorables para una salida adecuada, o al alcoholismo, las drogas, la pro-

90 Ídem.

91 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-462 de 3 de diciembre 2018, M. P.: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-462-18.htm>].

miscuidad, la prostitución o el suicidio, desarticulando las familias y generando un problema estructural en la familia y la sociedad como su pilar fundamental.

Desafortunadamente a pesar de la lucha permanente, el atreverse a denunciar es una decisión de valentía, porque muchas veces la prueba y la tasación del daño causado no son efectivos y suficientes para establecer y aplicar una pena.

Lo anterior nos lleva a concluir que la custodia de los hijos, el acceso, los contactos y las visitas, deberían determinarse a la luz de los derechos humanos de las mujeres y los niños, a la vida y la integridad física, sexual y psicológica de estos y que cada caso deberá estudiarse de manera particular y única, ahondado en las situaciones internas de cada familia, basándose en un análisis profundo y particularizado considerando en detalle las dinámicas intrafamiliares, para que así la resolución final esté alineada con las necesidades específicas y la realidad de cada hogar, promoviendo un entorno seguro y favorable para el desarrollo integral de los niños y niñas y de quienes hacen parte de este núcleo.

La responsabilidad de construir una familia, de trabajar en un crear un ambiente sano, deberían ser las principales obligaciones de los padres y madres con sus parejas e hijos, para de esta manera contribuir a fortalecer el vínculo, su cuidado y protección para sus vidas y relaciones futuras.

CAPÍTULO

DÉCIMO PRIMERO

Legislación referente a conciliación en derecho de familia

El Decreto 2272 de 1989⁹² fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012⁹³, sin embargo, dicho decreto tuvo como objetivo principal organizar la Jurisdicción de Familia en Colombia.

Incluyó asuntos relativos a la custodia, cuidado personal y régimen de visitas, y en su artículo 16, regula la competencia del ICBF en materia de conciliación y medidas provisionales.

92 Decreto 2272 de 7 de octubre de 1989, “Por el cual se organiza la Jurisdicción de Familia, se crean unos Despachos Judiciales y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 39.012, de 7 de octubre de 1989, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1763685>].

93 Ley 1564 de 1.º de julio de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 48.489, de 12 de julio de 2012, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1683572>].

I. LEY 640 DE 2001

Norma derogada por la Ley 2220 de 2022⁹⁴, sin embargo, es relevante hacer referencia a lo que aportó a la conciliación en materia de familia.

El capítulo VIII de la Ley 640 de 2001⁹⁵ hacía referencia a la conciliación extrajudicial en materia de familia; el artículo 31 de dicha normatividad indicaba ante quién se podría adelantar la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia; el artículo 35 hacía alusión a que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de familia; El artículo 40 indicaba los asuntos en los cuales debía intentarse la conciliación de manera previa a la iniciación del proceso judicial.

II. ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACIÓN

El 30 de junio de 2022 el Congreso de la República, a través de la citada Ley 2220, expidió el nuevo Estatuto de Conciliación, su entrada en vigencia fue diferida hasta el 30 de diciembre.

El nuevo Estatuto pretende recoger, en un solo cuerpo normativo, todo lo relacionado este mecanismo de solución de conflictos, manteniendo aspectos que ya existían y creando el Sistema Nacional de Conciliación, así como introduciendo modificaciones en aspectos de policía, derecho procesal y haciendo énfasis en la implementación de las tecnologías de la información.

El objeto de dicha ley fue expedir el Estatuto de Conciliación y crear el Sistema Nacional de Conciliación.

El artículo 3.º define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por

94 Ley 2220 de 30 de junio de 2022, “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 52.081, de 30 de junio de 2022, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30044356>].

95 Ley 640 de 5 de enero de 2001, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 44.282, del 5 de enero de 2001, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1665202>].

sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.

Dicha norma hace referencia a la conciliación judicial y extrajudicial, siendo la primera la que se realiza dentro de un proceso judicial, y la segunda la que se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley⁹⁶.

¿Ante quién puede adelantarse la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia?

La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia cuando ejercen competencias subsidiarias en los términos de la Ley 2126 de 2021⁹⁷, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales y administrativas

96 Ley 2220 de 2022, “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, art. 5.º.

97 Ley 2126 de 4 de agosto de 2021, “Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 51.756, de 4 de agosto de 2021, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30042087>].

en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.

En la conciliación extrajudicial en materia de familia, los operadores autorizados lo son en los asuntos específicos que los autorice la ley⁹⁸.

El artículo 67 de la citada Ley 2220 de 2022 hace referencia a la conciliación como requisito de procedibilidad y establece que, en los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

Parágrafo 1. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

Parágrafo 2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

Parágrafo 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos contencioso administrativo.

La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia

La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar, y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.
8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley⁹⁹.

El Título VIII de esta misma ley, hace alusión a la creación del Sistema Nacional de Conciliación, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho implementa la política pública de conciliación con el objetivo de coordinar las acciones y aunar esfuerzos interinstitucionales para la promoción, fortalecimiento y desarrollo de la conciliación.

CAPÍTULO

DÉCIMO SEGUNDO

Partición en vida

La partición del patrimonio en vida, “como instrumento que contrasta actos jurídicos complejos y simulados, que realiza el titular del dominio para evitar juicios de sucesión, tales como constitución de sociedades aportando sus bienes, o simulación de compraventas, o celebración de fiducias”¹⁰⁰.

La partición del patrimonio en vida está regulada bajo el amparo del Código General del Proceso, en su Sección Tercera de Procesos de Liquidación, Capítulo IV, artículo 487, párrafo; el cual trata el trámite de sucesiones, sean estas testadas, intestadas y mixtas, sin perjuicio del trámite notarial.

100 JORGE FORERO, cit. en MADDY ALEXANDRA ARANGUREN MEDINA. “Naturaleza jurídica de la partición del patrimonio en vida y su aplicabilidad en la legislación colombiana” (tesis de especialización), Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2017, disponible en [<https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/41479>].

La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.

Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.

Esta partición no requiere proceso de sucesión¹⁰¹.

Dadas las similitudes de esta figura jurídica con herramientas como las donaciones entre vivos, las sucesiones por causa de muerte, y en particular, las sucesiones testadas, en contraposición a esta última, puesto que en la partición del patrimonio en vida se distribuye los bienes y se liquida esa masa herencial a los beneficiarios que el partidor designen en vida, respetando a toda costa la autonomía de su voluntad y garantizando de otro lado, las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales¹⁰².

Respecto de la naturaleza de la partición, conviene reiterar que se trata de un acto unilateral a título gratuito que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quien la efectúa sin que sea posible que otras personas demanden o requirieran su realización.

Los requisitos de la misma, de acuerdo con el párrafo del artículo 487 del Código General del Proceso son los siguientes:

1. Capacidad. Debe ser un acto autónomo y libre de quien realiza la partición.

101 Ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, cit.

102 ARANGUREN MEDINA. “Naturaleza jurídica de la partición del patrimonio en vida y su aplicabilidad en la legislación colombiana”, cit.

2. Obtener una licencia judicial previa por parte del juez de familia en única instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 13 del Código General del Proceso.
3. La partición deberá respetar las asignaciones forzosas, o bien, los derechos de alimentos, la porción conyugal, las legítimas y la cuarta de mejoras. Así mismo, deberán garantizarse los derechos de terceros y los gananciales. Estos requisitos que otorgan validez a la partición, deberán ser verificados por el juez antes de dar la licencia.
4. Si hay sociedad conyugal vigente, debe liquidarse para respetar el derecho a los gananciales. Por esta razón se requiere el consentimiento del cónyuge o compañero permanente.
5. Los asignatarios deben intervenir en el proceso y consentir la partición.
6. Efectuar escritura pública. Por lo mismo se trata de un acto solemne.
7. En la escritura pública, quien realiza la partición debe establecer si se reserva el usufructo o la administración de uno o varios de los bienes.
8. La partición debe ser inscrita en las oficinas de registro para que se verifique la tradición.
9. No se requiere proceso de sucesión. La transferencia no está supe-
ditada a la muerte del causante¹⁰³.

De este modo, la partición en vida protege, de un lado, la autonomía de la voluntad de quien decide disponer en vida de sus bienes; por otro, ampara el patrimonio de los herederos y de los terceros interesados al asegurar que la partición respetará las asignaciones forzosas, los gananciales y los derechos de terceros¹⁰⁴.

103 MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ. “Variaciones de derecho sustancial en el Código General del Proceso”, en *XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, Bogotá, Universidad Libre, 2012.

104 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-683 de 10 de septiembre de 2014, M. P.: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-683-14.htm>].

La partición en vida, a pesar de guardar ciertas similitudes con las donaciones entre vivos –específicamente la del art. 1375 del Código Civil–, se asemeja más a las sucesiones por causa de muerte y en particular a las sucesiones testadas, con la diferencia de que en la partición la masa herencial se distribuye y liquida en vida de quien la realiza.

La partición del patrimonio en vida es un acto unilateral que será revocable por quien lo realiza hasta tanto los bienes permanezcan bajo su dominio, es decir hasta antes de que se efectúe la tradición y transferencia de los bienes a los asignatarios. En este orden de ideas, la partición del patrimonio en vida es el título y el modo es la tradición.

Para ilustrar las principales características, semejanzas y diferencias con las formas tradicionales de disponer de los bienes a título gratuito, se propone el siguiente cuadro que resume lo dicho hasta el momento y que es de utilidad para resolver el caso concreto.

Sucesiones por causa de muerte	Donaciones entre vivos	Partición del patrimonio en vida
Naturaleza: acto de disposición de los bienes a título gratuito después de la muerte	Naturaleza: contrato unilateral de disposición de los bienes a título gratuito en vida	Naturaleza: acto de disposición de los bienes a título gratuito en vida
Título: testamento o ley	Título: donación	Título: partición del patrimonio en vida
Modo de adquirir el dominio: sucesión por causa de muerte	Modo de adquirir el dominio: tradición	Modo de adquirir el dominio: tradición
Revocable	Irrevocable hasta antes de la aceptación de los donatarios	Revocable hasta tanto no se haya hecho la tradición de los bienes a los asignatarios
Requiere existencia de los herederos con las excepciones comprendidas en los incisos 3.º y 4.º del artículo 1019 del Código Civil	Requiere existencia de los donatarios con las excepciones comprendidas en los incisos 3.º y 4.º del artículo 1019 del Código Civil	Requiere existencia de los asignatarios con las excepciones comprendidas en los incisos 3.º y 4.º del artículo 1019 del Código Civil

Acciones: de nulidad, rescisión, reforma del testamento, petición de herencia	Acciones: restitución de lo excesivamente donado	Acción: solicitud de rescisión
Normas aplicables: las de las sucesiones por causa de muerte previstas en el Libro Tercero del Código Civil	Normas aplicables: las de las donaciones entre vivos previstas en el Título XIII del Libro Tercero del Código Civil, y en lo no previsto en dichas disposiciones, por las reglas generales que rigen la sucesión por causa de muerte	Normas aplicables: por el párrafo del artículo 487 del Código General del Proceso, y en lo no previsto en dicha disposición, por las reglas generales que rigen la sucesión por causa de muerte

La rescisión de la partición del patrimonio en vida regulada en el párrafo del artículo 487 del Código General del Proceso¹⁰⁵, tiene las siguientes características:

- a. Puede ser solicitada por los herederos, el cónyuge y los terceros que acrediten un interés legítimo.
- b. El término de prescripción de la acción es de dos años contados a partir del momento en que se tuvo o se debió tener conocimiento de la partición.
- c. La acción rescisoria puede interponerse antes o después de la muerte del causante siempre que se inscriba en el término de dos años desde la fecha en que se tuvo o se debió tener conocimiento de la partición.

Es importante reiterar que la partición es un proceso complejo que requiere en primera medida la autorización judicial y posterior a esta, la escritura pública ante notario.

En la autorización judicial, el juez que autoriza la partición debe verificar que se cumplan todos los requisitos de ley y que no se desconozcan los intereses de los terceros, esto a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, con la escritura pública se formaliza la partición ante el notario quien da fe del acto y lo autorizara solo hasta que se cumplan con los requisitos establecidos en la norma.

105 Ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, cit.

CAPÍTULO

DÉCIMO TERCERO

Voluntad anticipada

El documento de voluntad anticipada –DVA– es aquel en el que toda persona capaz, sana o en estado de enfermedad, en pleno uso de sus facultades legales y mentales y como previsión de no poder tomar decisiones en el futuro, declara, de forma libre, consciente e informada, su voluntad sobre las preferencias al final de la vida que sean relevantes para su marco de valores personales¹⁰⁶.

La Ley 1733 de 2014¹⁰⁷, dispuso en su artículo 5.º numeral 4 como uno de los derechos de los pacientes, el de suscribir un documento de voluntad anticipada.

106 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. “Documento de voluntad anticipada”, s. f., disponible en [<https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/Paginas/documento-de-voluntad-anticipada.aspx>].

107 Ley 1733 de 8 de septiembre de 2014, “Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida”, *Diario Oficial* n.º 49.268, de 8 de septiembre de 2014, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1687420>].

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 1051 de 2016¹⁰⁸ establece los requisitos y formas de realización de la formalidad de declaración voluntaria anticipada, con el fin de otorgarles confianza de la decisión a los profesionales de la salud y a los pacientes para cumplir su voluntad. El Ministerio de Salud expidió la Resolución 2665 de 2018¹⁰⁹, que deroga la anterior resolución sobre el documento de voluntad anticipada, ampliando sus disposiciones y reglamentando parcialmente en la Ley 1733 de 2014.

Para suscribir el documento de voluntad anticipada, la persona debe ser mayor de edad, capaz, sana o en estado de enfermedad, en pleno uso de sus facultades legales y mentales, con total conocimiento de las implicaciones que acarrea la suscripción de dicho documento.

El párrafo del artículo 3.º de la Resolución establece:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1733 de 2014, los adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años podrán manifestar su decisión a través del DVA, en los precisos términos de este acto administrativo. Al cumplirse la mayoría de edad deberá sustituirse el DVA por otro según sea su voluntad¹¹⁰.

En lo que refiere sobre ante quién debe otorgarse el documento de voluntad anticipada, el artículo 5.º indica que deberá expresarse por escrito, ante notario, ante dos testigos o ante el médico tratante.

El DVA ante notario, se hará a través de escritura pública debidamente protocolizada, como una opción exclusiva y preferente de quien la suscribe, se deberá tener en cuenta la normativa pertinente en materia notarial.

108 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución 1051 de 1.º de abril de 2016, “Por medio de la cual se reglamenta la Ley 1733 de 2014 en cuanto al derecho a suscribir el Documento de Voluntad Anticipada”, disponible en [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%201051%20de%202016.pdf].

109 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución 2665 de 25 de junio de 2018, “Por medio de la cual se reglamenta parcialmente la Ley 1733 de 2014 en cuanto al derecho a suscribir el Documento de Voluntad Anticipada”, *Diario Oficial* n.º 50.635, de 25 de junio de 2018, disponible en [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%202665%20de%202018.pdf].

110 Ídem.

El DVA se podrá formalizar frente a dos testigos, quienes deberán identificarse y suscribir el DVA en los mismos términos exigidos para el otorgante.

También ante el médico tratante donde está recibiendo atención, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 4.º de la Resolución 2665 de 2018, artículo al cual se hará referencia más adelante.

El documento resultado de la formalización ante el médico debe llevar los nombres, apellidos, número de registro médico y documento de identificación del médico tratante en adición a su firma y no requiere de testigos.

Sobre su contenido, el artículo 4.º de la Resolución 2665 de 2018 establece que este deberá constar por escrito y deberá contener como mínimo:

- Ciudad y fecha de expedición del documento.
- Nombres, apellidos y documento de identificación de la persona que desea manifestar su voluntad anticipada.
- Indicación concreta y específica de que se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales y libre de toda coacción y que conoce y está informado de las implicaciones de su declaración.
- Manifestación específica, clara, expresa e inequívoca respecto a sus preferencias en relación al cuidado futuro de su salud e integridad física, así como indicaciones concretas de su cuidado y preferencias al final de la vida, que considere relevantes en el marco de sus valores personales, su entorno cultural, sus creencias religiosas o su ideología.
- Firma de la persona declarante¹¹¹.

En el caso de que exista voluntad de donación para el trasplante, la educación o la investigación, tal manifestación deberá constar expresamente en el DVA.

Para la oposición a la presunción legal de donación, deberá seguirse lo previsto en el artículo 4.º de la Ley 1805 de 2016, es decir:

111 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución 2665 de 2018, cit.

Toda persona puede oponerse a la presunción legal de donación expresando su voluntad de no ser donante de órganos y tejidos, mediante un documento escrito que deberá autenticarse ante notario público y radicarse ante el Instituto Nacional de Salud (INS). También podrá oponerse al momento de la afiliación a la Empresa Promotora de Salud (EPS), la cual estará obligada a informar al Instituto Nacional de Salud (INS)¹¹².

La misma norma establece que son admisibles las declaraciones de la voluntad anticipada expresadas en videos o audios y otros medios tecnológicos, así como a través de lenguajes alternativos de comunicación, siempre y cuando se logre establecer de manera clara el contenido o voluntad declarada, así como quien lo está manifestando.

El artículo 10.º de la citada Resolución 2665 de 2018, establece que el DVA puede ser modificado, sustituido o revocado en cualquier momento por quien lo suscribió y que dicho trámite podrá realizarse cumpliendo con los mismos requisitos, ante las mismas personas y utilizando los medios permitidos para el otorgamiento del mismo.

112 Ley 1805 de 4 de agosto de 2016, “Por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de componentes anatómicos y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 49.955, de 4 de agosto de 2016, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30022839>].

CAPÍTULO

DÉCIMO CUARTO

Reasignación de género

La Constitución Política de Colombia expone en su artículo 23 que: “Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad si no se violan los derechos y libertades de otras personas”¹¹³. Este derecho es la base de la reasignación de género o cambio de sexo.

Legalmente en Colombia la reasignación de género se realiza mediante el cambio de nombre y rectificación de sexo en el documento de identidad; por lo anterior, daremos una introducción sobre el nombre y la asignación de género que viene con este:

Nombre

El nombre es uno de los atributos de la personalidad por el cual se individualiza a una persona, este se conforma del nombre de pila nombre patronímico o apellido (o de familia)¹¹⁴.

113 *Gaceta Constitucional* n.º 114, de 4 de julio de 1991, cit.

114 JUAN CARLOS HOYOS REDONDO. “Estado civil y atributos de la persona-

Ahora bien, desde el Decreto 1260 de 1970 se expone el derecho que toda persona tiene a su individualidad y la manera de obtenerlo es mediante un nombre¹¹⁵.

Así mismo, tenemos el artículo 15 de la Constitución Política que menciona: "... Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar..."¹¹⁶. El buen nombre está dentro del derecho al nombre y debe ser respetado.

Una vez establecido el nombre, es preciso exponer cómo se realiza la asignación de género. El procedimiento se realiza con el certificado de nacido vivo, el cual se regula por lo establecido en el Decreto 1171 de 1997 expedido por el Ministerio de Salud y que señala que debe poseer los siguientes elementos:

1. La parte final donde se registra los datos del profesional de la salud que expide el certificado.
2. Una parte del certificado para los datos de los padres y de la madre particularmente si ha tenido más hijos.
3. Registro de los datos del recién nacido, aquí se establece "apellidos y nombres del individuo nacido vivo, sexo, peso, talla, tipo sanguíneo, semanas de gestación, fecha de nacimiento, hora de ocurrencia del hecho, lugar y zona de nacimiento, sitio del parto, institución en donde fue atendido, tipo de parto, multiplicidad del parto y nombre e identificación del personal de salud que prestó la atención"¹¹⁷.

Como se evidencia, es el personal de salud el que, al gestionar el registro de nacido vivo, diligencia el sexo del recién nacido y se le asigna

lidad" (tesis de pregrado), Barranquilla, Corporación Universitaria de la Costa, 2006.

115 Decreto 1260 de 27 de julio de 1970, "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas", *Diario Oficial* n.º 33.118, de 5 de agosto de 1970, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1254136>].

116 *Gaceta Constitucional* n.º 114, de 4 de julio de 1991, cit.

117 Decreto 1171 de 28 de abril de 1997, "Por el cual se reglamentan los artículos 50, 51 de la Ley 23 de 1981", *Diario Oficial* n.º 43.033, de 2 de mayo de 1997, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1236958>].

acorde a sus condiciones biológicas. Una vez entregado el certificado de nacido vivo, los padres tienen un mes para realizar el trámite del registro civil de nacimiento.

El registro civil de nacimiento está regulado por el Estatuto de Registro del Estado Civil, y estipula cómo se realiza este registro, el cual tiene una parte general y una parte particular:

1. La parte genérica tendrá “el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central”¹¹⁸. Siendo ya establecida la asignación de género en la parte genérica del registro civil de nacimiento y quedando de esa manera legalmente establecido el sexo del recién nacido.
2. La parte específica la cual tendrá “la hora y el lugar del nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre; en lo posible, la identidad de una y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia”¹¹⁹, y se deberá denominar del componente sexo entendido como “M” masculino o “F” femenino.

Una vez establecido el principio del nombre y de la asignación de género, se procede a verificar cómo se realiza la reasignación de género y su desarrollo jurídico en los últimos años.

En primera instancia, la reasignación de género tiene dos partes:

1. La reasignación médica, en la cual se hace referencia al tratamiento quirúrgico y hormonal.
2. La reasignación jurídica, que es el trámite legal para realizar el cambio de nombre y de sexo en los documentos de identidad, en este caso primero se verificarán los principios que en Colombia orientan la reasignación:

118 Decreto 1260 de 1970, cit., art. 52.

119 Ídem.

- a. *Derecho a la dignidad humana*: esta es la base de todos los derechos y está establecido desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”¹²⁰. Si el Estado no puede proveerle a sus ciudadanos todas las condiciones para una vida digna, sería una violación a dicho principio fundamental.
- b. *Derecho a la autodeterminación*: según la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional¹²¹, el derecho a autodeterminarse está estrechamente ligado con el derecho a la autonomía, que identifica a la persona como un ser que se autodetermina, se autoposee, se autogobierna, es decir, es dueña de sí y de sus actos. Todos los ciudadanos en su autonomía pueden escoger su género acorde a sus convicciones personales.
- c. *Derecho al libre desarrollo de la personalidad*: “todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad si no se violan los derechos y libertades de otras personas”¹²².
- d. *Derecho a la identidad*: la Sentencia T-477-1995 enunció que la identidad está entre los derechos fundamentales de los seres humanos, “el derecho a la identidad supone un conjunto de atributos, de calidades, tanto de carácter biológico, como los referidos a la personalidad que permiten precisamente la individualización de un sujeto en sociedad. Atributos que facilitan decir que cada uno es el que es y no otro”¹²³.

120 NACIONES UNIDAS. *Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (iii)*, de 10 de diciembre de 1948, disponible en [<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>], art. 1.º.

121 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-337 de 12 de mayo de 1999, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/su337-99.htm>].

122 Constitución Política de Colombia de 1991, cit., art. 23.

123 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-477 de 23 de octubre de 1995, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-477-95.htm>].

Ahora bien, la reasignación de género ha tenido un desarrollo en el ordenamiento colombiano: La norma original del estatuto de registro, mencionaba en su artículo 89 lo siguiente: “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”. La norma es amplia y la jurisprudencia en un inicio decidió darle la interpretación que era necesario la valoración de un juez de la República para autorizar la reasignación de género. En la Sentencia T-504 de 1994¹²⁴¹²⁰, la Corte Constitucional confirmó que el mecanismo adecuado en los casos de corrección o modificación del estado civil por cambio de sexo, es el de acudir a la justicia ordinaria y que por vía de tutela no era viable realizar dicho cambio. Esta sentencia no realiza ninguna evaluación sobre los derechos del individuo y se queda en la temática formal de la normatividad.

Más adelante, citando la Sentencia T-231 de 2013¹²⁵, PALACINO expone que:

Al determinar que cuando el estado civil se altere materialmente, se debe acudir a un proceso judicial porque se trata de la constitución de un nuevo estado que necesita de valoración judicial, y si respecto a esa alteración surge una controversia u oposición, también necesita de la intervención de un juez ya que se deben valorar nuevas pruebas allegadas al proceso¹²⁶.

Por último, la Sentencia T-063 de 2015 suscitó un avance en la reasignación de género, pues “se determinó que la exigencia del proceso judicial podría vulnerar el derecho a la igualdad de la población trans, so-

124 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-504 de 8 de noviembre de 1994, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-504-94.htm>].

125 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-231 de 18 de abril de 2013, M. P.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-231-13.htm>].

126 DANIELA PALACINO SANZ. “Rectificación del componente sexo en el registro civil colombiano”, *Revista Estudiantil de Derecho Privado*, n.º 5, 2020, disponible en [<https://red.uexternado.edu.co/rectificacion-del-componente-sexo-en-el-registro-civil-colombiano>].

bre todo cuando la Corte ha admitido que la modificación del registro puede realizarse por un notario en casos diferentes al sexo¹²⁷.

En virtud de este hito jurisprudencial, se procedió a regular una forma eficiente y sin tantos traumatismos en la reasignación de género, se emitió el Decreto 1227 de 2015¹²⁸ y se creó el proceso para reasignación de género mediante trámite notarial, de la siguiente manera:

1. Se debe radicar solicitud ante cualquier notaría con los siguientes documentos:
 - a. Designación del notario al cual se dirige.
 - b. Nombre y cédula del solicitante.
 - c. Copia simple del registro civil de nacimiento.
 - d. Copia simple de la cédula del solicitante.
 - e. Declaración realizada bajo gravedad de juramento donde indica el cambio del componente de sexo, esta declaración solo hace referencia a la construcción sociocultural y no se deberá pedir documento adicional o prueba alguna.
2. Se firmará una escritura pública dentro de los cinco días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

Finalmente, la norma expone que este cambio debe permanecer por lo menos diez años, lo que demuestra que en dado caso puede haber un nuevo cambio si el solicitante después de su reasignación no se siente cómodo.

127 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-063 de 13 de febrero de 2015, M. P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-063-15.htm>].

128 Decreto 1227 de 4 de junio de 2015, “Por el cual se adiciona una sección al Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil”, *Diario Oficial* n.º 49.532, de 4 de junio de 2015, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019850>].

Con lo anterior, podemos poner a Colombia dentro de los países más progresistas en el tema de la reasignación de género.

I. REASIGNACIÓN DE GÉNERO EN MENOR DE EDAD

En los menores de edad el tema se vuelve mucho más álgido, puesto que se debe analizar la comprensión del menor y si entiende la determinación de género.

Esto se logró mediante diversas sentencias de tutela que recomendaron a la Superintendencia de Notariado y Registro regular el tema. Algunas de estas sentencias de tutela fueron: T-498 de 2017¹²⁹, T-675 de 2017¹³⁰, T-447 de 2019¹³¹. En el 2020, la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la Instrucción Administrativa n.º 1 de 2020¹³², con la cual reglamentó de la siguiente manera:

1. Se debe radicar solicitud ante cualquier notaría con los siguientes documentos:
 - a. Designación del notario al cual se dirige.
 - b. Nombre y documento del solicitante.
 - c. Copia simple del registro civil de nacimiento.

129 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-498 de 3 de agosto de 2017, M. P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-498-17.htm>].

130 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-675 de 15 de noviembre de 2017, M. P.: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-675-17.htm>].

131 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-447 de 27 de septiembre de 2019, M. S.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-447-19.htm>].

132 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Instrucción Administrativa n.º 1 de 13 de enero de 2020, Asunto: Cumplimiento decisión judicial T- 447/2019 - requisitos que permiten la modificación del nombre y la corrección del componente “sexo” en el Registro Civil de los menores de edad, disponible en [https://www.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-254-2020081892352.pdf].

- d. Copia simple del documento solicitante, tarjeta de identidad si el menor tiene cumplidos los siete años.
 - e. Declaración del menor de edad en que manifieste que su decisión es libre y espontánea, no se deberá pedir documento adicional o prueba alguna.
2. Adicionalmente se debe verificar por parte del notario que haya superado el umbral de la comprensión de género que se ubica entre los cinco y siete años y que la decisión no está coaccionada por terceros.

Por último, la norma expone que este cambio debe permanecer por lo menos diez años, lo que demuestra que en dado caso puede haber un nuevo cambio si el solicitante después de su reasignación no se siente cómodo o se arrepiente.

CAPÍTULO

DÉCIMO QUINTO

Ley 1996 de 2019 - Ley de Apoyos

Mediante esta ley se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

El artículo 1.º establece: “La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”¹³³.

Para comprender de qué trata esta normatividad, es importante ahondar en ciertos conceptos que permitan ver la importancia y relevancia que tiene esta ley y la oportunidad que da a muchas personas de actuar con autonomía y decidir por sí mismas frente a circunstancias de carácter personal y legal que se les lleguen a presentar.

133 Ley 1996 de 26 de agosto de 2019, “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, *Diario Oficial* n.º 51.057, de 26 de agosto de 2019, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30037889>].

I. DISCAPACIDAD

La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

Personas con discapacidad

Son aquellas que tienen limitaciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que, al interactuar con diversas barreras, ven impedida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás¹³⁴.

II. CAPACIDAD LEGAL

Consiste en la habilidad que la ley le reconoce a una persona para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra.

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de un individuo, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma¹³⁵.

La Ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y, finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia y con la que se bus-

134 MANUEL ANTONIO CALDERÓN PACHECO, YAISIR MARÍA VIDAL SÁNCHEZ Y TATIANA ROMERO ACEVEDO. *Guía Práctica para el Trámite de Formalización de Acuerdos de Apoyo y Directivas Anticipadas*, Bogotá, MinJusticia, s. f., disponible en [<https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/tejiendo-justicia/Documents/publicaciones/discapacidad/Guia-practica-para-el-tramite-de-formalizacion-de-acuerdos-de-apoyo.pdf>].

135 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. *Abecé de la Ley 1996 de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*, Bogotá, MinJusticia, 2019, disponible en [https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/abecé_ley_1996_de_2019.pdf].

ca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

La ley indica que se presume la capacidad legal de todas las personas y que una discapacidad no podrá ser motivo para restringir el derecho a realizar actos jurídicos o la toma de decisiones de una persona.

La presunción de la capacidad legal de la Ley 1996 de 2019, asume esta línea de entendimiento y a la vez reconoce que hay personas que se encuentran absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por tanto, consagra “un mecanismo más intenso o extenso para la toma de decisiones con apoyo de esta población (adjudicación judicial de apoyos)”. Este mecanismo, “como vehículo de su voluntad”, otorga al sujeto los medios suficientes para expresar sus preferencias, o más bien, para interpretar lo que es o sería su decisión respecto a un escenario específico. Esto es lo que se denomina “la capacidad para la toma de decisiones interdependiente”, la cual implica que, al igual que cualquier persona, se necesita de otros para planear y ejecutar decisiones sobre las que no se tiene suficiente experiencia.

Teniendo en cuenta la presunción de que todas las personas son capaces legalmente, la Ley 1996 de 2019 en su artículo octavo indicó: “todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume”.

Esta normatividad eliminó la figura de la interdicción, ya que esta sustraía de manera total la capacidad jurídica de las personas que eran declaradas interdictos, ya que les impedía tomar por sí solos decisiones para su vida, quedando en cabeza de un tercero todas las determinaciones frente a su salud, administración de bienes, negocios, es decir, casi que se pone en manos de otro la vida de una persona.

Lo anterior nos lleva a plantear el siguiente interrogante: ¿cómo una persona con discapacidad puede tomar sus decisiones y cómo hace valer esta frente a la celebración de actos jurídicos?

La persona con discapacidad en caso que se requiera podrá usar apoyos para la realización de sus actos jurídicos.

Definiendo “apoyos” como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia

para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

Los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de los individuos con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: “a) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y d) ejecutar una decisión”. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones¹³⁶.

Para ello, la persona mayor de edad podrá realizar un acuerdo de apoyos formalizando el nombramiento de una o más personas que lo asistirán en la toma de decisiones respecto los actos jurídicos que pretenda adelantar.

Otra manera de establecer apoyos, como lo indica el artículo 9.º de la ley en estudio, sería mediante un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, el cual se denomina adjudicación judicial de apoyos. Los acuerdos de apoyos podrán suscribirse ante los notarios o ante los centros de conciliación.

Para los primeros, dichos acuerdos deberán constar por escritura pública, y previo a la celebración de dicho acto, el notario se deberá entrevistar por separado con la persona con discapacidad para revisar y verificar que el contenido del acuerdo de apoyo presentado esté ajustado a su voluntad, a sus preferencias y a la ley.

Respecto a los segundos, se tramitará ante los conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos en los centros de conciliación, al igual que el notario, el conciliador se entrevistará por separado con el titular del acto.

Durante el trámite el conciliador deberá poner de presente a la o las personas de apoyo las obligaciones legales que adquieren con la persona titular del acto jurídico y deberá dejar constancia de haberlo hecho.

Es obligación, tanto del notario como del centro de conciliación, garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

Según el artículo 18, los acuerdos de apoyo no podrán extenderse por un periodo superior a cinco años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la ley. La persona titular del acto puede terminar de manera unilateral un acuerdo de apoyos y lo hará dependiendo de la forma como lo haya formalizado, ya sea por escritura pública o por conciliación, es decir, la terminación se hará mediante el mismo documento con el cual lo estableció, tal como lo indica el artículo 20.

III. AJUSTES RAZONABLES

Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el acceso y participación efectiva en los servicios ofertados. Esto implica cambios en la forma habitual de atención (adaptaciones, forma como se interactúa con la persona, prioridad en la atención, entre otros). Se debe recordar que la denegación de ajustes razonables, que no sean desproporcionados, para un caso en particular, constituye discriminación por motivos de discapacidad¹³⁷.

Estos ajustes razonables permiten superar las barreras que se presentan e impiden que la persona discapacidad pueda ejercer y disfrutar de sus derechos. Dichas barreras pueden ser actitudinales, comunicativas, físicas, entre otras.

A modo de ejemplo, un ajuste razonable puede ser: contar con materiales informativos acerca de trámites y servicios que sean de fácil lectura y en braille; utilizar un lenguaje menos técnico y más simple, permitir que la persona con discapacidad se comunique a través de gráficos, gestos, señales, dispositivos electrónicos o cualquier otro medio de comunicación que resulte efectivo para expresarse.

137 CALDERÓN PACHECO, VIDAL SÁNCHEZ y ROMERO ACEVEDO. *Guía Práctica para el Trámite de Formalización de Acuerdos de Apoyo y Directivas Anticipadas*, cit., p. 15.

IV. DIRECTIVAS ANTICIPADAS

Las directivas anticipadas son una herramienta, por medio de la cual una persona mayor de edad puede establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos¹³⁸.

Permiten a las personas con discapacidad tomar decisiones antes de que se dé una circunstancia que les impida o dificulte manifestar su voluntad y preferencias, como cuando se tiene una enfermedad que deteriora progresivamente sus facultades o se presentan crisis durante las cuales no pueden comunicarse.

Estas directivas anticipadas, al igual que los acuerdos de apoyos, deberán suscribirse mediante escritura pública ante notario o mediante acta de conciliación.

V. FORMAS DE TERMINACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE APOYO

- Pueden terminarse de forma unilateral por la persona con discapacidad titular del acto en cualquier momento por escritura pública o ante los conciliadores extrajudiciales en derecho, según como se hayan formalizado.
- Pueden modificarse de mutuo acuerdo entre la persona con discapacidad y la persona de apoyo en cualquier momento por escritura pública o ante los conciliadores extrajudiciales en derecho según como se hayan formalizado.

138 Ley 1996 de 2019, “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, cit., art. 18.

VI. MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS DIRECTIVAS ANTICIPADAS

La directiva anticipada puede ser modificada, sustituida o revocada en cualquier momento por la persona que la suscribió, mediante el mismo trámite por el que se creó, en los siguientes eventos:

- Se entiende modificada si se cambia parcialmente su contenido.
- Se entiende sustituida cuando se deja sin efectos su contenido al suscribir una nueva en su lugar.
- Se entenderá revocada cuando la persona con discapacidad titular del acto manifieste su voluntad de dejarlo sin efectos de forma definitiva¹³⁹.

139 CALDERÓN PACHECO, VIDAL SÁNCHEZ y ROMERO ACEVEDO. *Guía Práctica para el Trámite de Formalización de Acuerdos de Apoyo y Directivas Anticipadas*, cit., p. 40.

CAPÍTULO

DÉCIMO SEXTO

Digitalización notarial

El Decreto 2106 de 2019¹⁴⁰ pretendía, a través de los artículos 59 al 63, modernizar los procesos notariales en Colombia mediante la implementación de herramientas digitales.

Este decreto ha sido un instrumento fundamental para la modernización y agilización de los trámites notariales en Colombia, impulsando la implementación de herramientas digitales y la desmaterialización de procesos. Entre sus principales aportes se destaca lo indicado en los artículos 59 al 63, los cuales a grandes rasgos pretendían lo que a continuación se expone.

140 Decreto 2106 de 22 de noviembre de 2019, “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”, *Diario Oficial* n.º 51.145, de 22 de noviembre de 2019, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30038501>].

Artículo 59

- Facultaba a los notarios a realizar actuaciones notariales a través de medios electrónicos.
- La Superintendencia de Notariado y Registro debía expedir las directrices para la prestación del servicio notarial electrónico.

Artículo 60

- Permitía la elaboración de escrituras públicas en formato electrónico, siempre que se garantizaran la autenticidad, disponibilidad e integridad del documento.
- La firma digital o electrónica tenía los mismos efectos que la firma autógrafa.

Artículo 61

- Autorizaba a los notarios a expedir copias totales o parciales de las escrituras públicas y documentos en formato digitalizado o electrónico.
- La copia autorizada tenía la misma validez que el original.

Artículo 62

- Establecía el derecho de toda persona a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.
- Regulaba la expedición de copias auténticas con mérito ejecutivo.
- Dispuso que la Superintendencia de Notariado y Registro reglamentara la expedición de copias simples.

Artículo 63

- Reiteró la responsabilidad del notario en la custodia y conservación del archivo notarial.

- Permitía el archivo de documentos en formato electrónico, garantizando su seguridad y accesibilidad.
- Obligó al notario a remitir una copia del archivo digital a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Es de precisar que la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 59, 60, 61, 62 y 63 del Decreto 2106 del 2019, los cuales modificaban varios artículos del Estatuto Notarial¹⁴¹.

La Corte encontró que las normas expedidas desbordaron las facultades legislativas conferidas en cuanto: (i) fueron ejercidas por fuera de las finalidades que motivaron la solicitud de la delegación legislativa al Congreso de la República; y (ii) los trámites notariales reformados no responden a la exigencia de falta de necesidad¹⁴².

La Sala Plena moduló la inexecutable de la decisión, por lo que tendrá efectos a partir del 20 de junio de 2023.

Sin embargo, antes de proferirse la sentencia, la Superintendencia de Notariado y Registro en enero de 2021 realizó el *Proyecto Digitalización Notarial Anexo Técnico documento final versión v1.0*, el cual establecía los lineamientos técnicos, normativos y funcionales que deben cumplir las notarías y sus sistemas de información para la prestación de servicios notariales no presenciales a través de medios electrónicos.

El objetivo principal del proyecto es modernizar y agilizar los trámites notariales en Colombia, haciéndolos más eficientes, accesibles y seguros para los ciudadanos.

Se expidió la Resolución 011 de 2021, “Por la cual se dictan directrices para la prestación del servicio público notarial a través de medios electrónicos”¹⁴³.

La Superintendencia de Notariado y Registro demostró que la digitalización de la función notarial no solo es una necesidad, es tam-

141 Decreto 960 de 20 de junio de 1970, “Por el cual se expide el Estatuto del Notariado”, *Diario Oficial* n.º 33.118, de 5 de agosto de 1970, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1692245>].

142 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-159 de 26 de mayo de 2021, M. P: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-159-21.htm>].

143 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Resolución n.º 11 de 4 de enero de 2021, “Por la cual se dictan directrices para la prestación del servicio público notarial a través de medios electrónicos”, disponible en [<https://www.supernotariado.gov.co/files/resoluciones/res-254-20210104191042.pdf>].

bién una realidad y que está preparada para implementarse. Adicional a ello, logró establecer que esta no altera los principios fundamentales detrás de ella, pero si la hace más eficiente, rápida e incluso más segura.

Dicha entidad indicó que el artículo 131 de la Constitución Política establece que la regulación del servicio público notarial y su prestación por medios electrónicos debe llevarse a cabo a través del legislador, lo cual indica que este impase jurídico solo puede resolverse por vía de ley¹⁴⁴.

La Superintendencia de Notariado y Registro trabaja en la propuesta de un proyecto de ley que el Ministerio de Justicia y del Derecho presentará ante el Congreso de la República, con la idea de reglamentar la forma en la cual los notarios pueden prestar sus servicios por medios electrónicos¹⁴⁵.

La entidad tiene como objetivo agilizar y mejorar el acceso a los servicios notariales para la ciudadanía a través de la implementación de herramientas tecnológicas, dando cumplimiento a la normatividad vigente y buscando garantizar la seguridad de los datos personales conforme a la Ley 1581 de 2012¹⁴⁶.

La modernización de los procesos notariales en Colombia es un proceso en marcha. Si bien el Decreto 2106 de 2019¹⁴⁷ no pudo ser implementado en su totalidad, ha sentado las bases para que esta transformación se haga realidad. La Superintendencia de Notariado y Registro ha demostrado su compromiso con este objetivo, y se espera que en el marco de un nuevo proyecto de ley se logren avances significativos en esta materia. La digitalización de la función notarial tiene el potencial de beneficiar a toda la ciudadanía colombiana, haciendo que los trámites notariales sean más accesibles, eficientes y seguros.

144 Ídem.

145 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. “SNR trabaja en proyecto de ley que garantizaría servicio notarial por medios electrónicos”, Bogotá, 29 de febrero de 2024, disponible en [<https://www.supernotariado.gov.co/prensa/noticias/snr-trabaja-en-proyecto-de-ley-que-garantizaria-servicio-notarial-por-medios-electronicos/>].

146 Ley 1581 de 17 de octubre de 2012, “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, *Diario Oficial* n.º 48.587, de 18 de octubre de 2012, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1684507>].

147 Decreto 2106 de 2019, “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”, cit.

CAPÍTULO**DÉCIMO SÉPTIMO****Modelos de minutas****I. TRÁMITE PARA EL INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES
(EN CERO – SIN BIENES)**

A continuación se plasmará a modo de ejemplo, cómo se lleva a cabo el inventario solemne de bienes cuando el padre o madre del menor de edad o mayor incapaz indica que no le administra bienes a este.

A. Solicitud

Bogotá, D. C. (indicar fecha)

Señores

Notaría XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

del Círculo de Bogotá, D. C.

Ciudad

Señor(a) notario(a)

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.6.15.2.3.2 del Decreto 1664 del 20 de agosto de 2015, sin perjuicio de la competencia judicial, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX identificado con cédula de ciudadanía n.º XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX expedida en XXXXX, nacido en XXXXXXXXXXXX de XXXXXX (XX) años de edad, empleado, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D. C., me permito declarar ante usted bajo la gravedad de juramento que NO existen bienes inmuebles o muebles en cabeza de mi hija menor de edad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, identificada con tarjeta de identidad n.º XXXXXXXX expedida en XXXXX, inscrita al registro civil de nacimiento serial n.º XXXXXXXX de la Registraduría XXXXXXXX. Lo anterior, para obtener la declaración de inexistencia de los bienes para el trámite de:

Matrimonio civil _____

Declaración de unión marital de hecho _____

Declaración de sociedad patrimonial de hecho _____

Con respecto a mi(s) hijo(s)

Menor(es) de edad _____

Mayor(es) incapaces _____

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

C. C. n.º XXXXXXXX expedida en XXXXXXXXXXXXX

Correo electrónico:

Celular:

Anexo a la presente solicitud:

Copia Registro Civil de mis hijos(as) menores con nota válida para acreditar parentesco
Copia tarjeta de identidad del menor.

B. Comunicación al curador

Bogotá, D. C. (indicar fecha)

Doctor(a):

Nombre del curador(a)

DirecciónCiudad

Ref.: Nombramiento curador especial para el trámite de Inventario Solemne o Declaración de Existencia de Bienes de la menor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx (conforme al artículo 2.2.6.15.2.3.1).

De conformidad con lo establecido por el Decreto 1664 de 2015 en la Subsección 3, artículo 2.2.6.15.2.3.1, me permito comunicarle que ha sido designada como curadora especial dentro del trámite de declaración de existencia de bienes de acuerdo con el parágrafo del artículo 2.2.6.15.2.3.5, para matrimonio civil del señor xxxxxxxxxxxxxx identificado con cedula de ciudadanía número xxxxxxxx expedida en xxxxxxxx.

Por lo tanto, para la aceptación del acto solicito presentarse en esta Notaría ubicada en la (indicar dirección), dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la presente comunicación.

Así mismo, le informo que por esta gestión le han sido asignados honorarios por la suma de xxxxxxxxxxxx pesos moneda corriente (\$ xxxxxx).

Cordialmente,

xxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Notario del Círculo de Bogotá, D. C.

C. Acta de posesión del curador

XXXXXXXXXXXXXXXXX Notario XXXXXXXXXXXXX (XX) del círculo de Bogotá, en la ciudad de Bogotá D. C., hoy XXXXXXXXXXXXX (XX) de XXXXX de dos mil veinticinco (2025) en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.15.2.3.4 del Decreto 1664 de 2015 y de acuerdo con la comunicación enviada el día XXXX (XXX) de XXXXXX del presente año al correo electrónico XXXXXXXXXXX@gmail.com; se designó como Curador Especial a la doctora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX identificada con cédula de ciudadanía número XXXXXXXX expedida en XXXXXXXX, con tarjeta profesional número XXXXXXX del Consejo Superior Judicatura.

Sus honorarios se fijan en concordancia al artículo 2.2.6.15.2.3.4. “Curador especial. Presentada la solicitud, designará un curador lista oficial de auxiliares conformada por el Consejo Superior la Judicatura para estos mismos actos de designación los honorarios de acuerdo a las tarifas establecidas por dicho Consejo”. De acuerdo al presente artículo se establecen los honorarios en la suma de XXXXXXXXXXXXXXXX pesos moneda corriente (\$ XXXXXXX).

Por lo anterior, la doctora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX identificada con cédula de ciudadanía número XXXXXXXX expedida en XXXXX, con tarjeta profesional número XXXXXXX del Consejo Superior Judicatura, ACEPTA Y SE POSESIONA en el cargo de CURADOR(A) ESPECIAL de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para el proceso de declaración de inexistencia de bienes de acuerdo con el parágrafo del artículo 2.2.6.15.2.3.2, para el matrimonio civil del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX identificado con cédula de ciudadanía número XXXXXXXXXXXX expedida en XXXXXXXX.

Se firma el día XXXXXXXXXXX (XX) de XXXX de dos mil veinticinco (2025) en la ciudad de Bogotá D. C.

Notario XXXXXXXXXXXXX (XX) del Círculo de Bogotá D. C.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Curador(a) Especial
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
C.C. XXXXXXXX expedida en XXXXXXX
T. P. n.º XXXXXXX del Consejo Superior Judicatura.

D. Acta de declaración extraproceso (cuando no hay bienes)

Acta de Declaración Extraproceso n.º xxx

En la ciudad de Bogotá, D. C., a xx de xxxxxx de 2025, ante mí, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Notario xxxxxx (xx) del Círculo de Bogotá, Compareció: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx identificada con C. C. xxxxxxxxxxxx expedida en xxxxxx con el propósito de declarar bajo gravedad de juramento para FINES EXTRAPROCESALES, de conformidad con el artículo 188 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 2148 del 1983. Este acto se tramita a solicitud de los interesados previa advertencia del Decreto 2150 de 1995. Al efecto del suscrito notario puso en conocimiento al compareciente de las normas del Código Penal y Código de Procedimiento Penal sobre el falso testimonio. El declarante expuso:

Primero:

Mi nombre es como está dicho: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx identificada con C. C. xxxxxxxxxxx expedida en xxxxxxxxxxx, natural de xxxxxxxxxxx, con domicilio en Bogotá (indicar dirección, estado civil, profesión u oficio).

Segundo:

Hechos a declarar

Declaro bajo la gravedad de juramento:

1. Que mis nombres y apellidos, al igual que mi estado civil, documento de identidad y demás datos son tal y como quedaron escritos en el párrafo anterior.
2. Que mediante acta de posesión n. xxx de fecha xxxxxx (xx) de xxxxx de dos mil veinticinco (2025) expedida en la Notaría xxxxxxxx (xx) del Círculo de Bogotá D. C., se me nombró Curadora Especial de la menor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx con registro civil de nacimiento serial n.º xxxxxxxxxxxxxx de la Registraduría de xxxxxxxxxxx con tarjeta de identidad n.º xxxxxxxxxxxxxx expedida en xxxxxxxx, para que la represente en la declaración de inexistencia de bienes de acuerdo al parágrafo del artículo 2.2.6.15.2.3.1 y siguientes del Decreto 1664 de 2015.

3. Que en ejercicio de mi cargo de Curadora Especial antes referido, efectué las indagaciones pertinentes con el padre de la menor que represento, el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX identificado con cedula de ciudadanía n.º XXXXXXXXXXXX expedida en XXXXXXXXXXXX, el cual manifestó que no le administra ningún bien mueble o inmueble a la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con Registro Civil de nacimiento serial n. XXXXXXXXXXXX de la Registraduría de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX tarjeta de identidad n.º XXXXXXXXXXXX expedida en XXXXXXXXXXXX, y que tampoco poseen ningún bien mueble o inmueble a nombre de la menor anteriormente mencionada. *Nota:* Se advierte al declarante que la presente declaración tiene una vigencia de seis (6) meses a partir de la fecha de su otorgamiento conforme con el artículo 2.2.6.15.2.3.7 del Decreto 1664 de 2015.

ESTA DECLARACIÓN LA RINDO A QUIEN LE INTERESE

No siendo otro el objeto de esta diligencia el(los) declarante(s) leyeron personalmente su exposición, la halló(aron) conforme, la aprobó(aron) en todas y cada una de sus partes, se ratificó(aron) en su dicho y para que conste lo firma ante mí y conmigo el suscrito notario que autorizo con mi firma. El notario deja constancia que el(los) declarante(s) es(son) persona(s) hábil(es) e idónea(s) para declarar.

LA DECLARANTE:

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

C.C. XXXXXXXXXXX expedida en XXXXXXXXXXXX

Tarjeta Profesional n.º XXXXXXX del Consejo Superior de la Judicatura

El Notario XXXXXXXX (XX) del Círculo de Bogotá.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Importante: Lea bien su declaración, una vez retirada de la notaría su declaración no se aceptan cambios, correcciones ni reclamos.

Derechos notariales: Resol. 00XXXX de XXX

Tarifa: XXXXXXX; IVA: XXXXXXX; Total: XXXXXXX

II. TRÁMITE PARA EL INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES (CON BIENES)

A continuación se plasmará, a modo de ejemplo, cómo se lleva a cabo el inventario solemne de bienes cuando el menor de edad o mayor incapaz es propietario de un bien inmueble y este es administrado por el padre o madre que va a contraer matrimonio o va a llevar a cabo la declaración de unión marital de hecho.

A. *Solicitud*

Bogotá, D. C. (indicar fecha)

Señores

Notaría xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

del Círculo de Bogotá D. C.

Ciudad

Señor(a) Notario(a)

Conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.6.15.2.3.2 del Decreto 1664 del 20 de agosto de 2015, sin perjuicio de la competencia judicial, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx identificado con cédula de ciudadanía n.º xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx expedida en xxxxxx, nacido en xxxxxxxxxxxx de xxxxxxx (xx) años de edad, empleado, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., me permito declarar ante usted bajo la gravedad de juramento que sí existen bienes inmuebles o muebles en cabeza de mi hija menor de edad xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, identificada con tarjeta de identidad n.º xxxxxxxxxxxxxx expedida en xxxxxx, inscrita al registro civil de nacimiento serial n.º xxxxxxxxxxx de la Registraduría xxxxxxxx. Lo anterior para obtener la declaración de existencia de los bienes para el trámite de:

Matrimonio civil _____

Declaración de unión marital de hecho _____

Declaración de sociedad patrimonial de hecho _____

Con respecto a mi(s) hijo(s)

Menor(es) de edad _____

Mayor(es) incapaces _____

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

C.C. n.º XXXXXXXXX expedida en XXXXXXXXXX

Correo electrónico:

Celular:

Anexo a la presente solicitud: copia registro civil de mis hijos(as) menores con nota válida para acreditar parentesco Copia tarjeta de identidad del menor.

B. Comunicación al curador

Bogotá, D. C. (indicar fecha)

Doctora:

(Nombre del curador(a))

(Dirección)

Ciudad

Ref.: Nombramiento curador especial para el trámite de Inventario Solemne o Declaración de Existencia de Bienes de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (conforme al artículo 2.2.6.15.2.3.1).

De conformidad con lo establecido por el Decreto 1664 de 2015 en la Subsección 3 artículo 2.2.6.15.2.3.1, me permito comunicarle que ha sido designada como Curadora Especial dentro del trámite de declaración de existencia de bienes de acuerdo con el parágrafo del artículo 2.2.6.15.2.3.5, para matrimonio civil del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX identificado con cedula de ciudadanía n.º XXXXXXXXX expedida en XXXXXXXXX.

Por lo tanto, para la aceptación del acto solicito presentarse en esta Notaría ubicada en la (indicar dirección), dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la presente comunicación.

Así mismo, le informo que por esta gestión le han sido asignados honorarios por la suma de XXXXXXXXXX pesos moneda corriente (\$ XXXXXXXXX).

Cordialmente,

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Notario del Círculo de Bogotá D. C.

C. Acta de posesión del curador

XXXXXXXXXXXXXXXXX Notario XXXXXXXXXXXXXX (XX) del Círculo de Bogotá, en la ciudad de Bogotá D. C., hoy XXXXXXXXXXXXXX (XX) de XXXXX de dos mil veinticinco (2025) en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.15.2.3.4 del Decreto 1664 de 2015 y de acuerdo con la comunicación enviada el día XXXX (XXX) de XXXXXX del presente año al correo electrónico XXXXXXXXXXX@gmail.com, se designó como Curador Especial a la doctora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX identificada con cédula de ciudadanía n.º XXXXXXXX expedida en XXXXXXXX, con tarjeta profesional número XXXXXXXX del Consejo Superior Judicatura.

Sus honorarios se fijan en concordancia al artículo 2.2.6.15.2.3.4. “Curador Especial. Presentada la solicitud, designará un Curador lista oficial de auxiliares conformada por el Consejo Superior la Judicatura para estos mismos actos de designación los honorarios de acuerdo a las tarifas establecidas por dicho Consejo”. De acuerdo al presente artículo se establecen los honorarios en la suma de XXXXXXXXXXXXXXXX pesos moneda corriente (\$ XXXXXXXXXX).

Por lo anterior, la doctora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX identificada con cédula de ciudadanía n.º XXXXXXXXXX expedida en XXXXXXXXX, con tarjeta profesional número XXX.XXX del Consejo Superior Judicatura, ACEPTA Y SE POSESIONA en el cargo de CURADOR(A) ESPECIAL de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para el proceso de declaración de existencia de bienes de acuerdo con el parágrafo del artículo 2.2.6.15.2.3.2, para el matrimonio civil del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX identificado con cedula de ciudadanía n.º XXXXXXXXXXXXXXXX expedida en XXXXXXXXX.

Se firma el día XXXXXXXXXXXX (XX) de XXXX de dos mil veinticinco (2025) en la ciudad de Bogotá D. C.

Notario XXXXXXXXXXXXXX (XX) del Círculo de Bogotá D. C.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Curador(a) Especial

XXXXXXXXXXXX

C.C. XXXXXXXXXXXX expedida en XXXXXXXX

T. P. n.º XXX.XXX del Consejo Superior Judicatura

D. Minuta de escritura pública de inventario solemne de bienes

Escritura Pública número:

Fecha de otorgamiento:

Notaría xxxxxxxxxxxx (xx) del Círculo de Bogotá D. C.
Superintendencia de Notariado y Registro Formulario de Calificación-
Código Notarial xxxxxxxxxxxx.

Clase de acto o contrato:

Inventario solemne de bienes § xxxxxxxxxxxx

Otorgantes:

xxxxxxxxxxxxxxxxxx, identificado con la cédula de ciudadanía n.º
xxxxxxxxxx expedida en xxxxxxxx, abogado en ejercicio con tarje-
ta profesional n.º xxxxxxxxx del Consejo Superior de la Judicatura.

En la ciudad de Bogotá, D. C., departamento de Cundinamarca, Re-
pública de Colombia, a los de xxxxxxxx (xxx), el suscrito Notario(a)
xxxxxxxxxxxxxxxxxx (xx) del Círculo de Bogotá, D. C. da fe que las
declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emi-
tidas por quienes la otorgan:

Compareció con minuta escrita: el doctor xxxxxxxxxxxxx, mayor
de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D. C., identificado con la
cédula de ciudadanía n.º xxxxxxxxxxxxx expedida en xxxxxxxx, con
tarjeta profesional n.º xxxxxxx expedida por el Consejo Superior de
la Judicatura, de actividad económica abogado, quién obra en calidad
de CURADOR ESPECIAL, en nombre y representación de los menores de
edad xxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxx, y manifestó:

PRIMERO.- Que debidamente posesionado como CURADOR ESPECIAL
procede por medio del presente instrumento público a realizar el IN-
VENTARIO SOLEMNE DE BIENES de que tratan los artículos 2.2.6.15.2.3.1
a 2.2.6.15.2.3.8 del Decreto 1664 de 2015, en nombre y representación
de los menores xxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxx, hijos
del señor xxxxxxxxxxxxx, cargo en el que fui designado por
el notario xxxxxxxxxxxxx (xx) del Círculo de Bogotá D. C., me-
diante Acta número: xxxxxxxxxxxxx (xx) de fecha xxxxxxxx
(xx) de xxxxxxx de xxxxxxxxxxxxx (xxx), todo de conformidad
con los documentos que se protocolizan con este mismo instrumento.

SEGUNDO.- El compareciente declara que el padre del menor ha declarado que sus hijos poseen la propiedad total de dos (2) bienes inmuebles, lo cual se coteja con la investigación de bienes realizada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así mismo declara que no tiene deudas con terceros.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN N.º 1: apartamento XXXX del bloque XXX, conjunto residencial XXXXXXXXXXXX, (identificar el inmueble) su área construida es de XXXXXXXX, y su área privada es de XXXXXXXX, NADIR: XXXXXX metros, CENIT: XXXXXXX metros, su altura libre es de XXXXXXX metros. Consta de: (describir de que consta el inmueble). LINDEROS: (hacer referencia a los linderos específicos y generales de ser el caso).

ADQUISICIÓN: Los inmuebles fueron adquiridos mediante compraventa realizada a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, acto que se protocolizó mediante escritura pública número: XXXXXXXXXXXX (XXX) del XXX (XX) de XXXXXX de XXXXXXXX (XXXX) ante la Notaría XXXXXXXXXXXX, venta que fue registrada ante la Superintendencia de Notariado y Registro, y obra en el certificado de tradición y libertad de los inmuebles, identificados con matrículas Inmobiliarias números: XXXXXXXXXXXX (apartamento) y XXXXXXXXXXXX (parqueadero). Los anteriores inmuebles tienen el siguiente avalúo catastral: el apartamento está avaluado en XXXXXXXXXXXXXXXX (\$ XXXXXXXXXXX) moneda corriente, de acuerdo con el documento de cobro de impuesto predial unificado año XXXXXXXXXXXX (XXXXXX) expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal. El parqueadero está avaluado en XXXXXXXXXXXXXXXX (\$ XXXXXXXXXXX) moneda corriente, de acuerdo con el documento de cobro de impuesto predial unificado año XXXXXXXXXXXX (XXXX) expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

TERCERO.- En consecuencia el compareciente declara el presente inventario de bienes, así:

ACTIVO: \$ XXXXXXXXXXX

PASIVO: \$ 0

ACTIVO LÍQUIDO: \$ XXXXXXXXXXXPRESENTE NUEVAMENTE: El doctor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de las condiciones naturales anteriormente citados manifestó:

Que acepta la presente escritura pública y en especial las declaraciones en ella contenidas y que presenta para su protocolización la aceptación del cargo como CURADOR ESPECIAL.

----- HASTA AQUÍ LA MINUTA -----

ADVERTENCIA PARA TODOS LOS COMPARECIENTES QUE EXTIENDAN Y OTORGUEN INSTRUMENTOS SEGÚN ART. 34 C.N, LEY 190 DE 1995, LEY 333 DE 1996 Y LEY 365 DE 1997. Los comparecientes bajo la gravedad del juramento manifiestan clara y expresamente que todos los dineros, bienes muebles e inmuebles contenidos en este instrumento fueron adquiridos por medios y actividades lícitas. Así como el dinero con el que se efectúa el pago de los gastos notariales.

SE ADVIRTIÓ al (los) otorgante(s) de esta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto (art. 35 Decreto-Ley 960 de 1970).

Se advierte igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajo consignados en el espacio destinado para la firma de los suscriptores del instrumento público, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma. En consecuencia, la notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante(s) y del notario.

En tal caso de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino(ieron) en la inicial y sufragada por el(ellos) mismo(s) (art. 102 Decreto-Ley 960 de 1970).

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL
NÚMEROS:

FOLIO ANTERIOR:

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

FECHA DE OTORGAMIENTO:

NOTARÍA XXXXXXXXXXXXXXXX (XX) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento por el otorgante y advertido de su registro dentro del término de ley, estuvo de acuerdo con él, lo aceptó en la forma como está redactado y en testimonio de que le da su asentimiento y aprobación lo firma ante mí y conmigo el notario que de todo lo expuesto doy fe lo autorizo.

DECRETO 1681 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1996, modificado por el DE-
CRETO 3432 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011, nuevamente modifica-
do por el DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013 y RESOLUCIÓN
XXXXXXXXXX

OTORGANTES

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

C.C.

En su calidad de CURADOR ESPECIAL de los menores XXXXXXXXXXXXXXXX
y XXXXXXXXXXXXXXXX

T. P.:

Dirección oficina:

Teléfono oficina:

Celular:

El(la) notario(a) XXXXXXXXXXXXXXXX (XX)
del Círculo de Bogotá D. C.

III. SOLICITUD DE AUDIENCIA DE DESIGNACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE ACUERDOS DE APOYO Y/O DIRECTIVAS ANTICIPADAS

Ciudad y fecha

Señor(a)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

E.S.D.

Ref.: Solicitud de audiencia de designación y adjudicación de acuerdos de apoyo y/o directivas anticipadas

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, con cédula de ciudadanía n.º XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, abogado(a) con tarjeta profesional n.º XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en nombre y representación de la señor(a) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX igualmente mayor y vecino(a) de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, según poder que anexo, por medio del presente escrito comedidamente manifiesto a usted que el señor(a) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, persona con discapacidad, solicita que previo a los trámites del proceso se establezca la designación y adjudicación de apoyos y/o directivas anticipadas.

HECHOS

PRIMERO: El señor(a) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX identificado con cédula de ciudadanía XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX, presenta desde el año XXXX una patología clínica XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que le impiden realizar determinadas actividades, pues posee condiciones físicas y mentales específicas que consisten en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y por lo cual solicita le sean adjudicados los apoyos consagrados en la Ley 1996 de 2019 ante el Centro de Conciliación XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de la ciudad de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SEGUNDO: El señor(a) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presenta a los posibles designados: el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Identificado con cédula de ciudadanía XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, vecino de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que tiene como parentesco XXXXXXXXXXXX y ocupación XXXXXXXXXXXX, que podrá brindar el apoyo en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX teniendo como limitantes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

TERCERO: La persona jurídica denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX identificada con NIT XXXXXXXXXXXXXXX, ubicada en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que tiene como razón social XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y desarrolla actividades en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que podrá brindar el apoyo en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX teniendo como limitantes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

CUARTO: El señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se encuentra completamente capacitado para ejercer sus derechos debidos, es por ello que, con el objeto de propender y salvaguardar su bienestar actual y futuro, se adelanta este trámite con el fin de establecer la mejor manera para brindar un apoyo efectivo y eficaz.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, respetuosamente solicito al señor notario lo siguiente:

PRIMERO: Decretar la adjudicación de apoyos para el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SEGUNDO: Establecer el acuerdo de apoyos bajo el cual se registrará el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

TERCERO: Establecer el acuerdo de apoyos bajo el cual se registrará la entidad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

PRUEBAS

Sírvase, señor(a) notario, tener decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

Documentales:

- Copias de la cédula de ciudadanía de la persona que requiere el apoyo y los posibles designados.
- Opcional copia de la historia clínica de la persona que requiere el apoyo con la finalidad de verificar los ajustes razonables.
- Todos los documentos que se consideren pertinentes para soportar la solicitud.

JURAMENTO

Declaro bajo juramento que se entiende prestado con la firma de la presente solicitud que los hechos en que sustento mi petición, y los documentos que aportó son ciertos y veraces. La información que suministro es correcta y que mis actuaciones están enmarcadas dentro del principio de la buena fe. De igual manera declaro conocer la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 1429 de 2020, no presentar conflictos de interés o algún tipo de inhabilidad que pudiera interferir con la formalización de apoyos y/o directiva anticipada.

DERECHO

Invoco como fundamento jurídico las siguientes normas: Ley 1996 de 2019, Decreto 1429 de 2020 y Decreto 960 de 1970.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes, es usted competente para conocer de la acción de acuerdo a la Ley 1996 de 2019.

ANEXOS

Poder debidamente conferido.

Pruebas documentales.

Copias de la demanda para el archivo, el agente del Ministerio Público y el traslado.

Copia de la demanda y sus anexos en medio magnético.

NOTIFICACIONES

Personales: en la secretaría del juzgado y en la oficina de
XXXXXXXXXXXXX en XXXXXXXXXXXXX

Demandante: XXXXXXXXXXXXXXXX en XXXXXXXXXXXXXXXX

Demandado: XXXXXXXXXXXXXXXX en XXXXXXXXXXXXXXXX

Testigos: las antes anotadas.

Atentamente,

Firma

Nombre: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

C. C.: xxxxxxxxxx

Firma

Nombre: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

C. C.: xxxxxxxxxx

Firma

Nombre: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

C. C.: xxxxxxxxxx

IV. ADJUDICACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN DE APOYOS ADJUDICADOS JUDICIALMENTE

Ciudad y fecha

Señor(a)

JUEZ DE FAMILIA

E.S.D.

Ref.: Adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, con cédula de ciudadanía n.º xxxxxxxxxxxxxxx, abogado(a) con tarjeta profesional n.º xxxxxxxxxxxxxxx, actuando en nombre y representación de la señor(a) xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx igualmente mayor y vecino(a) de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien a su vez actúa en nombre del señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx identificado con cédula de ciudadanía xxxxxxxxxxxxxxx persona discapacitada totalmente para ejercer la titularidad de la acción, según poder que anexo, por medio del presente escrito comedidamente solicito a usted que previo a los trámites del proceso, se establezca la designación y adjudicación de apoyos y/o directivas anticipadas en favor del señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

HECHOS

PRIMERO: El señor(a) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX identificado con cédula de ciudadanía XXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ha ejercido como guarda del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX identificado con cédula de ciudadanía XXXXXXXX quien presenta desde el año XXXX una patología clínica XXXXXXXXXXXX que le impiden realizar la totalidad de sus actividades cotidianas, pues posee condiciones físicas y mentales específicas que consisten en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y por lo cual solicita le sean adjudicados los apoyos consagrados en la Ley 1996 de 2019 ante el juez de Familia.

SEGUNDO: El señor(a) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presenta a los posibles designados: el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX identificado con cédula de ciudadanía XXXXXXXX, vecino de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que tiene como parentesco XXXXXXXXXXXX y ocupación XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que podrá brindar el apoyo en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX teniendo como limitantes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

TERCERO: La persona jurídica denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX identificada con NIT XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ubicada en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que tiene como razón social XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y desarrolla actividades en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que podrá brindar el apoyo en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX teniendo como limitantes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

CUARTO: El señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se encuentra completamente incapacitado para ejercer sus derechos debido a sus condiciones médicas específicas. Es por ello que, con el objeto de propender y salvaguardar su bienestar actual y futuro, se adelanta este proceso con el fin de establecer la mejor manera para brindar un apoyo efectivo y eficaz.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, respetuosamente solicito al señor juez lo siguiente:

PRIMERO: Decretar la adjudicación de apoyos para el señor
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SEGUNDO: Establecer el acuerdo de apoyos bajo el cual se registrá el se-
ñor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

TERCERO: Establecer el acuerdo de apoyos bajo el cual se registrá la en-
tidad XXXXXXXXXXXXXXX.

PRUEBAS

Sírvase, señor(a) juez, tener decretar, practicar y evaluar los siguientes
medios probatorios:

Documentales:

- Copias de la cédula de ciudadanía de la persona que requiere el apo-
yo y los posibles designados.
- Opcional copia de la historia clínica de la persona que requiere el
apoyo con la finalidad de verificar los ajustes razonables.
- Todos los documentos que se consideren pertinentes para soportar
la solicitud.
- Informe de valoración de apoyos.

JURAMENTO

Declaro bajo juramento que se entiende prestado con la firma de la
presente solicitud, que los hechos en que sustento mi petición y los
documentos que aportó son ciertos y veraces. La información que su-
ministro es correcta y que mis actuaciones están enmarcadas dentro
del principio de la buena fe.

De igual manera, declaro conocer la Ley 1996 de 2019 y el Decreto
1429 de 2020, no presentar conflictos de interés o algún tipo de in-
habilidad que pudiera interferir con la formalización de apoyos y/o
directiva anticipada.

DERECHO

Invoco como fundamento jurídico las siguientes normas: Ley 1996 de 2019, Decreto 1429 de 2020 y Decreto 960 de 1970.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes, es usted competente señor juez para conocer de la acción de acuerdo a la Ley 1996 de 2019.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido.
- Pruebas documentales.
- Copias de la demanda para el archivo, el agente del Ministerio Público y el traslado.
- Copia de la demanda y sus anexos en medio magnético.

NOTIFICACIONES

Personales: en la secretaría del juzgado y en la oficina de
 XXXXXXXXXXXXXXXX en XXXXXXXXXXXXXXXX.
 Promotor de la demanda: XXXXXXXXXXXXXXXX en
 XXXXXXXXXXXXXXXX.
 Persona de apoyo: XXXXXXXXXXXXXXXX en
 XXXXXXXXXXXXXXXX.
 Entidad de apoyo: XXXXXXXXXXXXXXXX en XXXXXXXXXXXXXXXX.

Atentamente,

Firma
 Nombre: XXXXXXXXXXXXXXXX
 C. C.: XXXXXXXXX

Firma
 Nombre: XXXXXXXXXXXXXXXX
 C. C.: XXXXXXXXX

V. DOCUMENTO DE VOLUNTAD ANTICIPADA –DVA–

Yo (nombres y apellidos completos como aparecen en el documento de identidad) identificado(a) con el documento de identificación n.º (número documento de identificación) de (ciudad de expedición del documento de identidad) de (número de años cumplidos) años, con fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa) suscribo el presente documento en reconocimiento a que su existencia va en armonía con el principio-valor de dignidad humana para garantizar el ejercicio de los derechos a: (i) el libre desarrollo de la personalidad, (ii) la autonomía, (iii) la intimidad, (iv) no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, en consonancia con las demás disposiciones constitucionales dirigidas a amparar y respetar la voluntad de los individuos en un Estado secular y pluralista.

Lo hago teniendo en cuenta su valor como forma de consentimiento informado, tal como ha sido reconocido por la Corte Constitucional de Colombia; expresando al formalizarlo, que he recibido información clara, suficiente y objetiva para garantizar a través de este documento que el ejercicio de toma decisiones frente a mi cuidado personal, salud y proceso de muerte, se lleve a cabo en el marco de mis valores personales, en caso de que por causas relacionadas con la enfermedad o proceso de envejecimiento no pudiese participar, expresar mis preferencias o voluntad, debido a alteraciones del estado de conciencia que deriven en incapacidad mental o legal.

Para la suscripción del presente documento de voluntad anticipada, declaro que me encuentro en pleno uso de mis facultades mentales, libre de toda coacción y en conocimiento de las implicaciones de la presente declaración y ratifico a través de esta manifestación, que me encuentro informado sobre las condiciones sobre las cuales proyecto las voluntades/preferencias aquí descritas y que comprendo la naturaleza y consecuencias de los contenidos de este documento.

En consecuencia, manifiesto de forma específica, clara, expresa e inequívoca las siguientes preferencias en relación al cuidado futuro de mi salud y de mi integridad física, así como mis deseos para el final de la vida, teniendo en cuenta los valores que enmarcan mi existencia, mi entorno cultural y las creencias e ideología que me definen.

Preferencias e indicaciones para el cuidado:

1. Enumere o liste, describiendo las indicaciones concretas para el cuidado futuro de su salud e integridad física en el marco de lo que considera digno y adecuado para sí mismo.
2. Puede tener en cuenta los ejemplos dispuestos en el anexo de este documento.
3. Puede usar tanto espacio como considere necesario o pertinente.

Preferencias e indicaciones sobre el final de la vida:

1. Enumere o liste, describiendo las indicaciones concretas para el cuidado, la atención y el acompañamiento de su preferencia para el final de la vida en el marco de lo que considera digno y adecuado para sí mismo.
2. Puede tener en cuenta los ejemplos dispuestos en el anexo de este documento.
3. Puede usar tanto espacio como considere necesario o pertinente.

Preferencias e indicaciones sobre la donación de órganos y tejidos:

1. Enumere o liste, describiendo las indicaciones concretas sobre la donación de órganos y tejidos en el marco de lo que considera digno y adecuado para sí mismo.
2. Puede tener en cuenta los ejemplos dispuestos a continuación.
3. En caso de no tener ninguna preferencia sobre la donación de órganos y tejidos puede eliminar el presente apartado.

Preferencias e indicaciones generales que deseo sean tenidas en cuenta en caso de no haber previsto la situación en la cual el presente documento es presentado:

1. Describa las indicaciones o preferencias generales que considera importantes para que este documento cumpla con su objetivo de ser una medida de autogobierno, en el marco de lo que considera digno y adecuado para sí mismo.

Este documento se formaliza ante notario siendo (dd/mm/aaaa) en la ciudad de (ciudad de suscripción del DVA).

(Firma de quien suscribe el DVA)

Nombres y apellidos completos

Número documento de identificación

Espacio para sello y firma de notario en cumplimiento a la normativa notarial vigente.

VI. ESCRITURA PÚBLICA VOLUNTAD ANTICIPADA

Escritura pública número:

Fecha de otorgamiento:

Notaría xxxxxxx del Círculo de Bogotá D. C.

Superintendencia de Notariado y Registro

Código Notarial: xxxxxxxxxxx.

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

N.º escritura	Día	Mes	Año	Notaría de origen	Ciudad

Naturaleza jurídica del acto

Valor del acto

Especificación

Pesos

Clase de acto:

Protocolización de documentos

Personas que intervienen:

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, identificado con la cédula de ciudadanía número xxxxxx expedida en Bogotá D. C.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los xxxxxx de dos mil xxxxxxxx (xxxx), ante mí xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Notario(a) xxxxxx (xx) del Círculo de Bogotá D. C., da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quienes la otorgan:

Compareció con minuta: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número xxxxxxxxxxx expedida en Bogotá D. C., de estado civil xxxxxxxxxxx, quien obra en nombre propio y manifestó:

PRIMERO. Presenta para su protocolización en (indicar números de folios) folios útiles, en los que consta el Documento de Voluntad Anticipada, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4.º de la Resolución 2665 de 25 de junio de 2018, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo expuesto y atendiendo a las prescripciones de los artículos 56, 57 y 58 del Decreto 960 de 1970, los documentos mencionados, contenidos en (indicar números de folios) folios útiles quedan legalmente protocolizados ante el Notario XXXXXXXX (XX) del Círculo Bogotá D. C., de manera que desde ahora quedan bajo su custodia y guarda para que surtan los efectos legales a que haya lugar y los interesados puedan consultarlos y obtener las copias que de él se solicite.

----- HASTA AQUÍ LA MINUTA -----

AUTORIZACIÓN ESPECIAL. En mi (nuestra) calidad de otorgante(s), autorizo(amos) de manera especial e irrevocable a la Notaría XX del Círculo de Bogotá D. C., y a la Superintendencia de Notariado y Registro para que me(nos) notifique vía correo electrónico, cualquier información relacionada con la presente escritura pública a la(s) siguiente(s) dirección(es) electrónica: XXXXXXXXXXXXX@XXXXXXXXX.

SE ADVIRTIÓ al(los) otorgante(s) de esta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto (art. 35, Decreto-Ley 960 de 1970).

Se advierte igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajo consignado en el espacio destinado para la firma de los suscriptores del instrumento público, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma. En consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) y del notario.

En tal caso de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino(ieron) en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo(s) (art. 102, Decreto-Ley 960 de 1970).

Esta escritura fue elaborada en las hojas de papel notarial números:

LEÍDO el presente instrumento público, los comparecientes manifestaron su conformidad con el contenido, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman en presencia del suscrito notario quien lo autoriza con su firma.

OTORGANTE:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

C. C. n.º:

Dirección:

Teléfono:Estado civil:

Actividad económica:

Correo electrónico:

El(la) Notario(a) XXXXXXXXXXX (XX)
del Círculo de Bogotá D. C.

VII. DEMANDA SOLICITUD LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA

Señor

Juez de Familia (Reparto)

Ref.: Solicitud autorización partición patrimonio en vida de XXXXXXXXXXXXXXXX quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º XXXXXXXXXXXXXXXX expedida en Bogotá D. C.

ASUNTO: Solicitud de licencia judicial para partición de patrimonio en vida

i. PERSONERÍA PARA ACTUAR

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía n.º XXXXXXXX expedida en Bogotá D. C., portador de la tarjeta profesional n.º XXXXXXXX expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, legalmente capaz, vecino de esta ciudad, actuando en calidad de apoderado de XXXXXXXXXXXXXXXX identificado con cédula de ciudadanía n.º XXXXXXXX expedida en Bogotá D. C., para que en su nombre y representación, invoque ante su despacho demanda solicitud de licencia judicial para partición de patrimonio en vida, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 487 de la Ley 1564 de 2012 de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para cuyo efecto allego los documentos exigidos por ley, y describo los siguientes hechos:

II. HECHOS

La señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX tiene domicilio y asiento principal de sus negocios en la ciudad de Bogotá en la dirección XXXXXXXXXXXXXXXX.

La señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, matrimonio celebrado el XXXXXXXX como consta en el registro civil de matrimonio inscrito al serial

XXXXXXXXXXXXXXXXX de la Notaría XXXXXXXXX.

La señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX procreó junto con el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, los siguientes hijos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debidamente reconocidos y de ser el caso llamados a heredar los bienes de XXXXXXXXXXXXXXX.

Como consecuencia del matrimonio se formó una sociedad conyugal que se encuentra vigente y se pretende liquidar con la presente participación en vida.

III. MANIFESTACIONES

Bajo la gravedad del juramento y en consonancia con los hechos manifestados y ratificados en el respectivo poder por la interesada manifiesto:

Que el actual domicilio de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de la ciudad de Bogotá, D. C.

La señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, manifiesta que no hay donaciones, ni testamento por lo cual corresponde a sus herederos el cien por ciento (100%) del bien que conforma el activo de la masa a repartir en vida.

IV. PRETENSIONES

Que por los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria se otorgue la Licencia Judicial que autorice la Partición del Patrimonio en Vida espontáneo, no existiendo deudas, donaciones, ni testamento, que mi poderdante, en vida, quiere ceder en todos sus bienes a sus legitimarios, con reserva de usufructo el cual se extinguirá hasta el día de su fallecimiento; disolviendo y liquidando de común acuerdo la sociedad conyugal vigente entre esta y su esposo.

Que una vez liquidada la sociedad conyugal, los bienes se repartirán en partes iguales entre los legitimarios y el cónyuge sobreviene en la proporción legal correspondiente.

Que en esta partición no se tenga en cuenta el pasivo en relación con servicios fúnebres, honorarios del abogado, gastos de publicaciones y los demás gastos que requiera el trámite, en razón a que serán cancelados proporcionalmente por mi poderdante.

Se tenga en cuenta el inventario y avalúos y el trabajo de partición los cuales presento en escrito aparte, como la voluntad de la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de realizar la partición de patrimonio en vida, conforme lo allí estipulado.

V. ANEXOS

- Cédula de ciudadanía de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.
- Cédula de ciudadanía del señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en su calidad de cónyuge sobreviviente.
- Registros civiles de nacimiento de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
- Copias de documentos de identidad de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, hijos de la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.
- Inventarios y avalúos de los bienes con su correspondiente activo y pasivo.
- El trabajo de partición y/o adjudicación.
- Certificado de libertad y tradición xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.
- Escritura pública n.º xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La demanda se fundamenta en el párrafo del artículo 487 del Código General del Proceso.

VII. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 577 del Código General del Proceso numeral 9, y el artículo 5.º del Decreto 2272 de 1989 literal J, es usted, señor juez, el funcionario competente para conocer del asunto.

VIII. NOTIFICACIONES

Personales: en la secretaría del juzgado y en mi oficina en la dirección
XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Demandante: como apoderado de la demandante nos notificaremos en su despacho o en dirección: XXXXXXXXXXXXXXXX.

Correo electrónico: XXXXXXXXXXXXXXXX.

Del señor Juez,

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

C. C. n.º XXXXXXXXXXXX

T. P. n.º XXXXXXXXXX

Señor

JUEZ DE FAMILIA

Reparto

Ref.: Solicitud autorización partición patrimonio en vida de
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º XXXXXXXXXXXXXXXX expedida en Bogotá D. C.

ASUNTO: Inventarios y avalúos

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía n.º XXXXXXXXX expedida en Bogotá D. C., portador de la tarjeta profesional n.º XXXXXXXXX, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, legalmente capaz, vecino de esta ciudad, actuando en calidad de apoderado de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX identificada con cédula de ciudadanía n.º XXXXXXXXX expedida en Bogotá D. C., me permito presentar los inventarios y avalúos.

ACTIVO

Partida Primera

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Partida Segunda

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Del señor Juez,

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

C. C. n.º: XXXXXXXXXXXXX

T. P. n.º: XXXXXXXXXXXXX

Señor

JUEZ DE FAMILIA

Reparto

Ref.: Solicitud autorización partición patrimonio en vida de
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien se identifica con cédula de ciu-
dadanía n.º XXXXXXXXXXXXXXXX expedida en Bogotá D. C.

ASUNTO: Trabajo de partición y adjudicación

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mayor de edad, vecino de la ciu-
dad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía N.º
XXXXXXXXXX expedida en Bogotá D. C., portador de la tarjeta profe-
sional n.º XXXXXXXXX, expedida por el Consejo Superior de la Judica-
tura, legalmente capaz, vecino de esta ciudad, actuando en calidad de
apoderado de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX identificada con cédula
de ciudadanía n.º XXXXXXXXX expedida en Bogotá D. C., me permito
presentar el trabajo de partición y adjudicación.

ACTIVO

Partida Primera

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Partida Segunda

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Hijuela del hijo xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Por su legítima:

\$ xxxxxxxxxxxxxxxx Se integra y cancela como sigue:

xx
xx
xx
xxxxxxxxxxxx

Hijuela del hijo xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Por su legítima:

\$ xxxxxxxxxxxxxxxx Se integra y cancela como sigue:

xx
xx
xx
xxxxxxxxxxxx

COMPROBACIÓN

Valor del inmueble inventariado

_____ \$ xxxxxxxxxxxxxxxx

Gananciales de (cónyuge sobreviviente):

_____ \$ xxxxxxxxxxxxxxxx

Hijuela de: _____ \$ xxxxxxxxxxxxxxxx

Hijuela de: _____ \$ xxxxxxxxxxxxxxxx

Sumas iguales: _____ \$ xxxxxxxxxxxxxxxx

Del señor Juez,

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

C. C. n.º xxxxxxxxxxxx

T. P. n.º xxxxxxxxxxxx

REFERENCIAS

- ALDEAS INFANTILES SOS. “¿Qué es una familia de acogida?”, 30 de mayo de 2023, disponible en [<https://www.aldeasinfantiles.org.co/noticias/noticias-2023/familia-de-acogida>].
- ÁLVAREZ GÓMEZ, MARCO ANTONIO. “Variaciones de derecho sustancial en el Código General del Proceso”, en *XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, Bogotá, Universidad Libre, 2012.
- ÁMBITO JURÍDICO. “Precisan alcance de la posesión notoria en el estado civil del hijo de crianza”, 3 de mayo de 2022, disponible en [<https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/precisan-alcance-de-la-posesion-notoria-en-el-estado-civil-del-hijo-de-crianza>].
- ARANGUREN MEDINA, MADDY ALEXANDRA. “Naturaleza jurídica de la partición del patrimonio en vida y su aplicabilidad en la legislación colombiana” (tesis de especialización), Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2017, disponible en [<https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/41479>].
- ARÉVALO BARRERO, NÉSTOR SANTIAGO. “El concepto de familia en el siglo XXI”, ponencia presentada en el Foro Nacional de Familia, Bogotá, 15 de mayo de 2014, disponible en [<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/6.%20Min%20Justicia-%20El%20Concepto%20de%20Familia%20en%20el%20Siglo%20XXI.pdf>].
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer: Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993*, A/RES/48/104, ONU, disponible en [<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>].
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. “La Familia. Tipos de familia - Guía de Formación Cívica” (s. f.), BCN, disponible en [https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45665].

CALDERÓN PACHECO, MANUEL ANTONIO; YAISIR MARÍA VIDAL SÁNCHEZ y TATIANA ROMERO ACEVEDO. *Guía Práctica para el Trámite de Formalización de Acuerdos de Apoyo y Directivas Anticipadas*, Bogotá, MinJusticia, s. f., disponible en [<https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/tejiendo-justicia/Documents/publicaciones/discapacidad/Guia-practica-para-el-tramite-de-formalizacion-de-acuerdos-de-apoyo.pdf>].

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN. “Unión marital de hecho”, (s. f.), disponible en [<https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Servicios/Conciliacion/Union-marital-de-hecho>].

Constitución Política de Colombia de 13 de junio de 1991, *Gaceta Constitucional* n.º 114, de 4 de julio de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>].

CONSULTOR SALUD SAS. “Nueva reglamentación sobre el Documento de Voluntad Anticipada: Resolución 2665 de 2018”, 11 de julio de 2018, disponible en [<https://consultorsalud.com/nueva-reglamentacion-sobre-el-documento-de-voluntad-anticipada-resolucion-2665-de-2018/>].

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Sentencia T-504 de 8 de noviembre de 1994, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-504-94.htm>].

Sentencia T-477 de 23 de octubre de 1995, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-477-95.htm>].

Sentencia SU-337 de 12 de mayo de 1999, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/su337-99.htm>].

Sentencia C-112 de 9 de febrero de 2000, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-112-00.htm>].

Sentencia C-812 de 1.º de agosto de 2001, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-812-01.htm>].

Sentencia C-075 de 7 de febrero de 2007, M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>].

Sentencia C-1035 de 22 de octubre de 2008, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1035-08.htm>].

Sentencia C-577 de 26 de julio de 2011, M. P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>].

Sentencia T-717 de 22 de septiembre de 2011, M. P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-717-11.htm>].

Sentencia C-748 de 6 de octubre de 2011, M. P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-748-11.htm>].

Sentencia T-231 de 18 de abril de 2013, M. P.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-231-13.htm>].

Sentencia T-606 de 2 de septiembre de 2013, M. P.: ALBERTO ROJAS RÍOS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-606-13.htm>].

Sentencia C-552 de 23 de julio de 2014, M. P.: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-552-14.htm>].

Sentencia C-683 de 10 de septiembre de 2014, M. P.: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-683-14.htm>].

Sentencia T-836 de 11 de noviembre de 2014, M. P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-836-14.htm>].

Sentencia T-967 de 15 de diciembre de 2014, M. P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-967-14.htm>].

Sentencia T-063 de 13 de febrero de 2015, M. P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-063-15.htm>].

Sentencia T-070 de 18 de febrero de 2015, M. S.: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-15.htm>].

Sentencia SU-214 de 28 de abril de 2016, M. P.: ALBERTO ROJAS RÍOS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>].

Sentencia T-292 de 2 de junio de 2016, M. P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-16.htm>].

Sentencia C-494 de 14 de septiembre de 2016, M. S.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-494-16.htm>].

Sentencia T-498 de 3 de agosto de 2017, M. P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-498-17.htm>].

Sentencia T-675 de 15 de noviembre de 2017, M. P.: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-675-17.htm>].

Sentencia T-462 de 3 de diciembre 2018, M. P.: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-462-18.htm>].

Sentencia C-017 de 23 de enero de 2019, M. S.: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-017-19.htm>].

Sentencia C-085 de 27 de febrero de 2019, M. P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-085-19.htm>].

Sentencia T-447 de 27 de septiembre de 2019, M. S.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-447-19.htm>].

Sentencia SU-080 de 25 de febrero de 2020, M. P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm>].

Sentencia T-344 de 21 de agosto de 2020, M. P.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-344-20.htm>].

Sentencia C-025 de 5 de febrero de 2021, M. S.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-025-21.htm>].

Sentencia C-159 de 26 de mayo de 2021, M. P.: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-159-21.htm>].

Sentencia T-267 de 18 de julio de 2023, M. P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-267-23.htm>].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf].

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Civil. Sentencia STC14680-2015 de 23 de octubre de 2015, radicación n.º 25001-22-13-000-2015-00361-02, M. P.: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Sala de Casación Civil. Sentencia SC2222-2020 de 13 de julio de 2020, radicación n.º 11001-31-10-002-2010-01409-01, M. P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, disponible en [<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/07/SC2222-2020-2.pdf>].

Sala de Casación Civil. Sentencia STC5594-2020 de 14 de agosto de 2020, radicación n.º 68001-22-13-000-2020-00184-01, M. P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, disponible en [<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/08/STC5594-2020.pdf>].

Sala de Casación Civil. Sentencia 5611 de 20 de mayo de 2021, M. P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Sala de Casación Civil. Sentencia SC2130-2021 de 2 de junio de 2021, radicación n.º 11001-31-10-023-2015-00085-01, M. P.: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, disponible en [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/07/SC2130-2021-2015-00085-01_1-1.pdf].

Sala de Casación Civil. Sentencia SC1171-2022 de 8 de abril de 2022, radicación n.º 05001-31-10-008-2012-00715-01, M. P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, disponible en [<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/04/SC1171-2022-2012-00715-01.pdf>].

Sala de Casación Civil. Sentencia STC1926-2023 de 2 de marzo de 2023, radicación n.º 73001-22-13-000-2022-00301-02, M. P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, disponible en [<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20ABR2023/STC1926-2023.pdf>].

Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2151-2022 de 31 de mayo de 2020, radicación n.º 86342, M. P.: SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, disponible en [<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=131217>].

Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1939-2020 de 3 de junio de 2020, radicación n.º 61029, M. P.: GERARDO BOTERO ZULUAGA, disponible en [<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/cartilladef/DSS/SL1939-2020.pdf>].

Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2893-2021 de 30 de junio de 2021, radicación n.º 83389, M. P.: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, disponible en [<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bago2021/SL2893-2021.pdf>].

Decreto 960 de 20 de junio de 1970, “Por el cual se expide el Estatuto del Notariado”, *Diario Oficial* n.º 33.118, de 5 de agosto de 1970, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1692245>].

Decreto 1260 de 27 de julio de 1970, “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas”, *Diario Oficial* n.º 33.118, de 5 de agosto de 1970, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1254136>].

Decreto 2820 de 30 de diciembre de 1974, “Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones”, *Diario Oficial* n.º 34.327, del 2 de junio de 1975, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1493529>].

Decreto 100 de 23 de enero de 1980, “Por el cual se expide el nuevo Código Penal”, *Diario Oficial* n.º 35.461, de 20 de febrero de 1980, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1705120>].

Decreto 2668 de 26 de diciembre de 1988, “Por el cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante notario público”, *Diario Oficial* n.º 38.631, del 27 de diciembre de 1988, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1478913>].

- Decreto 1160 de 2 de junio de 1989, “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 71 de 1988”, *Diario Oficial* n.º 38.845, de 6 de junio de 1989, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1735435>].
- Decreto 2272 de 7 de octubre de 1989, “Por el cual se organiza la Jurisdicción de Familia, se crean unos Despachos Judiciales y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 39.012, de 7 de octubre de 1989, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1763685>].
- Decreto 1171 de 28 de abril de 1997, “Por el cual se reglamentan los artículos 50, 51 de la Ley 23 de 1981”, *Diario Oficial* n.º 43.033, de 2 de mayo de 1997, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1236958>].
- Decreto 4436 de 28 de noviembre de 2005, “Por el cual se reglamenta el artículo 34 de la Ley 962 de 2005, y se señalan los derechos notariales correspondientes”, *Diario Oficial* n.º 46.108, del 30 de noviembre de 2005, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1546141>].
- Decreto 19 de 10 de enero de 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, *Diario Oficial* n.º 48.308, de 10 de enero de 2012, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1004430>].
- Decreto 2364 de 22 de noviembre de 2012, “Por medio del cual se reglamenta el artículo 7.º de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 48.622, de 22 de noviembre de 2012, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1442265>].
- Decreto 1227 de 4 de junio de 2015, “Por el cual se adiciona una sección al Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil”, *Diario Oficial* n.º 49.532, de 4 de junio de 2015, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019850>].

- Decreto 1664 de 20 de agosto de 2015, “Por el cual se adiciona y se derogan algunos artículos del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho y se reglamentan los artículos 487 parágrafo y 617 de la Ley 1564 de 2012”, *Diario Oficial* n.º 49.610, del 20 de agosto de 2015, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019973>].
- Decreto 2106 de 22 de noviembre de 2019, “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”, *Diario Oficial* n.º 51.145, de 22 de noviembre de 2019, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30038501>].
- Decreto 620 de 2 de mayo de 2020, “Por el cual se subroga el título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse parcialmente los artículos 53, 54, 60, 61 y 64 de la Ley 1437 de 2011, los literales e), j) y literal a) del parágrafo 2 del artículo 45 de la Ley 1753 de 2015, el numeral 3 del artículo 147 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 9º del Decreto 2106 de 2019, estableciendo los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales”, *Diario Oficial* n.º 51.302, de 2 de mayo de 2020, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30039155>].
- DEFINICIÓN.DE. “Poliamor”, disponible en [<https://definicion.de/poliamor/>].
- Directiva Presidencial n.º 7 de 1.º de octubre de 2018, *Diario Oficial* n.º 50.733, de 1.º de octubre de 2018, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=DirectivasP/30035848>].
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA. “Familia”, disponible en [<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/familia/familia.htm>].
- EQUIPO DE REDACTORES LEGIS. “Reconocimiento de los hijos de crianza”, *Legis*, 24 de junio de 2022, disponible en [<https://blog.legis.com.co/juridico/reconocimiento-de-los-hijos-de-crianza>].

FONSECA, CLAUDIA. “Hijos de crianza gozan de iguales derechos: Corte Suprema”, *Portal Web de la Corte Suprema de Justicia*, Bogotá, 18 de mayo de 2018, disponible en [<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/05/18/hijos-de-crianza-gozan-de-iguales-derechos-corte-suprema/>].

GALÁN, LAURA. “Familias adoptivas”, 25 de febrero de 2020, disponible en [<https://lgalan.cat/familias-adoptivas/>].

HOYOS REDONDO, JUAN CARLOS. “Estado civil y atributos de la personalidad” (tesis de pregrado), Barranquilla, Corporación Universitaria de la Costa, 2006.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. “Fijación de visitas”, (s. f.), disponible en [<https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf/fijacion-de-visitas>].

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. “¿Qué incluye la cuota de alimentos?”, (s. f.), disponible en [<https://www.icbf.gov.co/que-incluye-la-cuota-de-alimentos>].

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. “¿Si la persona es mayor de edad puede solicitar alimentos a su favor?”, (s. f.), disponible en [<https://www.icbf.gov.co/si-la-persona-es-mayor-de-edad-puede-solicitar-alimentos-su-favor>].

Ley 84 de 26 de mayo de 1873, “Código Civil de los Estados Unidos de Colombia”, *Diario Oficial* n.º 2.867, de 31 de mayo de 1873, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1827111>].

Ley 45 de 5 de marzo de 1936, “Sobre reformas civiles (filiación natural)”, *Diario Oficial* n.º 23.147, de 30 de marzo de 1936, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1599736>].

Ley 29 de 28 de diciembre de 1973, “Por la cual se crea el Fondo Nacional del Notariado y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 34.007, de 25 de enero de 1974, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1585684>].

- Ley 54 de 28 de diciembre de 1990, “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, *Diario Oficial* n.º 39.615, del 31 de diciembre de 1990, disponible en [<https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1607782>].
- Ley 527 de 18 de agosto de 1999, “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 43.673, de 21 de agosto de 1999, disponible en [<https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1662013>].
- Ley 588 de 5 de julio de 2000, “Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial”, *Diario Oficial* n.º 44.071, de 6 de julio de 2000, disponible en [<https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663044>].
- Ley 640 de 5 de enero de 2001, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 44.282, del 5 de enero de 2001, disponible en [<https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1665202>].
- Ley 797 de 29 de enero de 2003, “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”, *Diario Oficial* n.º 45.079, de 29 de enero de 2003, disponible en [<https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1668597>].
- Ley 1098 de 8 de mayo de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, *Diario Oficial* n.º 46.446, de 8 de noviembre de 2006, disponible en [<https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1673639>].
- Ley 1361 de 3 de diciembre de 2009, “Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia”, *Diario Oficial* n.º 47.552, de 3 de diciembre de 2009, disponible en [<https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1678084>].

- Ley 1564 de 1.º de julio de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 48.489, de 12 de julio de 2012, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1683572>].
- Ley 1581 de 17 de octubre de 2012, “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, *Diario Oficial* n.º 48.587, de 18 de octubre de 2012, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1684507>].
- Ley 1733 de 8 de septiembre de 2014, “Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida”, *Diario Oficial* n.º 49.268, de 8 de septiembre de 2014, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1687420>].
- Ley 1805 de 4 de agosto de 2016, “Por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de componentes anatómicos y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 49.955, de 4 de agosto de 2016, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30022839>].
- Ley 1850 de 19 de julio de 2017, “Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 50.299, de 19 de julio de 2017, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30032533>].
- Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”, *Diario Oficial* n.º 50.964, de 25 de mayo de 2019, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30036488>].

- Ley 1996 de 26 de agosto de 2019, “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, *Diario Oficial* n.º 51.057, de 26 de agosto de 2019, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30037889>].
- Ley 2052 de 25 de agosto de 2020, “Por medio de la cual se establecen disposiciones transversales a la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas en relación con la racionalización de trámites y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 51.417, de 25 de agosto de 2020, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30039726>].
- Ley 2126 de 4 de agosto de 2021, “Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 51.756, de 4 de agosto de 2021, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30042087>].
- Ley 2220 de 30 de junio de 2022, “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 52.081, de 30 de junio de 2022, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30044356>].
- Ley 2229 de 1.º de julio de 2022, “Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos, y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta”, *Diario Oficial* n.º 52.082, de 1.º de julio de 2022, disponible en [<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=125078>].
- LIZARAZO CASTILLO, KATHERIN LORENA. “De los derechos reconocidos a los hijos de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano: un análisis jurisprudencial” (artículo de grado), Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2021, disponible en [<https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/fd1ce04e-5755-42ad-a3d8-75ee2e86924e>].

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. *Abecé de la Ley 1996 de 2019* “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, Bogotá, MinJusticia, 2019, disponible en [https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/abece_ley_1996_de_2019.pdf].

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. “Documento de voluntad anticipada”, s. f., disponible en [<https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/Paginas/documento-de-voluntad-anticipada.aspx>].

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. “Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez” (s. f.), disponible en [<https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocion-social/Paginas/envejecimiento-vejez.aspx>].

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución 1051 de 1.º de abril de 2016, “Por medio de la cual se reglamenta la Ley 1733 de 2014 en cuanto al derecho a suscribir el Documento de Voluntad Anticipada”, disponible en [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%201051%20de%202016.pdf].

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución 2665 de 25 de junio de 2018, “Por medio de la cual se reglamenta parcialmente la Ley 1733 de 2014 en cuanto al derecho a suscribir el Documento de Voluntad Anticipada”, *Diario Oficial* n.º 50.635, de 25 de junio de 2018, disponible en [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%202665%20de%202018.pdf].

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. *Guía para la gestión de documentos y expedientes electrónicos. Guía técnica*, Bogotá, enero de 2018, disponible en [https://www.archivogeneral.gov.co/caja_de_herramientas/docs/2.%20planeacion/DOCUMENTOS%20TECNICOS/GUIA%20DE%20GESTION%20PARA%20EXPEDIENTES%20Y%20DOCUMENTOS%20ELECTRONICOS.pdf].

- MOLERO ESCOBAR, GABRIEL. “Clúster de alto rendimiento en un cloud: ejemplo de aplicación en criptoanálisis de funciones HASH” (tesis de pregrado), Almería, España, Universidad de Almería, 2011, disponible en [<https://repositorio.ual.es/handle/10835/1202>].
- NACIONES UNIDAS. *Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (iii)*, de 10 de diciembre de 1948, disponible en [<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>].
- NOVOA SERNA, JOHANNA. “Conozca en qué consisten las capitulaciones matrimoniales y maritales”, *Legis Ámbito Jurídico*, 10 de marzo de 2016, disponible en [<https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/educacion-y-cultura/conozca-en-que-consisten-las-capitulaciones-matrimoniales-y>].
- OQUENDO, CATALINA. “La ‘trieja’, una familia poliamorosa que sacude las leyes en Colombia”, *El País*, Medellín, 25 de diciembre de 2022, disponible en [<https://elpais.com/america-colombia/2022-12-26/la-trieja-una-familia-poliamorosa-que-sacude-las-leyes-en-colombia.html>].
- OLMITOS. “Los 10 tipos de familia más común”, (s. f.). disponible en [<https://olmitos.com/es/blog/post/114-los-10-tipos-de-familia-mas-comun>].
- PALACINO SANZ, DANIELA. “Rectificación del componente sexo en el registro civil colombiano”, *Revista Estudiantil de Derecho Privado*, n.º 5, 2020, disponible en [<https://red.uexternado.edu.co/rectificacion-del-componente-sexo-en-el-registro-civil-colombiano>].
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Geolocalizar”, disponible en [<https://dle.rae.es/geolocalizar>].
- REDACCIÓN BOGOTÁ. “Conozca cómo obtener la escritura electrónica tras comprar una vivienda en Bogotá”, *El Espectador*, 1.º de agosto de 2022, disponible en [<https://www.elespectador.com/bogota/conozca-como-obtener-la-escritura-electronica-tras-comprar-una-vivienda-en-bogota/>].

- REMOLINA ANGARITA, NELSON. *Tratamiento de datos personales: aproximación internacional y comentarios a la Ley 1581 de 2012*, Bogotá, Legis, 2013.
- SÁNCHEZ JARAMILLO, JOHANA FERNANDA. *Los animales como sujetos de derechos: una categoría jurídica en disputa*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2023.
- SENADO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley n.º 68 de 2020, “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza”, *Gaceta del Congreso* n.º 598, de 31 de julio de 2020, disponible en [http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2020/gaceta_598.pdf].
- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Concepto Radicación n.º 18-171259 de 27 de julio de 2018, “El tratamiento de los datos personales sensibles”, disponible en [<https://www.sic.gov.co/boletin-juridico-agosto-2018/el-tratamiento-de-los-datos-personales-sensibles>].
- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Concepto OAJ-2778 CN-002 EE-024367 de 2 de septiembre de 2013, Asunto: Inventario Solemne para Persona Extranjera, disponible en [<https://servicios.supernotariado.gov.co/files/content/conceptos/2013/88188-concepto2778de2013.pdf>].
- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Instrucción Administrativa n.º 1 de 13 de enero de 2020, Asunto: Cumplimiento decisión judicial T- 447/2019 - requisitos que permiten la modificación del nombre y la corrección del componente “sexo” en el Registro Civil de los menores de edad, disponible en [https://www.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-254-2020081892352.pdf].
- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Circular n.º 148 de 10 de febrero de 2020, Asunto: Tratamiento igualitario en el trámite de solicitudes de matrimonio entre personas del mismo sexo, disponible en [<https://servicios.supernotariado.gov.co/files/snrcirculares/1e45426438f9ff118920828386d58761.pdf>].

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Resolución n.º 11 de 4 de enero de 2021, “Por la cual se dictan directrices para la prestación del servicio público notarial a través de medios electrónicos”, disponible en [<https://www.supernotariado.gov.co/files/resoluciones/res-254-20210104191042.pdf>].
- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Resolución n.º 12 de 4 de enero de 2021, “Por la cual se establecen pautas para la transferencia de la copia del archivo digital de los actos notariales al repositorio de la Superintendencia de Notariado y Registro”, disponible en [<https://www.supernotariado.gov.co/files/resoluciones/res-254-20210104183245.pdf>].
- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Resolución n.º 13 de 4 de enero de 2021, “Por la cual se define la copia simple y se establece su tarifa”, disponible en [https://xperta.legis.co/visor/legcol/legcol_a2dc7bd2703f43d5a9f89b2c673ebec3/coleccion-de-legislacion-colombiana/resolucion-13-de-enero-4-de-2021].
- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. *Proyecto digitalización notarial. Anexo técnico, documento final versión V1.0*, Bogotá, enero de 2021, disponible en [<https://servicios.supernotariado.gov.co/files/portal/portal-anexotecnico4deenero.pdf>].
- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Circular 292 de 10 de agosto de 2023, Asunto: Matrimonio celebrado entre parejas del mismo sexo, disponible en [<https://servicios.supernotariado.gov.co/files/snrcirculares/circular-292-2023081195737.pdf>].
- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. “SNR trabaja en proyecto de ley que garantizaría servicio notarial por medios electrónicos”, Bogotá, 29 de febrero de 2024, disponible en [<https://www.supernotariado.gov.co/prensa/noticias/snr-trabaja-en-proyecto-de-ley-que-garantizaria-servicio-notarial-por-medios-electronicos/>].



Editado por el Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–,
en abril de 2025

Se compuso en caracteres Minion Pro de 11 y 9 ptos.

Bogotá, Colombia